



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

CERTIFICO, para los efectos de la ley N° 18.158, que el presente ejemplar es copia fiel del texto original del Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y El Salvador, en Santiago, el 30 de noviembre de 2000.



RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE



MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 9 de mayo de 2002.

T-2041

PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y CHILE.

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile:

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de octubre de 1999, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Chile.

Que en las Disposiciones Finales de ese instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efecto entre Chile y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al Protocolo Bilateral que contenga las siguientes materias:

- a) "contenga el anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria, entre Chile y ese país centroamericano;
- b) contenga la sección C del anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;
- c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativo a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;
- d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y
- e) se refiera a otras materias que las Partes convengan."

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre todos los puntos relacionados en el párrafo anterior, así como incorporado como parte del presente Protocolo el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones), relativo a la regulación de las ayudas internas a las mercancías agropecuarias y a los programas de apoyo a las exportaciones.



Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile,

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICA-CHILE firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 18 de octubre de 1999, en adelante el Tratado, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Artículo 1.

a) Se incorpora como Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado, el siguiente:

A. Programa de Desgravación Arancelaria de Chile

Chile aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo I del presente Protocolo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde El Salvador de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado:

I. Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

II. Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 3 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2004, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Categoría B
A la entrada en vigencia	6.0%
1 ^{ero} de enero de 2002	3.5%
1 ^{ero} de enero de 2003	1.5%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2004	0.0%

III Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero de 2006, de acuerdo al siguiente calendario

Fecha	Categoría C
A la entrada en vigencia	6.7%
1ero. de enero de 2002	4.7%
1ero. de enero de 2003	3.0%
1ero. de enero de 2004	2.0%
1ero. de enero de 2005	1.0%
A partir del 1ero. de enero de 2006	0.0%

IV Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 8 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero del 2009, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Categoría D
A la entrada en vigencia	7.1%
1ero. de enero de 2002	5.4%
1ero. de enero de 2003	4.0%
1ero. de enero de 2004	3.3%
1ero. de enero de 2005	2.7%
1ero. de enero de 2006	2.0%
1ero. de enero de 2007	1.3%
1ero. de enero de 2008	0.7%
1ero. de enero de 2009	0%

V Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero de 2011. de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Categoría E
A la entrada en vigencia	7.3%
1ero. de enero de 2002	5.7%

RM
P. Barr

1 ^{ero} de enero de 2003	4.4%
1 ^{ero} de enero de 2004	3.8%
1 ^{ero} de enero de 2005	3.3%
1 ^{ero} de enero de 2006	2.7%
1 ^{ero} de enero de 2007	2.2%
1 ^{ero} de enero de 2008	1.6%
1 ^{ero} de enero de 2009	1.1%
1 ^{ero} de enero de 2010	0.5%
1 ^{ero} de enero de 2011	0%

VI. Categoría TP: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de la siguiente manera:

- Las fracciones arancelarias 2709.00.00 y 2711.11.00 se desgravarán completamente el 1^{ero} de enero del año 2004 según el siguiente calendario:

Fecha	Categoría TP
A la entrada en vigencia	1.8%
1 ^{ero} de enero de 2002	1.1%
1 ^{ero} de enero de 2003	0.4%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2004	0.0%

- Las fracciones arancelarias 2710.00.10, 2710.00.21, 2710.00.29, 2710.00.31, 2710.00.32, 2710.00.33, 2710.00.40, 2710.00.51, 2710.00.59, 2710.00.61, 2710.00.62, 2710.00.63, 2710.00.64, 2711.12.00 y 2711.13.00 se desgravarán completamente el 1^{ero} de enero del año 2006 según el siguiente calendario:

Fecha	Categoría TP
A la entrada en vigencia	4.0%
1 ^{ero} de enero de 2002	2.8%
1 ^{ero} de enero de 2003	1.8%
1 ^{ero} de enero de 2004	1.2%
1 ^{ero} de enero de 2005	0.6%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2006	0.0%

VII. Categoría EXCL: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Chile podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

B. Programa de Desgravación Arancelaria de El Salvador

El Salvador aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo II del presente Protocolo, las siguientes categorías y subcategorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Chile de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias):

I. Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

II. Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2006. Para efectos de esta desgravación se contará con 5 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (B) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base				
	5	10	15	20	25
A la entrada en vigencia	4,2%	8,3%	12,5%	16,7%	20,8%
1 ^{ero} de enero de 2002	3,3%	6,7%	10,0%	13,3%	16,7%
1 ^{ero} de enero de 2003	2,5%	5,0%	7,5%	10,0%	12,5%
1 ^{ero} de enero de 2004	1,7%	3,3%	5,0%	6,7%	8,3%
1 ^{ero} de enero de 2005	0,8%	1,7%	2,5%	3,3%	4,2%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2006	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

III. Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 8 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2009. Para efectos de esta desgravación se contará con 4 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (C) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base			
	5	10	15	30
A la entrada en vigencia	4,4%	8,9%	13,3%	26,7%
1 ^{ero} de enero de 2002	3,9%	7,8%	11,7%	23,3%
1 ^{ero} de enero de 2003	3,3%	6,7%	10,0%	20,0%
1 ^{ero} de enero de 2004	2,8%	5,6%	8,3%	16,7%
1 ^{ero} de enero de 2005	2,2%	4,4%	6,7%	13,3%
1 ^{ero} de enero de 2006	1,7%	3,3%	5,0%	10,0%
1 ^{ero} de enero de 2007	1,1%	2,2%	3,3%	6,7%
1 ^{ero} de enero de 2008	0,6%	1,1%	1,7%	3,3%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2009	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

IV. Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2011. Para efectos de esta desgravación se contará con 6 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (D) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base					
	5	10	15	20	30	40
A la entrada en vigencia	4,5%	9,1%	13,6%	18,2%	27,3%	36,4%
1 ^{ero} de enero de 2002	4,1%	8,2%	12,3%	16,4%	24,5%	32,7%
1 ^{ero} de enero de 2003	3,6%	7,3%	10,9%	14,5%	21,8%	29,1%
1 ^{ero} de enero de 2004	3,2%	6,4%	9,5%	12,7%	19,1%	25,5%
1 ^{ero} de enero de 2005	2,7%	5,5%	8,2%	10,9%	16,4%	21,8%
1 ^{ero} de enero de 2006	2,3%	4,5%	6,8%	9,1%	13,6%	18,2%
1 ^{ero} de enero de 2007	1,8%	3,6%	5,5%	7,3%	10,9%	14,5%
1 ^{ero} de enero de 2008	1,4%	2,7%	4,1%	5,5%	8,2%	10,9%
1 ^{ero} de enero de 2009	0,9%	1,8%	2,7%	3,6%	5,5%	7,3%
1 ^{ero} de enero de 2010	0,5%	0,9%	1,4%	1,8%	2,7%	3,6%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2011	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

V. Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se

eliminarán en 16 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2017. Para efectos de esta desgravación se contará con 7 subcategorías, la cual consistirá en la letra (E) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dicha subcategoría se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4,7%	9,4%	14,1%	18,8%	23,5%	28,2%	37,6%
1 ^{ero} de enero de 2002	4,4%	8,8%	13,2%	17,6%	22,1%	26,5%	35,3%
1 ^{ero} de enero de 2003	4,1%	8,2%	12,4%	16,5%	20,6%	24,7%	32,9%
1 ^{ero} de enero de 2004	3,8%	7,6%	11,5%	15,3%	19,1%	22,9%	30,6%
1 ^{ero} de enero de 2005	3,5%	7,1%	10,6%	14,1%	17,6%	21,2%	28,2%
1 ^{ero} de enero de 2006	3,2%	6,5%	9,7%	12,9%	16,2%	19,4%	25,9%
1 ^{ero} de enero de 2007	2,9%	5,9%	8,8%	11,8%	14,7%	17,6%	23,5%
1 ^{ero} de enero de 2008	2,6%	5,3%	7,9%	10,6%	13,2%	15,9%	21,2%
1 ^{ero} de enero de 2009	2,4%	4,7%	7,1%	9,4%	11,8%	14,1%	18,8%
1 ^{ero} de enero de 2010	2,1%	4,1%	6,2%	8,2%	10,3%	12,4%	16,5%
1 ^{ero} de enero de 2011	1,8%	3,5%	5,3%	7,1%	8,8%	10,6%	14,1%
1 ^{ero} de enero de 2012	1,5%	2,9%	4,4%	5,9%	7,4%	8,8%	11,8%
1 ^{ero} de enero de 2013	1,2%	2,4%	3,5%	4,7%	5,9%	7,1%	9,4%
1 ^{ero} de enero de 2014	0,9%	1,8%	2,6%	3,5%	4,4%	5,3%	7,1%
1 ^{ero} de enero de 2015	0,6%	1,2%	1,8%	2,4%	2,9%	3,5%	4,7%
1 ^{ero} de enero de 2016	0,3%	0,6%	0,9%	1,2%	1,5%	1,8%	2,4%
A partir del 1 ^{ero} de enero de 2017	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

VI. Categoría EXCL: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que El Salvador podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

Los productos de los capítulos 61 al 62, elaborados con tela importada de países de fuera de la región, gozarán de un descuento arancelario del 25 % al inicio de entrada en vigencia del Tratado hasta alcanzar un 35 % durante tres años, sobre la menor de las siguientes tasas:

1. el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora; o

2. el arancel establecido para ambos países al 30 de abril de 2000.

b) Se incorpora al citado Anexo al Artículo 3.04(2), el siguiente Tratamiento Preferencial:

**DESGRAVACION ARANCELARIA DE EL SALVADOR
PARA PRODUCTOS TEXTILES QUE CUMPLAN CON LA REGLA
DE ORIGEN DE LA SECCION C DEL APENDICE A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO**

Cronograma de desgravación del Apéndice de la Sección C del Anexo 4.03 Reglas de Origen Específicas: los aranceles aduaneros sobre mercancías que cumplan la regla de origen establecida en dicho Apéndice, accederán al siguiente cronograma:

Para los productos en categoría A.

Fecha / Arancel	5	10	15	20	25
A la entrada en vigencia	3,3	6,5	9,8	13,0	16,3

Para los productos en categoría B.

Fecha / Arancel	5	10	15	20	25
A la entrada en vigencia	4,2	8,3	12,5	16,7	20,8
01-Enero-2002	3,3	6,7	10,0	13,3	16,7
01-Enero-2003 en adelante	3,3	6,5	9,8	13,0	16,3



**DESGRAVACION ARANCELARIA DE CHILE
PARA PRODUCTOS TEXTILES QUE CUMPLAN CON LA REGLA
DE ORIGEN DE LA SECCION C DEL APENDICE A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO**

Cronograma de desgravación del Apéndice de la Sección C del Anexo 4.03 Reglas de Origen Específicas: los aranceles aduaneros sobre mercancías que cumplan la regla de origen establecida en dicho Apéndice, accederán al siguiente cronograma:

Para los productos en categoría A.

Fecha	
A la entrada en vigencia	5.2
01-Ene-2002	4.6
01-Ene-2003 en adelante	3.9

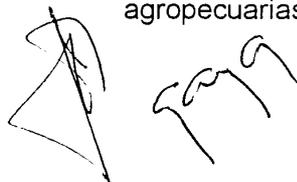
Artículo 2. Se incorpora como Anexo 3.08 (Valoración aduanera) del Tratado, el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.08 del Tratado, El Salvador podrá establecer precios mínimos para las importaciones de las siguientes mercancías:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87; y
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10

Artículo 3. Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, el siguiente:

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y



cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de apoyo internas que:

- a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y
 - b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. A fin de asegurar la transparencia en las políticas de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar un seguimiento y análisis permanente de las medidas aplicadas en esta materia. Para estos efectos, se utilizará como referencia principal las informaciones contenidas en las respectivas notificaciones anuales al Comité de Agricultura de la OMC, copia de las cuales las Partes se intercambiarán directamente. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar a la otra informaciones o aclaraciones complementarias, las que deberán ser respondidas con prontitud. Las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas entre las Partes, a solicitud de una de ellas en el Comité de Comercio de Mercancías.
3. Las Partes expresan su voluntad de actuar en conjunto para lograr, en el ámbito multilateral, que las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC sean redefinidas de manera tal que garanticen efectivamente que las medidas allí enumeradas no provoquen distorsiones al comercio o la producción agrícola. Consecuentemente, en su comercio recíproco las Partes podrán iniciar investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio, en relación a aquellas medidas que causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, cuando esas medidas se aparten de las disposiciones fundamentales del Anexo 2 y/o del Artículo 6.4.b del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

Subvenciones a la exportación de productos agrícolas.

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco. Sin embargo, las Partes aceptan adelantar este plazo si así se acordase en la Organización Mundial del Comercio o en el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

Artículo 4. Se incorpora como Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) del Tratado, el siguiente:

Medidas de El Salvador:

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.10 del Tratado, El Salvador podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87; y
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10.

Artículo 5. Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la siguiente sección C:

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.03 – 04.06	Los productos de la partida 04.03 a 04.06 serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.10- 0910.40	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.40 desde cualquier otro capítulo.
0910.50- 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1104.11-1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19-1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ú 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demas partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10.
20.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.50.
20.04 – 20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06– 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07, 08.08 a 08.14 ó 17.01.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 12.02 o la subpartida 0804.30.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.01.
2008.91 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11- 2101.12	Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

199


capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90.
2208.50-2208.90	Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 o de la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.AA ¹ (picadura de tabaco).
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05 – 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 31	Abonos
31.02 – 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
--------------------	---

¹ Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas , al Final del Documento.

32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09 ó 32.10.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
39.01-39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21-3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

39.21	Un cambio a la partida 39.21 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 %.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07 – 40.11	Un cambio a la partida 40.07 a 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4012.10 - 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.10 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01, o la subpartida 4006.10.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o la subpartida 4006.10.

Sección VIII Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros
41.08 – 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 – 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
--------------------	---

48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
---------------	--

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

capítulo 50	Seda
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04.

capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
5111.11	Un cambio a la subpartida 5111.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5111.19	Un cambio a la subpartida 5111.19 desde cualquier otra partida.
5111.20	Un cambio a la subpartida 5111.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5111.30	Un cambio a la subpartida 5111.30 desde cualquier otra partida.
5111.90	Un cambio a la subpartida 5111.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5112.11 – 5112.19	Un cambio a la subpartida 5112.11 a 5112.19 desde cualquier otra partida.
5112.20 – 5113.00	Un cambio a la subpartida 5112.20 a 5113.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 52	Algodón
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
5208.11 – 5209.41	Un cambio a la subpartida 5208.11 a 5209.41 desde cualquier partida excepto de la partida 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

5209.42	Un cambio a la subpartida 5209.42 desde cualquier otra partida.
5209.43 – 5212.25	Un cambio a la subpartida 5209.43 a 5212.25 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
5309.11	Un cambio a la subpartida 5309.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5309.19	Un cambio a la subpartida 5309.19 desde cualquier otra partida.
5309.21	Un cambio a la subpartida 5309.21 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5309.29	Un cambio a la subpartida 5309.29 desde cualquier otra partida.
53.10 – 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5401.10 – 5402.20	Un cambio a la subpartida 5401.10 a 5402.20 desde cualquier otro capítulo.
5402.31	Un cambio a la subpartida 5402.31 desde cualquier otra partida.
5402.32 – 5402.39	Un cambio a la subpartida 5402.32 a 5402.39 desde cualquier otro capítulo.
5402.41	Un cambio a la subpartida 5402.41 desde cualquier otra partida.
5402.42 – 5406.20	Un cambio a la subpartida 5402.42 a 5406.20 desde cualquier otro capítulo
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.08 a 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 - 58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5806.10 – 5806.31	Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.31 desde cualquier otro capítulo.
5806.32	Un cambio a la subpartida 5806.32 desde cualquier otra partida.
5806.39 – 5806.40	Un cambio a la subpartida 5806.39 a 5806.40 desde cualquier otro capítulo.
5807.10	Un cambio a la subpartida 5807.10 desde cualquier otra partida.
5807.90 – 5808.90	Un cambio a la subpartida 5807.90 a 5808.90 desde cualquier otro capítulo.
58.09 – 58.10	Un cambio a la partida 58.09 a 58.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
58.11	Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otra partida.

capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
5902.10 – 5903.20	Un cambio a la subpartida 5902.10 a 5903.20 desde cualquier otra partida.

5903.90 – 5907.00	Un cambio a la subpartida 5903.90 a 5907.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
59.08 – 59.10	Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 desde cualquier otra partida.
5911.10 – 5911.20	Un cambio a la subpartida 5911.10 a 5911.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
5911.31 - 5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.31 a 5911.90 desde cualquier otra partida.

capítulo 60	Tejidos de punto
60.01- 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01 – 61.14	Un cambio a la partida 61.01 a 61.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6115.11 – 6115.12	Un cambio a la subpartida 6115.11 a 6115.12 desde cualquier otra partida.
6115.19	Un cambio a la subpartida 6115.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6115.20	Un cambio a la subpartida 6115.20 desde cualquier otra partida.
6115.91 – 6117.90	Un cambio a la subpartida 6115.91 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.02	Un cambio a la partida 62.01 a 62.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

	58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.11	Un cambio a la subpartida 6203.11 desde cualquier otra partida.
6203.12 – 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.12 a 6203.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.31	Un cambio a la subpartida 6203.31 desde cualquier otra partida.
6203.32 - 6203.42	Un cambio a la subpartida 6203.32 a 6203.42 desde cualquier otro capítulo(excepto para el ítem arancelario 6203.42.BB) , excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.42.BB ¹	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.42.BB desde cualquier otra partida.
6203.43 – 6204.62	Un cambio a la subpartida 6203.43 a 6204.62 desde cualquier otro capítulo (excepto para el ítem arancelario 6204.62.CC), excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6204.62.CC ²	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.62 desde cualquier otra partida.
6204.63 – 6214.90	Un cambio a la subpartida 6204.63 a 6214.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6215.10 – 6215.20	Un cambio a la subpartida 6215.10 a 6215.20 desde cualquier otra partida.
6215.90 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6215.90 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6301.10 –	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6307.20 desde cualquier otro

¹ Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

² Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

5079 

6307.20	capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otra partida.
63.08 – 63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 6406.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
6406.20- 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra subpartida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20- 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida.
7321.11 -	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra

999
AM

7321.83	partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un

	valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10 – 8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10 – 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8507.10 – 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25 %.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
8542.50	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

Sección XVII Material de transporte

capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 - 87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.07 – 87.11	Un cambio a la partida 87.07 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.DD ⁴ u 8714.99.EE ⁵ ; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13 - 87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

⁴ Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

⁵ Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and the initials 'TGG'.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida

Sección XX Mercancías y productos diversos

capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01	Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

TABLA DE CORRELACION DE NOMENCLATURAS

Nota : Cuando en la columna de los códigos arancelarios se inserte una letra adjunta a dicho código, esto significa que cubre únicamente la mercancía mencionada en la columna "Descripción".

CODIGO	CHILE	EL SALVADOR	DESCRIPCION
2403.10.AA	2403.10.00	2403.10.10	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos.
6203.42.BB	6203.42.10	6203.42.00	Pantalones de Mezclilla (Denim).

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

6204.62.CC	6204.62.10	6204.62.00	Pantalones de Mezclilla (Denim).
8714.92DD	8714.92.00	8714.92.10	Llantas (aros).
8714.99.EE	8714.99.00	8714.99.10	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico).

Artículo 6. Se incorpora a la citada Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen específicas) el siguiente apéndice:

REGLAS PARA EL SECTOR TEXTIL Y CONFECCION

Para las mercancías que a continuación se detallan que cumplan con las siguientes reglas de origen específicas, accederán a una preferencia máxima de 35 %, del arancel vigente a la cual se convergerá de acuerdo al cronograma de desgravación que le corresponda a cada mercancía, que consta en el Anexo 3.04(2).

Capítulo 52	Algodón
5208.42 – 5208.49	Un cambio a la subpartida 5208.42 a 5208.49 desde cualquier otra partida.
5209.12	Un cambio a la subpartida 5209.12 desde cualquier otra partida.
5209.31 – 5209.32	Un cambio a la subpartida 5209.31 a 5209.32 desde cualquier otra partida.
5209.49	Un cambio a la subpartida 5209.49 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5402.33	Un cambio a la subpartida 5402.33 desde cualquier otra partida.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otra partida.
5407.42	Un cambio a la subpartida 5407.42 desde cualquier otra partida.
5407.52	Un cambio a la subpartida 5407.52 desde cualquier otra partida.
5408.22	Un cambio a la subpartida 5408.22 desde cualquier otra partida.

capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5512.29	Un cambio a la subpartida 5512.29 desde cualquier otra partida.
5513.41	Un cambio a la subpartida 5513.41 desde cualquier otra partida.
5515.11	Un cambio a la subpartida 5515.11 desde cualquier otra partida.
5515.13	Un cambio a la subpartida 5515.13 desde cualquier otra partida.
5516.13	Un cambio a la subpartida 5516.13 desde cualquier otra partida.

capítulo 60	Tejidos de punto
6001.10	Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otra partida.
6002.30	Un cambio a la subpartida 6002.30 desde cualquier otra partida.
6002.43	Un cambio a la subpartida 6002.43 desde cualquier otra partida.

capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6104.23	Un cambio a la subpartida 6104.23 desde cualquier otra partida.
6104.62 – 6104.63	Un cambio a la subpartida 6104.62 a 6104.63 desde cualquier otra partida.
6106.20	Un cambio a la subpartida 6106.20 desde cualquier otra partida.
6108.31	Un cambio a la subpartida 6108.31 desde cualquier otra partida.
6109.10 – 6110.30	Un cambio a la subpartida 6109.10 a 6110.30 desde cualquier otra partida.
6111.20	Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otra partida.
6112.12	Un cambio a la subpartida 6112.12 desde cualquier otra partida.
6115.92 – 6115.93	Un cambio a la subpartida 6115.92 a 6115.93 desde cualquier otra partida.

capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6201.11	Un cambio a la subpartida 6201.11 desde cualquier otra partida.
6201.92 – 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.92 a 6201.93 desde cualquier otra partida.
6202.11	Un cambio a la subpartida 6202.11 desde cualquier otra partida.
6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.12 desde cualquier otra partida.
6203.33	Un cambio a la subpartida 6203.33 desde cualquier otra partida.
6203.41 - 6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.43 desde cualquier otra partida (excepto para el ítem arancelario 6203.42.BB) .
6204.21	Un cambio a la subpartida 6204.21 desde cualquier otra partida.
6204.23	Un cambio a la subpartida 6204.23 desde cualquier otra partida.
6204.31	Un cambio a la subpartida 6204.31 desde cualquier otra partida.
6204.33 – 6204.39	Un cambio a la subpartida 6204.33 a 6204.39 desde cualquier otra partida.
6204.42	Un cambio a la subpartida 6204.42 desde cualquier otra partida.
6204.51	Un cambio a la subpartida 6204.51 desde cualquier otra partida.
6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.53 desde cualquier otra partida.
6204.61 – 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 desde cualquier otra partida (excepto para el ítem arancelario 6204.62.CC).
6205.20	Un cambio a la subpartida 6205.20 desde cualquier otra partida.
6206.30 – 6206.40	Un cambio a la subpartida 6206.30 a 6206.40 desde cualquier otra partida.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otra partida.

Tayg
AKS

Artículo 7. Las Partes acuerdan que los Anexos I, II y III que se aplican al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y que se incorporan al final del presente Protocolo, regirán respecto a los modos de prestación señalados en el término “servicio transfronterizo” del Artículo 11.01 (Definiciones) del Tratado.

Artículo 8. En lo relativo al derecho de acceso para el modo de prestación de servicios “presencia comercial”, las partes convienen que su normativa será negociada en el futuro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.02 (2) (Programa de trabajo futuro) del Tratado.

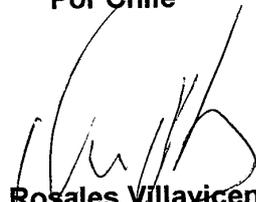
Artículo 9. Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 21 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, República de Chile, el día 30 de noviembre del año dos mil.

Por El Salvador


Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro de Economía

Por Chile


Osvaldo Rosales Villavicencio
Director General
Relaciones Económicas Internacionales




ANEXO I AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR
EN RELACION CON MEDIDAS EXISTENTES

**ANEXO I
LISTA DE CHILE**

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CPC:

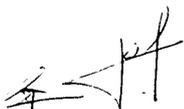
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18.

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III,

Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.



Calendario de Reducción: Ninguno



I-CH-3

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial

Subsector:

CPC: 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
882 Servicios relacionados con la pesca
96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I
Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

CPC: 748 Servicios de agencias de transporte de carga
749 Otros servicios de transporte y auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda,
Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.

Los agentes y despachadores de aduana deberán mantener su patente municipal al día, otorgada en la municipalidad en la cual tenga domicilio.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

CPC: 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

CPC: 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
882 Servicios relacionados con la pesca

Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

CPC: 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968

Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines

científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

CPC: 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

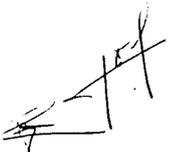
Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V
Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Calendario de Reducción: Ninguno



I-CH-12

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

CPC: 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera a instituciones financieras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V

Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV

Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos

Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

CPC: 8672 Servicios de ingeniería
8673 Servicios integrados de ingeniería
8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios legales

CPC: 861 Servicios jurídicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979

Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982

Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado.

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

CPC: 861 Servicios jurídicos

Tipo de Reserva: Nación más favorecida (artículo 11.05)
Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III

Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I

Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985

Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

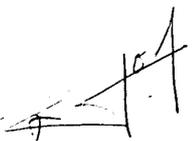
Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos.

Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un



instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y poseer idoneidad suficiente calificada por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

CPC: 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación
7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencial local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II

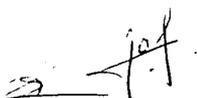
Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968. Reglamento para la entrada y vuelos sobre el territorio nacional de aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos regulares de transporte aéreo.

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995. Reglamento de Licencias de Personal Aeronáutico.

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991. Reglamento del Aire.

Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios



Los servicios de aeronavegación podrán realizarse por empresas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Sin embargo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matrícula de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país.

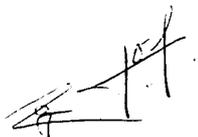
El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con



las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located in the bottom left corner of the page.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

CPC: 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
722 Transporte de carga

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II

Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile.

Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave,



debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables

para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

CPC: 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
722 Transporte de cargas

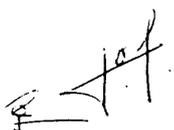
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

Los agentes de nave tienen representación suficiente para actuar en juicio por el capitán, dueño o armador de la nave, para lo cual éstos deben de constituir un domicilio en Chile.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre por carretera

CPC: 712 Otros servicios de transporte terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución en Chile, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre por carretera

CPC: 712 Otros servicios de transporte terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV

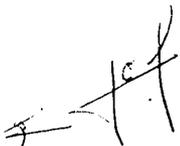
Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que presten servicios de transporte terrestre, que entren al país, al amparo de lo establecido en la "*Convención sobre la Circulación por Carreteras*" de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, en admisión temporal, sujeto a lo dispuesto en los permisos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Calendario de Reducción: Ninguno



**ANEXO I
LISTA DE EL SALVADOR**

Sector: Pesca

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 25, 26, 28, 37, 38, 40.

Reglamento para la aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 30, 32

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

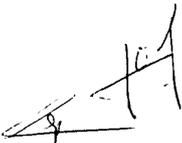
La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por:
a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las Sociedades Mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberá comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.

La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) Las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) Las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y
tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

CPC:

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley general de las actividades pesqueras. Art. 46

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno



Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales.

CPC: 871. Servicios de publicidad.
96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.

Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de 9 de junio de 1983. Publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de Enero de 1984.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Distribución

Subsector: Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor, al por menor.

CPC: 622. Servicios comerciales al por mayor.
631. Servicios de venta al por menor de alimentos.
632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Constitución de la República de El Salvador, Art. 95

Ley para el establecimiento de tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Art. 5

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –CEPA-.

Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.

Calendario de Reducción: Ninguna



Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
(excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)

CPC: 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas.
96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual.
96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.
96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley de Migración, Art. 62-A, 62-B

Decreto Legislativo N° 382 del 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64 Tomo 227 del 10 de abril de 1970.

Decreto Ejecutivo N° 16 del 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87 Tomo 227 del 18 de mayo de 1970

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión.

Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oír previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
(excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)

CPC: 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 122, del 4 de noviembre de 1988, D.O 219, Tomo 301 del 25 de noviembre de 1988. Art. 3.

Decreto 193, del 8 de marzo de 1989, D.O. 54, Tomo 302 del 17 de marzo de 1989. Art. 1, 2.

Reglamento para la aplicación de los decretos legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Art.1, 2.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC", antes que el circo inicie sus presentaciones.

En caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5% de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.

Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses.

Todo Circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie sus presentación el circo autorizado a la Asociación

Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC".

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos; de la fecha de salida del mismo.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
(excepto los servicios audiovisuales)

Subsector: Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)

CPC: 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas.
96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual.
96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.
96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.

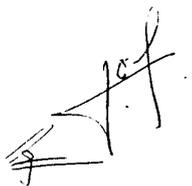
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación. De artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Transportes.

Subsector: Servicios de transporte marítimo

CPC: 7211. Transporte de Pasajeros.
7212. Transporte de Carga.
7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación.
7214. Servicios de Remolque y tracción.
745 Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03).
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04).
Presencia local (artículo 11.06).

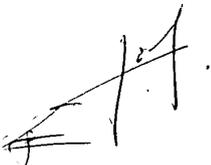
Medidas: Ley De Navegación y Marina, Art. 10, 20, 26, 27, 32
Ley Reglamentaria de Marina, Art. 87, 89, 93, 128, 129

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y Reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones a que se deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) Ser matriculadas; b) Usar el pabellón nacional; c) Ser mandadas por Capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) Tener en su tripulación no menos del ochenta por ciento de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.

El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Marina, extender patente de navegación a las embarcaciones mayores construidas en El Salvador o de propiedad de salvadoreños, previa la información creada por el Comandante y capitán de Puerto respectivo y resultado favorable. También podrá extender patente a las otras naves que lo soliciten, imponiendo las condiciones que juzgue convenientes. Sólo las naves que tengan patente salvadoreña podrán navegar con la bandera de la República.

El Organismo Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, puede acordar sobre bases de una estricta reciprocidad e



igualdad en las disposiciones de carácter legal o reglamentario, las facilidades aduaneras o portuarias otorgadas en esta ley, para la entrada, la salida, carga o descarga de las embarcaciones de la matrícula nacional a la de los países hermanos vecinos que sin ser subvencionadas por el Estado, se ocupen exclusivamente de la navegación de cabotaje entre puertos de costas salvadoreñas y las de dichos países; pero tales franquicias no podrán comprender la liberación ni rebaja de los derechos e impuestos establecidos o que se establezcan con carácter general por las leyes de la República.

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Por el especial conocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohíbe a los tripulantes de los buques de toda clase y nacionalidad, salvo excepciones especiales para los de bandera nacional, ejecutar las operaciones a que se contrae el inciso anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

En el puerto de la Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en aquellos puertos para prohibirlo.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Subsector: Servicios aéreos especializados.

CPC:

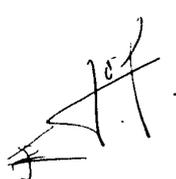
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil, Art. 60, 71 y 72

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno.



Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Subsector: Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo

CPC: 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo
8868 Mantenimiento. (Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio)
- Pilotos, copilotos

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil. Art. 22, 23 y 115

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña, pudiendo contratar Pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Calendario de Reducción: Ninguno



I-SV-11

REV.1

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto N°15, Código de Trabajo, Artículo 7.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Todo patrono está obligado a integrar el personal a su empresa con un 90 por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento de por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de imposible o difícil sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años.

Calendario de Reducción: Ninguno



ANEXO II AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR
EN RELACION CON MEDIDAS FUTURAS

**ANEXO II
LISTA DE CHILE**

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:



Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a proveedores de servicios de El Salvador, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

II-CH-2

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector: Educación

Subsector:

CPC: 92 Servicios de enseñanza

Tipo reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

II-CH-4



Sector: Pesca

Subsector: Actividades relativas a la pesca

CPC: 882 Servicios relativos a la pesca
04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

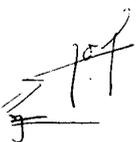
Chile reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas



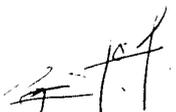
Sector: Servicios prestados a las empresas
Subsector: Servicios Profesionales
CPC:
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

II-CH-6



Sector: Servicios relacionados con el ambiente

Subsector:

CPC: 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo pueda ser prestado por personas jurídicas según las leyes chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:



Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

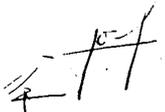
CPC: 551 Trabajos de construcción
552 Construcciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:



**ANEXO II
LISTA DE EL SALVADOR**

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

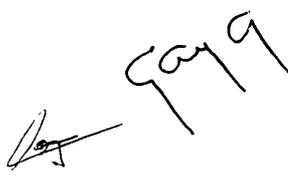
CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:



Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a proveedores de servicios de Chile, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:



II - SV - 2

REV.1

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

CPC: 9613. Servicios de radio y televisión
75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas)
75242. Servicios de transmisión de programas de radio

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales tal como lo describe el elemento clasificación industrial.

Medidas Vigentes: Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo No. 142 del 6 de noviembre de 1997 y Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 64 del 15 de mayo de 1998.



Sector: Servicios de construcción

Subsector: Trabajos de construcción

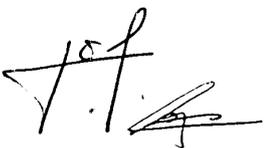
CPC: 511 Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción
512 Construcción de edificios
513 Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil
514 Montaje e instalación de construcciones prefabricadas
515 Trabajos de construcción especializados
516 Trabajos de instalación
517 Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.

Medidas Vigentes:



Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

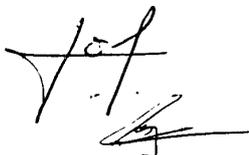
CPC: 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros
7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
7123. Transporte de mercancías
7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor
7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, listados en el elemento clasificación industrial.

Medidas Vigentes:



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios profesionales.

CPC: 861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, 9312, 932
93191, 842 (Limitado a profesionales en informática).
8790 (Limitados a los Agentes aduanales y Limitados a los
Profesores de Parvularia. Básica y Bachillerato).

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11 03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11 04)
Presencia local (artículo 11 06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener
cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios
del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:



ANEXO III AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO
DISCRIMINATORIAS ENTRE CHILE Y EL
SALVADOR**

**ANEXO III
LISTA DE CHILE**

Sector: Comunicaciones

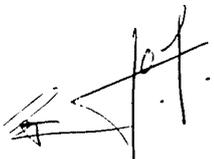
Subsector: Servicios postales

CPC: 7511 Servicios postales

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982

Descripción: La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional, particularmente en lo relativo al franqueo de la correspondencia.

III-CH-1



Sector: Comunicaciones

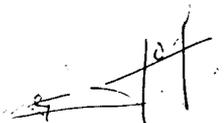
Subsector: Radiocomunicaciones

CPC: 752 Servicios de telecomunicaciones

Medidas: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982

Descripción: Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

III-CH-2

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping lines and a vertical stroke, possibly representing initials or a name.

Sector: Energía

Subsector: Transmisión de electricidad

CPC: 887 Servicios vinculados a la distribución de energía

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982

Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985

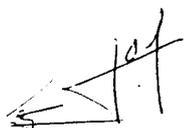
Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas

Descripción: El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente.

El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva.

La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

III-CH-3



Sector: Servicios relacionados con el ambiente

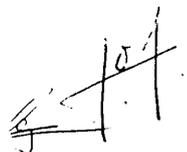
Subsector: Energía nuclear

CPC: 9409 Otros servicios de protección ambiental no clasificados

Medidas: Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984

Descripción: La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.

III-CH-4

Handwritten signature or initials in black ink, possibly reading 'S. J.' or similar, located in the bottom left corner of the page.

Sector: Servicios profesionales

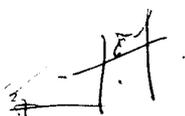
Subsector: Servicios legales

CPC: 861 Servicios legales

Medidas: Código Orgánico de Tribunales

Descripción: El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.

III-CH-5



Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

CPC: 752 Servicios de telecomunicaciones

Medida: Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982

Descripción: Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

III-CH-6

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of a stylized 'H' and a vertical line with a hook at the top.

Sector: Transporte

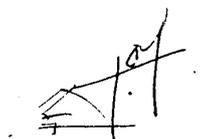
Subsector: Transporte aéreo

CPC: 746 Servicios de apoyo al transporte aéreo

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960

Descripción: Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.

III-CH-7



Sector: Transporte

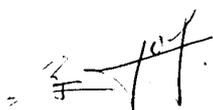
Subsector: Servicios aéreos especializados

CPC: 86753 Servicios de geomensura en superficie

Medida: Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930

Descripción: El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.

III-CH-8



Sector: Servicios sanitarios

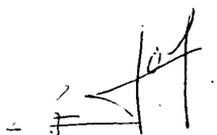
Subsector:

CPC: 940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental

Medida: Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989

Descripción: El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

III-CH-9



**ANEXO III
LISTA DE EL SALVADOR**

Sector: Servicios de Construcción
Servicios de Transporte Almacenamiento y
Comunicaciones

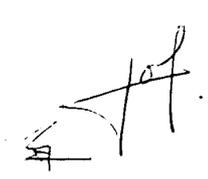
Subsector: Construcción para la Minería y la Industria
Transporte de combustibles

CPC: 51360
71310

Medidas: Decreto N° 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.

Descripción: La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía.

La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediare de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.



Sector: Telecomunicaciones

Subsector: Radiocomunicaciones

CPC: 752

Medidas: Decreto Legislativo N°142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial N°218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997

Descripción: El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y no regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas o de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

ANEXO I AL PRESENTE PROTOCOLO
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA
DE CHILE

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0101.11.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0101.19.00	LOS DEMAS	A	
0101.20.00	ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS	A	
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0102.90.00	LOS DEMAS	A	
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KG	EXCL	
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG	EXCL	
0104.10.00	DE LA ESPECIE OVINA	A	
0104.20.00	DE LA ESPECIE CAPRINA	A	
0105.11.00	GALLOS Y GALLINAS	A	
0105.12.00	PAVOS (GALLIPAVOS)	A	
0105.19.00	LOS DEMAS	A	
0105.92.00	GALLOS Y GALLINAS DE PESO INFERIOR O IGUAL	EXCL	
0105.93.00	GALLOS Y GALLINAS DE PESO SUPERIOR A 2.000	EXCL	
0105.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
0106.00.10	DESTINADOS A LA ALIMENTACION HUMANA	A	
0106.00.20	DE PELETERIA	A	
0106.00.90	LOS DEMAS	A	
0201.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0201.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	EXCL	
0201.30.00	DESHUESADA	EXCL	
0202.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0202.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	EXCL	
0202.30.00	DESHUESADA	EXCL	
0203.11.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0203.12.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0203.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0203.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0203.22.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0203.29.00	LAS DEMAS	EXCL	
0204.10.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	A	
0204.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	A	
0204.22.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	A	
0204.23.00	DESHUESADAS	A	
0204.30.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	A	
0204.41.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	A	
0204.42.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	A	
0204.43.00	DESHUESADAS	A	
0204.50.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA	A	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR,	A	
0206.10.00	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O	A	
0206.21.00	LENGUAS	A	
0206.22.00	HIGADOS	A	
0206.29.00	LOS DEMAS	A	
0206.30.00	DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O	EXCL	
0206.41.00	HIGADOS	EXCL	
0206.49.00	LOS DEMAS	EXCL	
0206.80.00	LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0206.90.00	LOS DEMAS, CONGELADOS	A	
0207.11.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.12.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.13.00	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.14.00	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	EXCL	
0207.24.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.25.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.26.00	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.27.00	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	EXCL	
0207.32.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.33.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.34.00	HIGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.35.00	LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.36.00	LOS DEMAS, CONGELADOS	EXCL	
0208.10.00	DE CONEJO O LIEBRE	A	
0208.20.00	ANCAS (PATAS) DE RANA	C	
0208.90.00	LOS DEMAS	A	

Handwritten signature/initials

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0209.00.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O	EXCL	EXCEPTO LA GRASA DE AVE (ARANCEL SALVADOREÑO 02090030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0210.11.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0210.12.00	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS	EXCL	
0210.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0210.20.00	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA	A	
0210.90.00	LOS DEMAS. INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO	C	
0301.10.00	PÉCES ORNAMENTALES	A	
0301.91.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.91.90	LAS DEMAS	A	
0301.92.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.92.90	LAS DEMAS	A	
0301.93.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.93.90	LAS DEMAS	A	
0301.99.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.99.90	LOS DEMAS	A	
0302.11.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0302.12.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0302.19.00	LOS DEMAS	A	
0302.21.00	HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS	A	
0302.22.00	SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	A	
0302.23.00	LENGUADOS (SOLEA SPP.)	A	
0302.29.00	LOS DEMAS	A	
0302.31.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS	A	
0302.32.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS	A	
0302.33.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	A	
0302.39.00	LOS DEMAS	A	
0302.40.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA	A	
0302.50.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0302.61.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS	A	
0302.62.00	EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	A	
0302.63.00	CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	A	
0302.64.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
0302.65.10	TIBURON (MARRAJO)(ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0302.65.90	LOS DEMAS	A	
0302.66.00	ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	A	
0302.69.10	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0302.69.20	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0302.69.30	JUREL (TRACHURUS MURPHYI)	A	
0302.69.90	LOS DEMAS	A	
0302.70.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	A	
0303.10.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0303.21.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0303.22.00	SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y	A	
0303.29.00	LOS DEMAS	A	
0303.31.00	HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS	A	
0303.32.00	SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	A	
0303.33.00	LENGUADOS (SOLEA SPP.)	A	
0303.39.00	LOS DEMAS	A	
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS	A	
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS	A	
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	A	
0303.49.00	LOS DEMAS	A	
0303.50.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA	A	
0303.60.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0303.71.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS	A	
0303.72.00	EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	A	
0303.73.00	CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	A	
0303.74.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
0303.75.10	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0303.75.90	LOS DEMAS	A	
0303.76.00	ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	A	
0303.77.00	ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX,	A	
0303.78.00	[1 MERLUZAS] (MERLUCCIUS SPP.) Y BROTOLAS	A	
0303.79.10	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0303.79.20	JUREL (TRACHURUS MURPHYI)	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0303.79.30	CONGRIO (GENYPTERUS CHILENSIS) (GENYPTERUS	A	
0303.79.90	LOS DEMAS	A	
0303.80.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	A	
0304.10.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.10.20	TIBURÓN (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.10.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.10.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.10.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.10.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.10.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.10.90	LOS DEMAS	A	
0304.20.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.20.20	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.20.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.20.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.20.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.20.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.20.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.20.90	LOS DEMAS	A	
0304.90.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.90.20	TIBURÓN (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.90.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.90.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.90.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.90.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.90.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.90.90	LOS DEMAS	A	
0305.10.00	HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS	A	
0305.20.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS, SECOS, AHUMADOS,	A	
0305.30.00	FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN	A	
0305.41.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0305.42.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	A	
0305.49.00	LOS DEMAS	A	
0305.51.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0305.59.00	LOS DEMAS	A	
0305.61.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	A	
0305.62.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0305.63.00	ANCHOAS (ENGRAULIS SPP.)	A	
0305.69.00	LOS DEMAS	A	
0306.11.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP.,	A	
0306.12.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	A	
0306.13.10	CAMARONES	A	
0306.13.20	LANGOSTINOS	A	
0306.13.90	LOS DEMAS DECAPODOS NATANTIA	A	
0306.14.10	JAIBAS (CANCER SPP., CANCER PORTERI, CANCER	A	
0306.14.20	CENTOLLA (LITHODES ANTARCTICUS) Y CENTOLLON	A	
0306.14.90	LOS DEMAS	A	
0306.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y	A	
0306.21.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP.,	A	
0306.22.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	A	
0306.23.10	CAMARONES	A	
0306.23.20	LANGOSTINOS	A	
0306.23.90	LOS DEMAS DECAPODOS NATANTIA	A	
0306.24.10	JAIBAS (CANCER SPP., CANCER PORTERI, CANCER	A	
0306.24.20	CENTOLLA (LITHODES ANTARCTICUS) Y CENTOLLON	A	
0306.24.90	LOS DEMAS	A	
0306.29.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y	A	
0307.10.00	OSTRAS	A	
0307.21.10	OSTION DEL NORTE (ARGOPECTEN PURPURATUS)	A	
0307.21.20	OSTION DEL SUR (CHLAMYS PATAGONICA)	A	
0307.21.90	LOS DEMAS	A	
0307.29.10	OSTION DEL NORTE (ARGOPECTEN PURPURATUS)	A	
0307.29.20	OSTION DEL SUR (CHLAMYS PATAGONICA)	A	
0307.29.90	LOS DEMAS	A	
0307.31.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0307.39.00	LOS DEMAS	A	
0307.41.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0307.49.00	LOS DEMAS	A	
0307.51.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0307.59.00	LOS DEMAS	A	
0307.60.00	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR	A	
0307.91.10	ALMEJAS (PROTOTHACA THACA) (AMEGHINOMYA	A	
0307.91.20	MACHAS (MESODESMA DONACIUM) (SOLEN MACHA)	A	
0307.91.30	LOCO (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)	A	
0307.91.40	CARACOLES	A	
0307.91.90	LOS DEMAS	A	
0307.99.10	ALMEJAS (PROTOTHACA THACA) (AMEGHINOMYA	A	
0307.99.20	MACHAS (MESODESMA DONACIUM) (SOLEN MACHA)	A	
0307.99.30	LOCO (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)	A	
0307.99.40	CARACOLES	A	
0307.99.60	LENGUAS (GONADAS) DE ERIZO DE MAR	A	
0307.99.90	LOS DEMAS	A	
0401.10.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0401.20.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0401.30.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0402.10.00	EN POLVO, GRANULOS O DEMAS FORMAS SOLIDAS,	EXCL	
0402.21.10	CON MAS DE 1,5 Y MENOS DE 6% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.20	CON 6% O MAS Y MENOS DE 12% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.30	CON 12% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.40	CON MAS DE 12% Y MENOS DE 18% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.50	CON 18% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.60	CON MAS DE 18% Y MENOS DE 24% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.70	CON 24% Y HASTA MENOS DE 26% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.80	CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.90	NATA	EXCL	
0402.29.10	CON MAS DE 1,5 Y MENOS DE 6% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.20	CON 6% O MAS Y MENOS DE 12% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.30	CON 12% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.40	CON MAS DE 12% Y MENOS DE 18% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.50	CON 18% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.60	CON MAS DE 18% Y MENOS DE 24% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.70	CON 24% Y HASTA MENOS DE 26% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.80	CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.90	NATA	EXCL	
0402.91.10	LECHE EN ESTADO LIQUIDO O SEMISOLIDO	EXCL	
0402.91.20	NATA	EXCL	
0402.99.00	LAS DEMAS	EXCL	
0403.10.00	YOGUR	EXCL	
0403.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
0404.10.00	LACTOSUERO, AUNQUE ESTE MODIFICADO, INCLUSO	EXCL	
0404.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
0405.10.00	MANTEQUILLA (MANTECA)	EXCL	
0405.20.00	PASTAS LACTEAS PARA UNTAR	EXCL	
0405.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
0406.10.00	QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL	EXCL	
0406.20.00	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	EXCL	
0406.30.00	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN	EXCL	
0406.40.00	QUESO DE PASTA AZUL	EXCL	
0406.90.00	LOS DEMAS QUESOS	EXCL	
0407.00.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON),	EXCL	EXCEPTO HUEVOS FERTILES PARA LA REPRODUCCION (ARANCEL SALVADOREÑO 04070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO HUEVOS DE AVESTRUZ (ARANCEL SALVADOREÑO 04070020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0408.11.00	SECAS	EXCL	
0408.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0408.91.00	SECOS	EXCL	
0408.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
0409.00.00	MIEL NATURAL	A	
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO	C	
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O	A	
0502.10.00	CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0502.90.00	LOS DEMAS	A	
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS	A	
0504.00.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES.	A	
0505.10.00	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO;	A	
0505.90.00	LOS DEMAS	A	
0506.10.00	OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS	A	
0506.90.00	LOS DEMAS	A	
0507.10.00	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL	A	
0507.90.00	LOS DEMAS	A	
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O	A	
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	A	
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE;	A	
0511.10.00	SEMEN DE BOVINO	A	
0511.91.10	HUEVAS Y LECHAS DE PESCADO	A	
0511.91.90	LOS DEMAS	A	
0511.99.10	SEMEN DE OTROS ANIMALES	A	
0511.99.90	LOS DEMAS	A	
0601.10.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y	A	
0601.20.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y	A	
0602.10.00	ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS	A	
0602.20.00	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE	A	EXCEPTO PLANTULAS (ARANCEL SALVADOREÑO 06022010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0602.30.00	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS	A	
0602.40.00	ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	A	
0602.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO LAS OTRAS PLANTAS VIVAS (ARANCEL SALVADOREÑO 06029090), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0603.10.00	FRESCOS	A	
0603.90.00	LOS DEMAS	A	
0604.10.00	MUSGOS Y LIQUENES	A	
0604.91.00	FRESCOS	A	
0604.99.00	LOS DEMAS	A	
0701.10.00	PARA SIEMBRA	A	
0701.90.00	LAS DEMAS	C	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	E	
0703.10.10	CEBOLLAS	C	
0703.10.20	CHALOTES	A	
0703.20.00	AJOS	C	
0703.90.00	PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS	A	
0704.10.00	COLIFLORES Y BRECOLES (BROCCOLI)	A	
0704.20.00	COLES (REPOLLITOS) DE BRUSELAS	A	
0704.90.00	LOS DEMAS	A	
0705.11.00	REPOLLADAS	A	
0705.19.00	LAS DEMAS	A	
0705.21.00	ENDIBIA WITLOOF (CICHORIUM INTYBUS VAR.	A	
0705.29.00	LAS DEMAS	A	
0706.10.00	ZANAHORIAS Y NABOS	A	
0706.90.00	LOS DEMAS	A	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O	A	
0708.10.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	A	
0708.20.00	JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES,	EXCL	
0708.90.00	LAS DEMAS	A	
0709.10.00	ALCACHOFAS (ALCAUCILES)	A	
0709.20.00	ESPARRAGOS	A	
0709.30.00	BERENJENAS	A	
0709.40.00	APIO, EXCEPTO EL APIONABO	A	
0709.51.00	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
0709.52.00	TRUFAS	A	
0709.60.00	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA	C	
0709.70.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	C	
0709.90.00	LAS DEMAS	C	
0710.10.00	PATATAS (PAPAS)	C	
0710.21.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	C	
0710.22.00	JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES,	EXCL	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0710.29.00	LAS DEMAS	C	
0710.30.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	A	
0710.40.00	MAIZ DULCE	C	
0710.80.00	LAS DEMAS HORTALIZAS	C	
0710.90.00	MEZCLAS DE HORTALIZAS	C	
0711.10.00	CEBOLLAS	C	
0711.20.00	ACEITUNAS	A	
0711.30.00	ALCAPARRAS	A	
0711.40.00	PEPINOS Y PEPINILLOS	C	
0711.90.00	LAS DEMAS HORTALIZAS; MEZCLAS DE HORTALIZAS	C	EXCEPTO SETAS Y DEMAS HONGOS (ARANCEL SALVADOREÑO 07119010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0712.20.00	CEBOLLAS	C	
0712.30.10	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
0712.30.20	TRUFAS	A	
0712.90.10	PUERROS	C	
0712.90.90	LAS DEMAS	C	
0713.10.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	A	
0713.20.00	GARBANZOS	A	
0713.31.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.31.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.32.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.32.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.33.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.33.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.39.10	PARA LA SIEMBRA	C	
0713.39.90	LAS DEMAS	C	
0713.40.00	LENTEJAS	C	
0713.50.00	HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA	A	
0713.90.00	LAS DEMAS	C	
0714.10.00	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)	A	
0714.20.00	BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)	A	
0714.90.00	LOS DEMAS	A	
0801.11.00	SECOS	A	
0801.19.00	LOS DEMAS	A	
0801.21.00	CON CASCARA	A	
0801.22.00	SIN CASCARA	A	
0801.31.00	CON CASCARA	A	
0801.32.00	SIN CASCARA	A	
0802.11.00	CON CASCARA	A	
0802.12.00	SIN CASCARA	A	
0802.21.00	CON CASCARA	A	
0802.22.00	SIN CASCARA	A	
0802.31.00	CON CASCARA	A	
0802.32.00	SIN CASCARA	A	
0802.40.00	CASTAÑAS (CASTANEA SPP.)	A	
0802.50.00	PISTACHOS	A	
0802.90.00	LOS DEMAS	A	
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	A	
0804.10.00	DATILES	A	
0804.20.00	HIGOS	A	
0804.30.00	PIÑAS TROPICALES (ANANAS)	C	
0804.40.00	AGUACATES (PALTAS)	EXCL	
0804.50.00	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES	C	EXCEPTO GUAYABAS Y MANGOSTANES (ARANCEL SALVADOREÑO 08045020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0805.10.00	NARANJAS	EXCL	
0805.20.00	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y	A	
0805.30.10	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM)	EXCL	
0805.30.20	LIMA AGRIA (CITRUS AURANTIFOLIA)	EXCL	
0805.40.00	TORONJAS O POMELOS	A	
0805.90.00	LOS DEMAS	A	
0806.10.00	FRESCAS	A	
0806.20.00	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	A	
0807.11.00	SANDIAS	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0807.19.00	LOS DEMAS	C	
0807.20.00	PAPAYAS	C	
0808.10.00	MANZANAS	A	
0808.20.10	PERAS	A	
0808.20.20	MEMBRILLOS	A	
0809.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
0809.20.00	CEREZAS	A	
0809.30.10	NECTARINES	A	
0809.30.90	LOS DEMAS	A	
0809.40.10	CIRUELAS	A	
0809.40.20	ENDRINAS	A	
0810.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	C	
0810.20.00	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-	A	
0810.30.00	GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS	A	
0810.40.00	ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS	A	
0810.50.00	KIWIS	A	
0810.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO GUANABANAS (ANNONA MURICATA) (ARANCEL SALVADOREÑO 08109010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ANONAS (ANNONA SQUAMOSA) (ARANCEL SALVADOREÑO 08109020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0811.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	A	
0811.20.10	MORAS	A	
0811.20.90	LOS DEMAS	A	
0811.90.00	LOS DEMAS	C	
0812.10.00	CEREZAS	C	EXCEPTO GUINDAS (ARANCEL SALVADOREÑO 08121010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0812.20.00	FRESAS (FRUTILLAS)	C	
0812.90.10	DURAZNOS	A	
0812.90.90	LOS DEMAS	A	
0813.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
0813.20.00	CIRUELAS	A	
0813.30.00	MANZANAS	A	
0813.40.10	DURAZNOS	A	
0813.40.20	MOSQUETA	A	
0813.40.90	LAS DEMAS	A	
0813.50.00	MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O	A	
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O	A	
0901.11.00	SIN DESCAFEINAR	A	
0901.12.00	DESCAFEINADO	E	
0901.21.00	SIN DESCAFEINAR	A	
0901.22.00	DESCAFEINADO	E	
0901.90.00	LOS DEMAS	A	
0902.10.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN	A	
0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA	A	
0902.30.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	A	
0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	A	
0903.00.00	YERBA MATE.	A	
0904.11.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
0904.12.00	TRITURADA O PULVERIZADA	A	
0904.20.00	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA,	A	
0905.00.00	VAINILLA.	A	
0906.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
0906.20.00	TRITURADAS O PULVERIZADAS	A	
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	A	
0908.10.00	NUEZ MOSCADA	A	
0908.20.00	MACIS	A	
0908.30.00	AMOMOS Y CARDAMOMOS	A	
0909.10.00	SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA	A	
0909.20.00	SEMILLAS DE CILANTRO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0909.30.00	SEMILLAS DE COMINO	A	
0909.40.00	SEMILLAS DE ALCARAVEA	A	
0909.50.00	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO	A	
0910.10.00	JENGIBRE	A	
0910.20.00	AZAFRAN	A	
0910.30.00	CURCUMA	A	
0910.40.00	TOMILLO; HOJAS DE LAUREL	A	
0910.50.00	CURRY	A	
0910.91.00	MEZCLAS PREVISTAS EN LA NOTA 1 B) DE ESTE	A	
0910.99.00	LAS DEMAS	A	
1001.10.00	TRIGO DURO	A	
1001.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1002.00.00	CENTENO	A	
1003.00.00	CEBADA	A	
1004.00.00	AVENA	A	
1005.10.00	PARA SIEMBRA	A	
1005.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1006.10.00	ARROZ CON CASCARA (ARROZ PADDY)	EXCL	
1006.20.00	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ	EXCL	
1006.30.00	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO	EXCL	
1006.40.00	ARROZ PARTIDO	EXCL	
1007.00.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	EXCL	EXCEPTO PARA SIEMBRA (ARANCEL SALVADOREÑO 10070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1008.10.00	ALFORFON	A	
1008.20.00	MIJO	A	
1008.30.00	ALPISTE	A	
1008.90.00	LOS DEMAS CEREALES	A	
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	EXCL	
1102.10.00	HARINA DE CENTENO	A	
1102.20.00	HARINA DE MAIZ	EXCL	
1102.30.00	HARINA DE ARROZ	EXCL	
1102.90.00	LAS DEMAS	A	
1103.11.00	DE TRIGO	C	
1103.12.00	DE AVENA	A	
1103.13.00	DE MAIZ	C	
1103.14.00	DE ARROZ	EXCL	
1103.19.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1103.21.00	DE TRIGO	C	
1103.29.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.11.00	DE CEBADA	A	
1104.12.00	DE AVENA	A	
1104.19.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.21.00	DE CEBADA	A	
1104.22.00	DE AVENA	A	
1104.23.00	DE MAIZ	A	
1104.29.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.30.00	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN	A	
1105.10.00	HARINA, SEMOLA Y POLVO	A	
1105.20.00	COPOS, GRANULOS Y PELLETS	A	EXCEPTO PELLETS (ARANCEL SALVADOREÑO 11052020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1106.10.00	DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA Nº 07.13	A	
1106.20.00	DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA	A	
1106.30.00	DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8	A	
1107.10.00	SIN TOSTAR	A	
1107.20.00	TOSTADA	A	
1108.11.00	ALMIDON DE TRIGO	A	
1108.12.00	ALMIDON DE MAIZ	A	
1108.13.00	FECULA DE PATATA (PAPA)	A	
1108.14.00	FECULA DE MANDIOCA (YUCA)	A	
1108.19.00	LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS	A	
1108.20.00	INULINA	A	
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	A	
1201.00.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1202.10.00	CON CASCARA	A	
1202.20.00	SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS	A	
1203.00.00	COPRA.	A	
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	A	
1205.00.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO	A	
1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	A	
1207.10.00	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA	A	
1207.20.00	SEMILLA DE ALGODON	A	
1207.30.00	SEMILLA DE RICINO	A	
1207.40.00	SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI)	A	
1207.50.00	SEMILLA DE MOSTAZA	A	
1207.60.00	SEMILLA DE CARTAMO	A	
1207.91.00	SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA)	A	
1207.92.00	SEMILLA DE KARITE	A	
1207.99.00	LOS DEMAS	A	
1208.10.00	DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE	A	
1208.90.00	LAS DEMAS	A	
1209.11.00	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	A	
1209.19.00	LAS DEMAS	A	
1209.21.00	DE ALFALFA	A	
1209.22.00	DE TREBOL (TRIFOLIUM SPP.)	A	
1209.23.00	DE FESTUCAS	A	
1209.24.00	DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS	A	
1209.25.00	DE BALLICO (LOLIUM MULTIFLORUM LAM., LOLIUM	A	
1209.26.00	DE FLEO DE LOS PRADOS (PHLEUM PRATENSIS)	A	
1209.29.00	LAS DEMAS	A	
1209.30.00	SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS UTILIZADAS	A	
1209.91.10	DE TOMATES	A	
1209.91.90	LAS DEMAS	A	
1209.99.10	DE MELON, DE SANDIA	A	
1209.99.90	LOS DEMAS	A	
1210.10.00	CONOS DE LUPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN	A	
1210.20.00	CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN	A	
1211.10.00	RAICES DE REGALIZ	A	
1211.20.00	RAICES DE GINSENG	A	
1211.90.10	BOLDO	A	
1211.90.20	OREGANO	A	
1211.90.30	CORNEZUELO DE CENTENO	A	
1211.90.40	MOSQUETA	A	
1211.90.90	LOS DEMAS	A	
1212.10.00	ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS	A	
1212.20.10	GRACILARIA, LESSONIA, IRIDAEA	A	
1212.20.20	GELIDIUM	A	
1212.20.90	LAS DEMAS	A	
1212.30.00	HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE	A	
1212.91.00	REMOLACHA AZUCARERA	A	
1212.92.00	CANA DE AZUCAR	A	
1212.99.00	LOS DEMAS	A	
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO,	A	
1214.10.00	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA	A	
1214.90.00	LOS DEMAS	A	
1301.10.00	GOMA LACA	A	
1301.20.00	GOMA ARABIGA	A	
1301.90.00	LOS DEMAS	A	
1302.11.00	OPIO	A	
1302.12.00	DE REGALIZ	A	
1302.13.00	DE LUPULO	A	
1302.14.00	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE	A	
1302.19.00	LOS DEMAS	A	
1302.20.00	MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS	A	
1302.31.00	AGAR-AGAR	A	
1302.32.00	MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O D	A	
1302.39.00	LOS DEMAS	A	
1401.10.00	BAMBU	A	
1401.20.00	ROTEN (RATAN)	A	
1401.90.00	LAS DEMAS	A	
1402.10.00	KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS)	A	
1402.90.00	LAS DEMAS	A	
1403.10.00	SORGO DE ESCOBAS (SORGHUM VULGARE VAR.	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1403.90.00	LAS DEMAS	A	
1404.10.00	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES	A	EXCEPTO ACHIOTE (BIJA) (ARANCEL SALVADOREÑO 14041010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1404.20.00	LINTERES DE ALGODON	A	
1404.90.10	CORTEZAS DE QUILLAY	A	
1404.90.90	LOS DEMAS	A	
1501.00.10	GRASA DE CERDO(INCLUIDA LA MANTECA DE	C	
1501.00.90	LOS DEMAS	C	
1502.00.10	FUNDIDOS (INCLUIDOS LOS PRIMEROS JUGOS)	A	
1502.00.90	LOS DEMAS	A	
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE	A	EXCEPTO ESTEARINA SOLAR Y ACEITE DE MANTECA DE CERDO (ARANCEL SALVADOREÑO 15030010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1504.10.00	ACEITES DE HIGADO DE PESCADO Y SUS	A	
1504.20.00	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS	A	
1504.30.00	GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS Y SUS	A	
1505.10.00	GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)	A	
1505.90.00	LAS DEMAS	A	
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS	C	
1507.10.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	EXCL	
1507.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1508.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1509.10.00	VIRGEN	EXCL	
1509.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1511.10.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1511.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1512.11.10	DE GIRASOL	EXCL	
1512.11.20	DE CARTAMO	EXCL	
1512.19.10	DE GIRASOL	EXCL	
1512.19.20	DE CARTAMO	EXCL	
1512.21.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN EL GOSIPOL	EXCL	
1512.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1513.11.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1513.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1513.21.00	ACEITES EN BRUTO	EXCL	
1513.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1514.10.00	ACEITES EN BRUTO	EXCL	
1514.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.11.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1515.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.21.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1515.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.50.00	ACEITE DE SESAMO (AJONJOLI) Y SUS	EXCL	
1515.60.00	ACEITE DE JOJOBA Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1516.10.10	DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS	EXCL	
1516.10.90	LOS DEMAS	EXCL	
1516.20.00	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS	C	
1517.10.00	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA	C	
1517.90.00	LAS DEMAS	EXCL	EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE MEZCLAS DE GRASAS CON ADICION DE AROMATIZANTES, PARA ELABORAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS (ARANCEL SALVADOREÑO 15179010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y	C	
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS	C	

Handwritten signature and initials

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1521.10.00	CERAS VEGETALES	A	
1521.90.00	LAS DEMAS	A	
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL	A	
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE.	E	
1602.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	E	
1602.20.00	DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL	E	
1602.31.00	DE PAVO (GALLIPAVO)	E	
1602.32.00	DE GALLO O GALLINA	E	
1602.39.00	LAS DEMAS	E	
1602.41.00	JAMONES Y TROZOS DE JAMON	E	
1602.42.00	PALETAS Y TROZOS DE PALETA	E	
1602.49.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	E	EXCEPTO PIEL DE CERDO DESHIDRATADA, COCIDA Y PRENSADA (ARANCEL SALVADOREÑO 16024910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1602.50.00	DE LA ESPECIE BOVINA	E	
1602.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE	E	
1603.00.10	DE CARNE	A	
1603.00.90	LOS DEMAS	A	
1604.11.00	SALMONES	A	
1604.12.00	ARENQUES	A	
1604.13.10	SARDINAS	A	
1604.13.90	LOS DEMAS	A	
1604.14.10	ATUNES	A	
1604.14.20	LISTADOS	A	
1604.14.30	BONITOS	A	
1604.15.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
1604.16.00	ANCHOAS	A	
1604.19.10	JUREL	A	
1604.19.90	LOS DEMAS	A	
1604.20.10	DE ATUN	A	
1604.20.20	DE BONITO	A	
1604.20.30	DE SALMON	A	
1604.20.40	DE SARDINA Y JUREL	A	
1604.20.50	DE CABALLA	A	
1604.20.60	DE ANCHOAS	A	
1604.20.90	LAS DEMAS	A	
1604.30.00	CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS	A	
1605.10.11	JAIBAS. CONSERVADAS EN RECIPIENTES HERMETICO	A	
1605.10.12	JAIBAS. CONSERVADAS CONGELADAS	A	
1605.10.13	CENTOLLAS Y CENTOLLON. CONSERVADOS EN RECIPI	A	
1605.10.14	CENTOLLAS Y CENTOLLON. CONSERVADOS CONGELADO	A	
1605.10.90	LOS DEMAS	A	
1605.20.11	CAMARONES. CONSERVADOS EN RECIPIENTES HERMET	A	
1605.20.12	CAMARONES. CONSERVADOS CONGELADOS	A	
1605.20.21	LANGOSTINOS. CONSERVADOS EN RECIPIENTES HERM	A	
1605.20.90	LOS DEMAS	A	
1605.30.00	BOGAVANTES	A	
1605.40.00	LOS DEMAS CRUSTACEOS	A	
1605.90.10	ERIZOS DE MAR	A	
1605.90.20	ALMEJAS	A	
1605.90.30	MACHAS	A	
1605.90.40	LOCOS	A	
1605.90.50	CARACOLES	A	
1605.90.60	OSTIONES	A	
1605.90.70	CHOLGAS, CHORITOS Y CHOROS	A	
1605.90.90	LOS DEMAS	A	
1701.11.00	DE CAÑA	EXCL	
1701.12.00	DE REMOLACHA	EXCL	
1701.91.00	CON ADICION DE AROMATIZANTE O COLORANTE	EXCL	
1701.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
1702.11.00	CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O	EXCL	
1702.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1702.20.00	AZUCAR Y JARABE DE ARCE (MAPLE)	EXCL	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1702.30.00	GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O	A	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 17023020), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
1702.40.00	GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, CON UN	EXCL	
1702.50.00	FRUCTOSA QUIMICAMENTE PURA	EXCL	
1702.60.00	LAS DEMAS FRUCTOSAS Y JARABES DE FRUCTOSA,	EXCL	
1702.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDO EL AZUCAR INVERTIDO	EXCL	
1703.10.00	MELAZA DE CAÑA	EXCL	
1703.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
1704.10.00	CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO	EXCL	
1704.90.10	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	EXCL	
1704.90.90	LOS DEMAS	EXCL	
1801.00.10	CRUDO	A	
1801.00.20	TOSTADO	A	
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE	A	
1803.10.00	SIN DESGRASAR	A	
1803.20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	A	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO,	A	
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI	A	
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO	A	
1806.20.00	LAS DEMAS PREPARACIONES, BIEN EN BLOQUES O	C	
1806.31.00	RELLENOS	C	
1806.32.00	SIN RELLENAR	C	
1806.90.00	LOS DEMAS	C	
1901.10.00	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL	C	EXCEPTO PREPARACIONES DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N° 04.01 A 04.04, EN LOS QUE ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAN SIDO SUSTITUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR OTRAS SUSTANCIAS (ARANCEL SALVADOREÑO 19011010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1901.20.00	MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACION DE	A	
1901.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO EXTRACTO DE MALTA (ARANCEL SALVADOREÑO 19019010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LECHE MODIFICADA, EN POLVO, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA SUBPARTIDA N° 19011010 (ARANCEL SALVADOREÑO 19019020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PREPARACIONES ALIMENTICIAS DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LA NOTA 1 a) DEL CAPITULO 30, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA N° 22029010 (ARANCEL SALVADOREÑO 19019040), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1902.11.00	QUE CONTENGAN HUEVO	E	
1902.19.00	LAS DEMAS	E	
1902.20.00	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO	E	
1902.30.00	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS	E	
1902.40.00	CUSCUS	A	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON	A	
1904.10.00	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR	C	
1904.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBTENIDAS CON	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1904.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO ARROZ PRECOCIDO (ARANCEL SALVADOREÑO 19049010), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
1905.10.00	PAN CRUJIENTE LLAMADO KNäCKEBROT	A	
1905.20.00	PAN DE ESPECIAS	A	
1905.30.00	GALLETAS DULCES (CON ADICION DE	C	
1905.40.00	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS	C	
1905.90.00	LOS DEMAS	C	
2001.10.00	PEPINOS Y PEPINILLOS	C	
2001.20.00	CEBOLLAS	C	
2001.90.00	LOS DEMAS	C	
2002.10.00	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS	C	
2002.90.10	PURES Y JUGOS DE TOMATE, CUYO CONTENIDO EN	A	INCLUYE EL CONCENTRADO DE TOMATE (ARANCEL SALVADOREÑO 20029010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2002.90.90	LOS DEMAS	C	
2003.10.00	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
2003.20.00	TRUFAS	A	
2004.10.00	PATATAS (PAPAS)	C	
2004.90.10	ESPARRAGOS	C	
2004.90.90	LOS DEMAS	C	
2005.10.00	HORTALIZAS HOMOGENEIZADAS	C	
2005.20.00	PATATAS (PAPAS)	C	
2005.40.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	C	
2005.51.00	DESVAINADAS	C	
2005.59.00	LAS DEMAS	C	
2005.60.00	ESPARRAGOS	C	
2005.70.00	ACEITUNAS	A	
2005.80.00	MAIZ DULCE (ZEA MAYS VAR. SACCHARATA)	C	
2005.90.00	LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE	C	
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS	C	
2007.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	C	
2007.91.00	DE AGRIOS (CITRICOS)	C	
2007.99.10	DE DURAZNO (MELOCOTON)	A	
2007.99.20	DE ALBARICOQUE (DAMASCO)	A	
2007.99.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO PASTAS DE PERA, MANZANA, ALBARICOQUE(DAMASCO, CHABACANO) O MELOCOTON (DURAZNO), PARA LA TRANSFORMACION INDUSTRIAL, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 5kg (ARANCEL SALVADOREÑO 20079910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2008.11.00	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES)	C	
2008.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	C	
2008.20.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	C	
2008.20.90	LAS DEMAS	C	
2008.30.00	AGRIOS (CITRICOS)	C	
2008.40.00	PERAS	A	
2008.50.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
2008.60.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	A	
2008.60.90	LOS DEMAS	A	
2008.70.10	CONSERVADOS AL NATURAL O EN ALMIBAR	A	
2008.70.90	LOS DEMAS	A	
2008.80.00	FRESAS (FRUTILLAS)	A	
2008.91.00	PALMITOS	A	
2008.92.00	MEZCLAS	C	
2008.99.00	LOS DEMAS	C	
2009.11.00	CONGELADO	C	
2009.19.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20091910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20092010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.30.00	JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS (CITRICOS)	C	
2009.40.00	JUGO DE PIÑA TROPICAL (ANANA)	A	
2009.50.00	JUGO DE TOMATE	C	
2009.60.00	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO, INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20096010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO MOSTO DE UVA (ARANCEL SALVADOREÑO 20096020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.70.00	JUGO DE MANZANA	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20097010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.80.00	JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, U	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO DE PERA, MEMBRILLO, ALBARICOQUE (DAMASCO, CHABACANO), CEREZA, MELOCOTON (DURAZNO), CIRUELA O ENDRINA INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20098010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.90.00	MEZCLAS DE JUGOS	C	
2101.11.00	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	EXCL	
2101.12.00	PREPARACIONES A BASE DE EXTRACTOS, ESENCIAS	EXCL	
2101.20.00	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TE O	A	
2101.30.00	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFÉ	A	
2102.10.00	LEVADURAS VIVAS	A	
2102.20.00	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMAS	A	
2102.30.00	POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS	A	
2103.10.00	SALSA DE SOJA (SOYA)	A	
2103.20.00	KETCHUP Y DEMAS SALSAS DE TOMATE	A	
2103.30.00	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	A	EXCEPTO MOSTAZA PREPARADA (ARANCEL SALVADOREÑO 21033020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2103.90.10	CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS	A	
2103.90.90	LOS DEMAS	A	
2104.10.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS;	C	
2104.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS	C	
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	EXCL	
2106.10.00	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS	C	
2106.90.10	POLVOS PARA LA FABRICACION DE BUDINES,	C	
2106.90.20	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOHOLICAS	C	
2106.90.90	LOS DEMAS	C	
2201.10.00	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA	A	
2201.90.00	LOS DEMAS	A	
2202.10.00	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA	EXCL	
2202.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	EXCL	
2204.10.00	VINO ESPUMOSO	A	
2204.21.10	VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN	A	
2204.21.90	LOS DEMAS	A	
2204.29.10	MOSTO DE UVA FERMENTADO PARCIALMENTE Y.	A	
2204.29.90	LOS DEMAS	A	
2204.30.00	LOS DEMAS MOSTOS DE UVA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2205.10.00	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O	A	
2205.90.00	LOS DEMAS	A	
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO:	A	
2207.10.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON	C	
2207.20.00	ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE	C	
2208.20.10	DE UVA (PISCO Y SIMILARES)	A	
2208.20.90	LOS DEMAS	A	
2208.30.00	WHISKY	A	
2208.40.00	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA	C	
2208.50.10	GIN	A	
2208.50.20	GINEBRA	A	
2208.60.00	VODKA	A	
2208.70.00	LICORES	C	
2208.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO ALCOHOL ETILICO SIN DENATURALIZAR (ARANCEL SALVADOREÑO 22089010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS	C	
2301.10.00	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O	C	
2301.20.10	HARINA DE PESCADO	A	
2301.20.20	HARINA DE CRUSTACEOS O DE MOLUSCOS	A	
2301.20.90	LAS DEMAS	A	
2302.10.00	DE MAIZ	C	
2302.20.00	DE ARROZ	EXCL	
2302.30.00	DE TRIGO	C	
2302.40.00	DE LOS DEMAS CEREALES	C	
2302.50.00	DE LEGUMINOSAS	A	
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y	A	EXCEPTO DE MAIZ, INCLUSO EL DENOMINADO COMERCIALMENTE "GLUTEN DE MAIZ" (ARANCEL SALVADOREÑO 23031010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2303.20.10	COSETA DE REMOLACHA	A	
2303.20.90	LAS DEMAS	A	
2303.30.00	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE	A	
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA	C	EXCEPTO HARINA (ARANCEL SALVADOREÑO 23040010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA	A	
2306.10.00	DE ALGODON	A	
2306.20.00	DE LINO	A	
2306.30.00	DE GIRASOL	A	
2306.40.00	DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA (RAPS)	A	
2306.50.00	DE COCO O DE COPRA	A	
2306.60.00	DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA	A	
2306.70.00	DE GERME DE MAIZ	A	
2306.90.00	LOS DEMAS	A	
2307.00.00	LAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	A	
2308.10.00	BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS	A	
2308.90.00	LOS DEMAS	A	
2309.10.00	ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS.	C	
2309.90.10	SUSTITUTOS LACTEOS PARA LA ALIMENTACION DE	C	

RMC
10/1

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2309.90.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZA O DE AZUCAR (ARANCEL SALVADOREÑO 23099030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO QUE CONTENGAN ANTIBIOTICOS O VITAMINAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI (ARANCEL SALVADOREÑO 23099041), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LOS DEMAS PREPARADOS (PREMEZCLAS) PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS (ARANCEL SALVADOREÑO 23099049), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2401.10.00	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR	A	
2401.20.00	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O	A	
2401.30.00	DESPERDICIOS DE TABACO	A	
2402.10.00	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y	A	
2402.20.00	CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO	A	
2402.90.00	LOS DEMAS	A	
2403.10.00	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDANEOS	A	EXCEPTO PICADURA DE TABACO, PARA HACER CIGARRILLOS (ARANCEL SALVADOREÑO 24031010), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
2403.91.00	TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO	A	
2403.99.00	LOS DEMAS	A	
2501.00.10	SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA Y SAL	C	
2501.00.90	LAS DEMAS	C	EXCEPTO CLORURO SODICO CON UN MINIMO DE 99,9% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 25010010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CLORURO SODICO IGUAL O SUPERIOR A 97% PERO INFERIOR A 99,9% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 25010091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	A	
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL	A	
2504.10.00	EN POLVO O EN ESCAMAS	A	
2504.90.00	LOS DEMAS	A	
2505.10.00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS	A	
2505.90.00	LAS DEMAS	A	
2506.10.00	CUARZO	A	
2506.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	A	
2506.29.00	LAS DEMAS	A	
2507.00.00	CAOLAN Y DEMAS ARCILLAS CAOLANICAS, INCLUSO	A	
2508.10.00	BENTONITA	A	
2508.20.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN	A	
2508.30.00	ARCILLAS REFRACTARIAS	A	
2508.40.00	LAS DEMAS ARCILLAS	A	
2508.50.00	ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA	A	
2508.60.00	MULLITA	A	
2508.70.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	A	
2509.00.00	CRETA.	A	
2510.10.00	SIN MOLER	A	
2510.20.00	MOLIDOS	A	
2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	A	
2511.20.00	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO:	A	
2513.11.00	EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA	A	
2513.19.00	LAS DEMAS	A	
2513.20.00	ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL	A	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE	A	
2515.11.00	EN BRUTO O DESBASTADOS	A	
2515.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE	A	
2515.20.00	ECAUSSINES Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE	A	
2516.11.00	EN BRUTO O DESBASTADO	A	
2516.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE	A	
2516.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	A	
2516.22.00	SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE	A	
2516.90.00	LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE	A	
2517.10.00	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS	A	
2517.20.00	MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS	A	
2517.30.00	MACADAN ALQUITRANADO	A	
2517.41.00	DE MARMOL	A	
2517.49.00	LOS DEMAS	A	
2518.10.00	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR,	A	
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA	A	
2518.30.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA	A	
2519.10.00	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)	A	
2519.90.10	OXIDO DE MAGNESIO, QUIMICAMENTE PURO	A	
2519.90.90	LOS DEMAS	A	
2520.10.00	YESO NATURAL; ANHIDRITA	A	
2520.20.00	YESO FRAGUABLE	A	
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE	A	
2522.10.00	CAL VIVA	EXCL	
2522.20.00	CAL APAGADA	EXCL	
2522.30.00	CAL HIDRAULICA	EXCL	
2523.10.00	CEMENTOS SIN PULVERIZAR (CLINKER)	EXCL	
2523.21.00	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO	A	
2523.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
2523.30.00	CEMENTOS ALUMINOSOS	EXCL	
2523.90.00	LOS DEMAS CEMENTOS HIDRAULICOS	EXCL	
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO).	A	
2525.10.00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN	A	
2525.20.00	MICA EN POLVO	A	
2525.30.00	DESPERDICIOS DE MICA	A	
2526.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
2526.20.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS	A	
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	A	
2528.10.00	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS	A	
2528.90.00	LOS DEMAS	A	
2529.10.00	FELDESPATO	A	
2529.21.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO	A	
2529.22.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO	A	
2529.30.00	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA	A	
2530.10.00	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN	A	
2530.20.00	KIESERITA Y EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO	A	
2530.40.00	OXIDOS DE HIERRO MICACEOS NATURALES	A	
2530.90.00	LAS DEMAS	A	
2601.11.10	FINOS, GRANZAS Y RUN OF MINE	A	
2601.11.90	LOS DEMAS	A	
2601.12.10	PELLETS	A	
2601.12.90	LOS DEMAS	A	
2601.20.00	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE	A	
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS,	A	
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2608.00.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS	A	
2612.10.00	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2612.20.00	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2613.10.10	CONCENTRADOS	A	
2613.10.90	LOS DEMAS	A	
2613.90.10	CONCENTRADOS SIN TOSTAR	A	
2613.90.90	LOS DEMAS	A	
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2615.10.00	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2615.90.00	LOS DEMAS	A	
2616.10.00	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	A	
2616.90.10	DE ORO	A	
2616.90.90	LOS DEMAS	A	
2617.10.00	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2617.90.00	LOS DEMAS	A	
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE	A	
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS),	A	
2620.11.00	MATAS DE GALVANIZACION	A	
2620.19.00	LOS DEMAS	A	
2620.20.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO	A	
2620.30.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE	A	
2620.40.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO	A	
2620.50.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE VANADIO	A	
2620.90.00	LOS DEMAS	A	
2621.00.10	CENIZAS DE HUESO	A	
2621.00.90	LAS DEMAS	A	
2701.11.00	ANTRACITAS	A	
2701.12.00	HULLA BITUMINOSA	A	
2701.19.00	LAS DEMAS HULLAS	A	
2701.20.00	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS	A	
2702.10.00	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN	A	
2702.20.00	LIGNITOS AGLOMERADOS	A	
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA	A	
2704.00.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O	A	
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y	A	
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y	A	
2707.10.00	BENZOL	A	
2707.20.00	TOLUOL	A	
2707.30.00	XILOLES	A	
2707.40.00	NAFTALENO	A	
2707.50.00	LAS DEMAS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS	A	
2707.60.00	FENOLES	A	
2707.91.00	ACEITES DE CREOSOTA	A	
2707.99.00	LOS DEMAS	A	
2708.10.00	BREA	A	
2708.20.00	COQUE DE BREA	A	
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL	TP	
2710.00.10	ETERES DE PETROLEO (NAFTA SOLVENTE, BENCINA	TP	
2710.00.21	PARA AVIACION	TP	
2710.00.29	PARA OTROS USOS	TP	
2710.00.31	COMBUSTIBLE PARA MOTORES A REACCION	TP	
2710.00.32	KEROSENE	TP	
2710.00.33	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRITS)	TP	
2710.00.40	ACEITES COMBUSTIBLES DESTILADOS (GAS OIL Y	TP	
2710.00.51	FUEL OIL	TP	
2710.00.59	LOS DEMAS	TP	
2710.00.61	ACEITES BASICOS	TP	
2710.00.62	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA, DE PARAFINA)	TP	
2710.00.63	ACEITES LUBRICANTES TERMINADOS	TP	
2710.00.64	GRASAS LUBRICANTES	TP	
2710.00.91	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO	A	
2710.00.99	LOS DEMAS	A	
2711.11.00	GAS NATURAL	TP	
2711.12.00	PROPANO	TP	
2711.13.00	BUTANOS	TP	
2711.14.00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO	A	
2711.19.00	LOS DEMAS	A	
2711.21.00	GAS NATURAL	A	
2711.29.00	LOS DEMAS	A	
2712.10.00	VASELINA	A	
2712.20.00	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE	A	
2712.90.10	PARAFINA QUE CONTENGA EN PESO 0,75% O MAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2712.90.90	LOS DEMAS	A	
2713.11.00	SIN CALCINAR	A	
2713.12.00	CALCINADO	A	
2713.20.00	BETUN DE PETROLEO	A	
2713.90.00	LOS DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE	A	
2714.10.00	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS	A	
2714.90.00	LOS DEMAS	A	
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE	A	
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	A	
2801.10.00	COLORO	A	
2801.20.00	YODO	A	
2801.30.00	FLUOR; BROMO	A	
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE	A	
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE	A	
2804.10.00	HIDROGENO	C	
2804.21.00	ARGON	A	
2804.29.00	LOS DEMAS	A	
2804.30.00	NITROGENO	A	
2804.40.00	OXIGENO	C	
2804.50.00	BORO; TELURO	A	
2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O	A	
2804.69.00	LOS DEMAS	A	
2804.70.00	FOSFORO	A	
2804.80.00	ARSENICO	A	
2804.90.00	SELENIO	A	
2805.11.00	SODIO	A	
2805.19.00	LOS DEMAS	A	
2805.21.00	CALCIO	A	
2805.22.00	ESTRONCIO Y BARIO	A	
2805.30.00	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E	A	
2805.40.00	MERCURIO	A	
2806.10.00	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO)	A	
2806.20.00	ACIDO CLOROSULFURICO	A	
2807.00.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	C	EXCEPTO ACIDO SULFURICO DE CALIDAD REACTIVO (ARANCEL SALVADOREÑO 28070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	A	
2809.10.00	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO	A	
2809.20.10	ACIDO ORTOFOSFORICO O FOSFORICO	A	
2809.20.90	LOS DEMAS	A	
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	A	
2811.11.00	FLUORURO DE HIDROGENO (ACIDO FLUORHIDRICO)	A	
2811.19.00	LOS DEMAS	A	
2811.21.00	DIOXIDO DE CARBONO	A	
2811.22.00	DIOXIDO DE SILICIO	A	
2811.23.00	DIOXIDO DE AZUFRE	A	
2811.29.10	ANHIDRIDO ARSENIOSO (TRIOXIDO DE ARSENICO,	A	
2811.29.20	ANHIDRIDO SULFURICO (TRIOXIDO DE S)	A	
2811.29.90	LOS DEMAS	A	
2812.10.00	CLORUROS Y OXICLORUROS	A	
2812.90.00	LOS DEMAS	A	
2813.10.00	DISULFURO DE CARBONO	A	
2813.90.10	PENTASULFURO DE FOSFORO	A	
2813.90.90	LOS DEMAS	A	
2814.10.00	AMONIACO ANHIDRO	A	
2814.20.00	AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA	A	
2815.11.00	SOLIDO	A	
2815.12.00	EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA	A	
2815.20.00	HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA)	A	
2815.30.00	PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO	A	
2816.10.00	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO	A	
2816.20.00	OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE ESTRONCIO	A	
2816.30.00	OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE BARIO	A	
2817.00.00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	A	
2818.10.00	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA	A	
2818.20.00	OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2818.30.00	HIDROXIDO DE ALUMINIO	A	
2819.10.00	TRIOXIDO DE CROMO	A	
2819.90.00	LOS DEMAS	A	
2820.10.00	DIOXIDO DE MANGANESO	A	
2820.90.00	LOS DEMAS	A	
2821.10.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO	A	
2821.20.00	TIERRAS COLORANTES	A	
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE	A	
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO.	A	
2824.10.00	MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)	A	
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO	A	
2824.90.00	LOS DEMAS	A	
2825.10.10	CLORURO DE HIDROXILAMONIO	A	
2825.10.90	LOS DEMAS	A	
2825.20.00	OXIDO E HIDROXIDO DE LITIO	A	
2825.30.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE VANADIO	A	
2825.40.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL	A	
2825.50.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBRE	A	
2825.60.00	OXIDOS DE GERMANIO Y DIOXIDO DE CIRCONIO	A	
2825.70.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE MOLIBDENO	A	
2825.80.00	OXIDOS DE ANTIMONIO	A	
2825.90.00	LOS DEMAS	A	
2826.11.00	DE AMONIO O SODIO	A	
2826.12.00	DE ALUMINIO	A	
2826.19.00	LOS DEMAS	A	
2826.20.00	FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO	A	
2826.30.00	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA	A	
2826.90.00	LOS DEMAS	A	
2827.10.00	CLORURO DE AMONIO	A	
2827.20.00	CLORURO DE CALCIO	A	
2827.31.00	DE MAGNESIO	A	
2827.32.00	DE ALUMINIO	A	
2827.33.00	DE HIERRO	A	
2827.34.00	DE COBALTO	A	
2827.35.00	DE NIQUEL	A	
2827.36.00	DE CINC	A	
2827.38.00	DE BARIO.	A	
2827.39.00	LOS DEMAS	A	
2827.41.00	DE COBRE	A	
2827.49.00	LOS DEMAS	A	
2827.51.00	BROMUROS DE SODIO O DE POTASIO	A	
2827.59.00	LOS DEMAS	A	
2827.60.00	YODUROS Y OXIYODUROS	A	
2828.10.00	HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMAS	A	
2828.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO HIPOCLORITO DE SODIO (ARANCEL SALVADOREÑO 28289010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2829.11.00	DE SODIO	A	
2829.19.00	LOS DEMAS	A	
2829.90.00	LOS DEMAS	A	
2830.10.10	NEUTRO	A	
2830.10.20	ACIDO (SULFHIDRATO)	A	
2830.20.00	SULFURO DE CINC	A	
2830.30.00	SULFURO DE CADMIO	A	
2830.90.00	LOS DEMAS	A	
2831.10.00	DE SODIO	A	
2831.90.00	LOS DEMAS	A	
2832.10.00	SULFITOS DE SODIO	A	
2832.20.00	LOS DEMAS SULFITOS	A	
2832.30.00	TIOSULFATOS	A	
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	A	
2833.19.00	LOS DEMAS	A	
2833.21.00	DE MAGNESIO	A	
2833.22.00	DE ALUMINIO	A	
2833.23.00	DE CROMO	A	
2833.24.00	DE NIQUEL	A	
2833.25.00	DE COBRE	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2833.26.00	DE CINCO	A	
2833.27.00	DE BARIO	A	
2833.29.00	LOS DEMAS	A	
2833.30.00	ALUMBRES	A	
2833.40.00	PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)	A	
2834.10.00	NITRITOS	A	
2834.21.00	DE POTASIO	A	
2834.22.00	DE BISMUTO	A	
2834.29.00	LOS DEMAS	A	
2835.10.00	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS	A	
2835.22.00	DE MONOSODIO O DE DISODIO	A	
2835.23.00	DE TRISODIO	A	
2835.24.00	DE POTASIO	A	
2835.25.00	HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO (FOSFATO	A	
2835.26.00	LOS DEMAS FOSFATOS DE CALCIO	A	
2835.29.00	LOS DEMAS	A	
2835.31.00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE	A	
2835.39.00	LOS DEMAS	A	
2836.10.00	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMAS	A	
2836.20.10	CENIZA DE SODA LIVIANA	A	
2836.20.20	CENIZA DE SODA PESADA	A	
2836.20.30	CARBONATO DE SODIO	A	
2836.30.00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO	A	
2836.40.00	CARBONATOS DE POTASIO	A	
2836.50.00	CARBONATO DE CALCIO	A	
2836.60.00	CARBONATO DE BARIO	A	
2836.70.00	CARBONATO DE PLOMO	A	
2836.91.00	CARBONATOS DE LITIO	A	
2836.92.00	CARBONATO DE ESTRONCIO	A	
2836.99.10	PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)	A	
2836.99.90	LOS DEMAS	A	
2837.11.00	DE SODIO	A	
2837.19.00	LOS DEMAS	A	
2837.20.00	CIANUROS COMPLEJOS	A	
2838.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	A	
2839.11.00	METASILICATOS	A	
2839.19.00	LOS DEMAS	A	
2839.20.00	DE POTASIO	A	
2839.90.00	LOS DEMAS	A	
2840.11.00	ANHIDRO	A	
2840.19.00	LOS DEMAS	A	
2840.20.00	LOS DEMAS BORATOS	A	
2840.30.00	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)	A	
2841.10.00	ALUMINATOS	A	
2841.20.00	CROMATOS DE CINCO O DE PLOMO	A	
2841.30.00	DICROMATO DE SODIO	A	
2841.40.00	DICROMATO DE POTASIO	A	
2841.50.00	LOS DEMAS CROMATOS Y DICROMATOS;	A	
2841.61.00	PERMANGANATO DE POTASIO	A	
2841.69.00	LOS DEMAS	A	
2841.70.00	MOLIBDATOS	A	
2841.80.00	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)	A	
2841.90.10	PERRENATO DE AMONIO	A	
2841.90.90	LOS DEMAS	A	
2842.10.00	SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS	A	
2842.90.00	LAS DEMAS	A	
2843.10.00	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL	A	
2843.21.00	NITRATO DE PLATA	A	
2843.29.00	LOS DEMAS	A	
2843.30.00	COMPUESTOS DE ORO	A	
2843.90.00	LOS DEMAS COMPUESTOS; AMALGAMAS	A	
2844.10.00	URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS;	A	
2844.20.00	URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS	A	
2844.30.00	URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS	A	
2844.40.00	ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS	A	
2844.50.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS	A	
2845.10.00	AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO)	A	
2845.90.00	LOS DEMAS	A	
2846.10.00	COMPUESTOS DE CERIO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2846.90.00	LOS DEMAS	A	
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA).	A	
2848.00.00	FOSFUROS. AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION	A	
2849.10.00	DE CALCIO	A	
2849.20.00	DE SILICIO	A	
2849.90.00	LOS DEMAS	A	
2850.00.00	HIDRUROS. NITRUROS. AZIDUROS (AZIDAS).	A	
2851.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA	A	
2901.10.00	SATURADOS	A	
2901.21.00	ETILENO	A	
2901.22.00	PROPENO (PROPILENO)	A	
2901.23.00	BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS	A	
2901.24.00	BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO	A	
2901.29.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO ACETILENO (ARANCEL SALVADOREÑO 29012910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2902.11.00	CICLOHEXANO	A	
2902.19.00	LOS DEMAS	A	
2902.20.00	BENCENO	A	
2902.30.00	TOLUENO	A	
2902.41.00	O-XILENO	A	
2902.42.00	M-XILENO	A	
2902.43.00	P-XILENO	A	
2902.44.00	MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO	A	
2902.50.00	ESTIRENO	A	
2902.60.00	ETILBENCENO	A	
2902.70.00	CUMENO	A	
2902.90.10	TRANS-B-METILESTIRENO	A	
2902.90.20	ALILBENCENO	A	
2902.90.90	LOS DEMAS	A	
2903.11.00	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y	A	
2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)	A	
2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	A	
2903.14.00	TETRACLORURO DE CARBONO	A	
2903.15.00	1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)	A	
2903.16.00	1,2-DICLOROPROPANO (DICLORURO DE PROPILENO)	A	
2903.19.10	1,1,1 TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO).	A	
2903.19.90	LOS DEMAS.	A	
2903.21.00	CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)	A	
2903.22.00	TRICLOROETILENO	A	
2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)	A	
2903.29.00	LOS DEMAS	A	
2903.30.10	BROMURO DE METILO	A	
2903.30.90	LOS DEMAS	A	
2903.41.00	TRICLOROFLUOROMETANO	A	
2903.42.00	DICLORODIFLUOROMETANO	A	
2903.43.00	TRICLOROTRIFLUOROETANOS	A	
2903.44.00	DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUORE	A	
2903.45.10	CLOROTRIFLUOROMETANO.	A	
2903.45.20	PENTAFLUROFLUROETANO.	A	
2903.45.30	TETRAFLURODIFLUOROETANOS.	A	
2903.45.40	HEPTAFLUROFLUROPROPANOS.	A	
2903.45.50	HEXAFLURODIFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.60	PENTAFLUROTRIFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.70	TETRAFLUROTRIFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.80	TRICLOROPENTAFLUROPROPANOS.	A	
2903.45.91	DICLOROHEXAFLUROPROPANOS.	A	
2903.45.92	CLOROHEPTAFLUROPROPANOS.	A	
2903.45.99	LOS DEMAS.	A	
2903.46.00	BROMOCLORODIFLUOROMETANO.	A	
2903.47.00	LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS	A	
2903.49.00	LOS DEMAS	A	
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6-HEXAFLUROCICLOHEXANO	A	
2903.59.10	HEXAFLUROCICLOHEXANO ISOMERO GAMMA CON UN	A	
2903.59.20	HEXAFLUROHEXAHIDRODIMETANONAFTALENO (ALDRIN	A	
2903.59.90	LOS DEMAS	A	
2903.61.00	CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y PDICLORO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2903.62.00	HEXACLOROBENCENO Y DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-	A	
2903.69.10	CLORURO DE BENCILO	A	
2903.69.20	BROMOBENCENO	A	
2903.69.90	LOS DEMAS	A	
2904.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y	A	
2904.20.10	NITROPROPANO	A	
2904.20.20	TRINITROTOLUENO (TNT)	A	
2904.20.30	NITROETANO	A	
2904.20.40	O-NITROTOLUENO	A	
2904.20.90	LOS DEMAS	A	
2904.90.00	LOS DEMAS	A	
2905.11.00	METANOL (ALCOHOL METILICO)	A	
2905.12.10	PROPILICO	A	
2905.12.20	ISOPROPILICO	A	
2905.13.00	BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTILICO)	A	
2905.14.00	LOS DEMAS BUTANOLES	A	
2905.15.00	PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISOMEROS	A	
2905.16.10	2 ETIL HEXANOL	A	
2905.16.90	LOS DEMAS	A	
2905.17.00	DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURICO), HEXADECAN-	A	
2905.19.10	METIL ISOBUTIL CARBINOL	A	
2905.19.20	DECILICOS (DECANOLES)	A	
2905.19.90	LOS DEMAS	A	
2905.22.00	ALCOHOLES TERPENICOS ACICLICOS	A	
2905.29.00	LOS DEMAS	A	
2905.31.00	ETILENGLICOL (ETANODIOL)	A	
2905.32.00	PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)	A	
2905.39.00	LOS DEMAS	A	
2905.41.00	2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL) PROPANO-1,3-DIOL	A	
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)	A	
2905.43.00	MANITOL	A	
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)	A	
2905.45.00	GLICEROL	A	
2905.49.00	LOS DEMAS	A	
2905.50.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2906.11.00	MENTOL	A	
2906.12.00	CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOLES Y	A	
2906.13.00	ESTEROLES E INOSITOLES	A	
2906.14.00	TERPINEOLES	A	
2906.19.00	LOS DEMAS	A	
2906.21.00	ALCOHOL BENCILICO	A	
2906.29.00	LOS DEMAS	A	
2907.11.00	FENOL (HIDROXIBENCENO) Y SUS SALES	A	
2907.12.00	CRESOLES Y SUS SALES	A	
2907.13.00	OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISOMEROS;	A	
2907.14.00	XILENOLES Y SUS SALES	A	
2907.15.00	NAFTOLES Y SUS SALES	A	
2907.19.00	LOS DEMAS	A	
2907.21.00	RESORCINOL Y SUS SALES	A	
2907.22.00	HIDROQUINONA Y SUS SALES	A	
2907.23.00	4,4-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A,	A	
2907.29.00	LOS DEMAS	A	
2907.30.00	FENOLES-ALCOHOLES	A	
2908.10.10	PENTAFLUOROFENATO DE SODIO	A	
2908.10.90	LOS DEMAS	A	
2908.20.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y	A	
2908.90.00	LOS DEMAS	A	
2909.11.00	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	A	
2909.19.00	LOS DEMAS	A	
2909.20.00	ETERES CICLANICOS, CICLENICOS,	A	
2909.30.00	ETERES AROMATICOS Y SUS DERIVADOS	A	
2909.41.00	2,2-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)	A	
2909.42.00	ETERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL	A	
2909.43.00	ETERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL	A	
2909.44.00	LOS DEMAS ETERES MONOALQUILICOS DEL	A	
2909.49.10	ALCOHOL 3,4,5 TRIMETOXIBENCILICO	A	
2909.49.90	LOS DEMAS	A	
2909.50.00	ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y	A	
2909.60.00	PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2910.10.00	OXIRANO (OXIDO DE ETILENO)	A	
2910.20.00	METILOXIRANO (OXIDO DE PROPILENO)	A	
2910.30.00	1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)	A	
2910.90.00	LOS DEMAS	A	
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS	A	
2912.11.00	METANAL (FORMALDEHIDO)	A	
2912.12.00	ETANAL (ACETALDEHIDO)	A	
2912.13.00	BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISOMERO NORMAL)	A	
2912.19.00	LOS DEMAS	A	
2912.21.00	BENZALDEHIDO (ALDEHIDO BENZOICO)	A	
2912.29.00	LOS DEMAS	A	
2912.30.00	ALDEHIDOS-ALCOHOLES	A	
2912.41.00	VAINILLINA (ALDEHIDO METILPROTocatequico)	A	
2912.42.00	ETILVAINILLINA (ALDEHIDO	A	
2912.49.10	3,4,5 TRIMETOXIBENZALDEHIDO	A	
2912.49.90	LOS DEMAS	A	
2912.50.00	POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS	A	
2912.60.00	PARAFORMALDEHIDO	A	
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2914.11.00	ACETONA	A	
2914.12.00	BUTANONA (METILETILCETONA)	A	
2914.13.00	4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)	A	
2914.19.00	LAS DEMAS	A	
2914.21.00	ALCANFOR	A	
2914.22.00	CICLOHEXANONA Y METILCICLOHEXANONAS	A	
2914.23.00	IONONAS Y METILIONONAS	A	
2914.29.00	LAS DEMAS	A	
2914.31.00	FENILACETONA (1-FENILPROPAN-2-ONA)	A	
2914.39.00	LAS DEMAS	A	
2914.40.00	CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHIDOS	A	
2914.50.00	CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS	A	
2914.61.00	ANTRAQUINONA	A	
2914.69.00	LAS DEMAS	A	
2914.70.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2915.11.00	ACIDO FORMICO	A	
2915.12.10	FORMIATO DE SODIO	A	
2915.12.20	FORMIATO DE AMONIO	A	
2915.12.90	LOS DEMAS	A	
2915.13.00	ESTERES DEL ACIDO FORMICO	A	
2915.21.00	ACIDO ACETICO	A	
2915.22.00	ACETATO DE SODIO	A	
2915.23.00	ACETATOS DE COBALTO	A	
2915.24.00	ANHIDRIDO ACETICO	A	
2915.29.00	LAS DEMAS	A	
2915.31.00	ACETATO DE ETILO	A	
2915.32.00	ACETATO DE VINILO	A	
2915.33.00	ACETATO DE N-BUTILO	A	
2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO	A	
2915.35.00	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	A	
2915.39.10	DIACETATO DE ETILIDENO	A	
2915.39.90	LOS DEMAS	A	
2915.40.00	ACIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACETICOS, SUS	A	
2915.50.00	ACIDO PROPIONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2915.60.00	ACIDOS BUTIRICOS, ACIDOS VALERICOS, SUS	A	
2915.70.00	ACIDO PALMITICO, ACIDO ESTEARICO, SUS SALES	A	
2915.90.10	CLOROFORMIATO DE ETILO	A	
2915.90.20	CLORURO DE ACETILO	A	
2915.90.90	LOS DEMAS	A	
2916.11.00	ACIDO ACRILICO Y SUS SALES	A	
2916.12.10	ACRILATO DE BUTILO	A	
2916.12.90	LOS DEMAS	A	
2916.13.00	ACIDO METACRILICO Y SUS SALES	A	
2916.14.10	METACRILATO DE METILO MONOMERO	A	
2916.14.90	LOS DEMAS	A	
2916.15.00	ACIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLENICO, SUS	A	
2916.19.00	LOS DEMAS	A	
2916.20.00	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS,	A	
2916.31.10	BENZOATO DE SODIO	A	
2916.31.90	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2916.32.00	PEROXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO	A	
2916.34.00	ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES	A	
2916.35.00	ESTERES DEL ACIDO FENILACETICO	A	
2916.39.00	LOS DEMAS	A	
2917.11.00	ACIDO OXALICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2917.12.00	ACIDO ADIPICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2917.13.00	ACIDO AZELAICO, ACIDO SEBACICO, SUS SALES Y	A	
2917.14.00	ANHIDRIDO MALEICO	A	
2917.19.00	LOS DEMAS	A	
2917.20.00	ACIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS,	A	
2917.31.00	ORTOFTALATOS DE DIBUTILO	A	
2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	C	EXCEPTO DE GRADO FARMACEUTICO, CON UN MINIMO DE 99% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 29173210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2917.33.00	ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO	A	
2917.34.00	LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO ORTOFTALICO	A	
2917.35.00	ANHIDRIDO FTALICO	A	
2917.36.00	ACIDO TEREFTALICO Y SUS SALES	A	
2917.37.00	TEREFTALATO DE DIMETILO	A	
2917.39.00	LOS DEMAS	A	
2918.11.00	ACIDO LACTICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2918.12.00	ACIDO TARTARICO	A	
2918.13.10	TARTRATO DE CALCIO	A	
2918.13.90	LOS DEMAS	A	
2918.14.00	ACIDO CITRICO	A	
2918.15.00	SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO	A	
2918.16.00	ACIDO GLUCONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2918.17.00	ACIDO FENILGLICOLICO (ACIDO MANDELICO), SUS	A	
2918.19.00	LOS DEMAS	A	
2918.21.00	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES	A	
2918.22.10	ACIDO ACETILSALICILICO	A	
2918.22.90	LOS DEMAS	A	
2918.23.00	LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO SALICILICO Y	A	
2918.29.00	LOS DEMAS	A	
2918.30.00	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O	A	
2918.90.10	ACIDO 3,4,5 TRIMETOXIBENZOICO	A	
2918.90.20	CLORURO DE 3,4,5 TRIMETOXIBENZOILO	A	
2918.90.90	LOS DEMAS	A	
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS	A	
2920.10.00	ESTERES TIOFOSFORICOS (FOSFOROTIOATOS) Y	A	
2920.90.00	LOS DEMAS	A	
2921.11.10	METIL AMINA	A	
2921.11.90	LOS DEMAS	A	
2921.12.00	DIETILAMINA Y SUS SALES	A	
2921.19.00	LOS DEMAS	A	
2921.21.00	ETILENDIAMINA Y SUS SALES	A	
2921.22.00	HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES	A	
2921.29.00	LOS DEMAS	A	
2921.30.00	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS,	A	
2921.41.00	ANILINA Y SUS SALES	A	
2921.42.00	DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES	A	
2921.43.10	O-TOLUIDINA	A	
2921.43.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO TRIFLURALINA (a,a,a-TRIFLUORO-2,6-DINITRO-N,N-DIPROPIL-4p 5-TOLUIDINA) (ARANCEL SALVADOREÑO 29214310), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2921.44.00	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2921.45.00	1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-	A	
2921.49.00	LOS DEMAS	A	
2921.51.00	O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS,	A	
2921.59.00	LOS DEMAS	A	
2922.11.00	MONOETANOLAMINA Y SUS SALES	A	
2922.12.00	DIETANOLAMINA Y SUS SALES	A	
2922.13.00	TRIEANOLAMINA Y SUS SALES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2922.19.10	FENILPROPANOLAMINA	A	
2922.19.90	LOS DEMAS	A	
2922.21.00	ACIDOS AMINONAFOLSULFONICOS Y SUS SALES	A	
2922.22.00	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y	A	
2922.29.10	AMINO-NAFTOLES, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2922.29.20	AMINO-FENOLES, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2922.29.90	LOS DEMAS	A	
2922.30.00	AMINO-ALDEHIDOS, AMINO-CETONAS Y AMINO	A	
2922.41.00	LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS	A	
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSODICO	A	
2922.42.90	LOS DEMAS	A	
2922.43.00	ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES	A	
2922.49.20	ACIDO ACETILANTRANILICO	A	
2922.49.90	LOS DEMAS	A	
2922.50.00	AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOACIDOS-FENOLE	A	
2923.10.00	COLINA Y SUS SALES	A	
2923.20.10	LECITINAS	A	
2923.20.90	LAS DEMAS	A	
2923.90.00	LOS DEMAS	A	
2924.10.10	FORMAMIDA	A	
2924.10.20	N-METILFORMAMIDA	A	
2924.10.90	LOS DEMAS	A	
2924.21.00	UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS	A	
2924.22.00	ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO	A	
2924.29.00	LOS DEMAS	A	
2925.11.00	SACARINA Y SUS SALES	A	
2925.19.00	LOS DEMAS	A	
2925.20.00	IMINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS	A	
2926.10.00	ACRILONITRILLO	A	
2926.20.00	1-CIANOGLUANIDINA (DICIANDIAMIDA)	A	
2926.90.00	LOS DEMAS	A	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	A	
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA	A	
2929.10.00	ISOCIANATOS	A	
2929.90.00	LOS DEMAS	A	
2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)	A	
2930.20.00	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS	A	
2930.30.00	MONO-, DI- O TETRASULFUROS DE TIOURAMA	A	
2930.40.00	METIONINA	A	
2930.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO METAMIDOPHOS (O,S-DIMETILFOSFOROAMIDOTIOATO) (ARANCEL SALVADOREÑO 29309010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2931.00.10	PLOMO TETRAETILO	A	
2931.00.90	LOS DEMAS	A	
2932.11.00	TETRAHIDROFURANO	A	
2932.12.00	2-FURALDEHIDO (FURFURAL)	A	
2932.13.00	ALCOHOL FURFURILICO Y ALCOHOL	A	
2932.19.00	LOS DEMAS	A	
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS	A	
2932.29.00	LAS DEMAS LACTONAS	A	
2932.91.00	ISOSAFROL	A	
2932.92.00	1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL)PROPAN-2-ONA	A	
2932.93.00	PIPERONAL	A	
2932.94.00	SAFROL	A	
2932.99.10	3,4-METILEN DIOXIFENIL 3 PROPANONA	A	
2932.99.90	LOS DEMAS	A	
2933.11.00	FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS	A	
2933.19.00	LOS DEMAS	A	
2933.21.00	HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS	A	
2933.29.00	LOS DEMAS	A	
2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES	A	
2933.32.00	PIPERIDINA Y SUS SALES	A	
2933.39.10	METIL-6 METILNICOTINATO	A	
2933.39.90	LOS DEMAS	A	
2933.40.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN	A	
2933.51.00	MALONILUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2933.59.00	LOS DEMAS	A	
2933.61.00	MELAMINA	A	
2933.69.00	LOS DEMAS	A	
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA(EPSILON-CAPROLACTAMA)	A	
2933.79.00	LAS DEMAS LACTAMAS	A	
2933.90.00	LOS DEMAS	A	
2934.10.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN	A	
2934.20.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS	A	
2934.30.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS	A	
2934.90.10	2- METIL-BENZ-1,3-OXAZOL	A	
2934.90.20	DERIVADOS DE ACIDOS NUCLEICOS	A	
2934.90.90	LOS DEMAS	A	
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	A	
2936.10.00	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR	A	
2936.21.00	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS	A	
2936.22.00	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.23.00	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.24.00	ACIDO D-O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O	A	
2936.25.00	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.26.00	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.27.00	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS	A	
2936.28.00	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS	A	
2936.29.00	LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS	A	
2936.90.00	LOS DEMAS. INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS	A	
2937.10.00	HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA	A	
2937.21.00	CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA	A	
2937.22.00	DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS	A	
2937.29.00	LOS DEMAS	A	
2937.91.00	INSULINA Y SUS SALES	A	
2937.92.00	ESTROGENOS Y PROGESTOGENOS	A	
2937.99.00	LOS DEMAS	A	
2938.10.00	RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS	A	
2938.90.00	LOS DEMAS	A	
2939.10.10	METILMORFINA (CODEINA) Y SUS SALES Y	A	
2939.10.20	MORFINA	A	
2939.10.90	LOS DEMAS	A	
2939.21.00	QUININA Y SUS SALES	A	
2939.29.00	LOS DEMAS	A	
2939.30.00	CAFEINA Y SUS SALES	A	
2939.41.00	EFEDRINA Y SUS SALES	A	
2939.42.00	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.49.00	LAS DEMAS	A	
2939.50.00	TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA-	A	
2939.61.00	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.62.00	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.63.00	ACIDO LISERGICO Y SUS SALES	A	
2939.69.10	ERGONOVINA	A	
2939.69.20	LISERGAMIDA	A	
2939.69.90	LOS DEMAS	A	
2939.70.00	NICOTINA Y SUS SALES	A	
2939.90.10	ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2939.90.20	DERIVADOS DE LA CEFEINA	A	
2939.90.30	DERIVADOS DE LA EFEDRINA	A	
2939.90.90	LOS DEMAS	A	
2940.00.00	AZUCARES QUAMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA	A	
2941.10.00	PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA	A	
2941.20.00	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.30.10	TETRACICLINA CLORHIDRATO	A	
2941.30.20	OXITETRACICLINA (TERRAMICINA Y SINONIMOS)	A	
2941.30.30	CLOROTETRACICLINA (AUREOMICINA Y SINONIMOS)	A	
2941.30.90	LOS DEMAS	A	
2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.50.00	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.90.10	GENTAMICINA, SUS SALES, DERIVADOS Y	A	
2941.90.20	RIFAMPINA (RIFAMPICINA Y SUS SINONIMOS)	A	
2941.90.30	GRISEOFULVINA	A	
2941.90.40	CLINDAMICINA	A	
2941.90.50	LINCOMICINA	A	
2941.90.90	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	A	
3001.10.00	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS.	A	
3001.20.00	EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O	A	
3001.90.00	LAS DEMAS	A	
3002.10.10	PARA USO HUMANO	A	
3002.10.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3002.20.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA	A	
3002.30.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA	A	
3002.90.00	LOS DEMAS	A	
3003.10.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.10.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3003.20.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.20.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3003.31.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.31.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3003.39.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.39.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3003.40.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.40.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3003.90.10	PARA USO HUMANO	A	
3003.90.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.10.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.10.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.20.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.20.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.31.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.31.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.32.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.32.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.39.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.39.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.40.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.40.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.50.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.50.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3004.90.10	PARA USO HUMANO	A	
3004.90.20	PARA USO VETERINARIO	A	
3005.10.10	APOSITOS	A	
3005.10.20	ESPARADRAPOS (CINTAS ADHESIVAS)	A	
3005.10.30	VENDITAS ADHESIVAS (CURITAS)	A	
3005.10.90	LOS DEMAS	A	
3005.90.10	GASAS	A	
3005.90.20	VENDAS.	A	
3005.90.90	LOS DEMAS	A	
3006.10.00	CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES	A	
3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS	A	
3006.30.00	PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES	A	
3006.40.10	PARA OBTURACION DENTAL	A	
3006.40.90	LOS DEMAS	A	
3006.50.00	BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS	A	
3006.60.00	PREPARACIONES QUIMICAS ANTICONCEPTIVAS A	A	
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO	A	
3102.10.00	UREA, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA	A	
3102.21.00	SULFATO DE AMONIO	A	
3102.29.00	LAS DEMAS	A	
3102.30.00	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION	A	
3102.40.00	MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO	A	
3102.50.00	NITRATO DE SODIO	A	
3102.60.00	SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO	A	
3102.70.00	CIANAMIDA CALCICA	A	
3102.80.00	MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN	A	
3102.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO	A	
3103.10.00	SUPERFOSFATOS	C	
3103.20.00	ESCORIAS DE DESFOSFORACION	A	
3103.90.00	LOS DEMAS	A	
3104.10.00	CARNALITA, SILVINITA Y DEMAS SALES DE	A	
3104.20.00	CLORURO DE POTASIO	A	
3104.30.00	SULFATO DE POTASIO	A	
3104.90.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3105.10.10	NITRATO SODICO-POTASICO (SALITRE)	A	
3105.10.20	ORTOFOSFATOS MONO Y DIAMONICOS	A	
3105.10.30	ABONOS COMPUESTOS Y LOS COMPLEJOS	A	
3105.10.90	LOS DEMAS	A	
3105.20.00	ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS TRES	C	
3105.30.00	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO	A	
3105.40.00	DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO	A	
3105.51.00	QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS	C	
3105.59.00	LOS DEMAS	A	
3105.60.00	ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS DOS	C	
3105.90.10	NITRATO SODICO POTASICO (SALITRE)	C	
3105.90.90	LOS DEMAS	C	
3201.10.00	EXTRACTO DE QUEBRACHO	A	
3201.20.00	EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)	A	
3201.90.00	LOS DEMAS	A	
3202.10.00	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS	A	
3202.90.10	PRODUCTOS Y PREPARACIONES CURTIENTES	A	
3202.90.90	LOS DEMAS	A	
3203.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O	A	
3204.11.00	COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE	A	
3204.12.00	COLORANTES ACIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y	A	
3204.13.00	COLORANTES BASICOS Y PREPARACIONES A BASE	A	
3204.14.00	COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE	A	
3204.15.00	COLORANTES A LA TINA O A LA CUBA (INCLUIDOS	A	
3204.16.00	COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE	A	
3204.17.00	COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A	A	
3204.19.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE	A	
3204.20.00	PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE	A	
3204.90.00	LOS DEMAS	A	
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE	A	
3206.11.10	PIGMENTOS	A	
3206.11.20	PREPARACIONES	A	
3206.19.10	PIGMENTOS	A	
3206.19.20	PREPARACIONES	A	
3206.20.10	PIGMENTOS	A	
3206.20.20	PREPARACIONES	A	
3206.30.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE	A	
3206.41.00	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES	A	
3206.42.00	LITOPON Y DEMAS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A	A	
3206.43.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE	A	
3206.49.00	LAS DEMAS	A	
3206.50.00	PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS	A	
3207.10.00	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES	A	
3207.20.00	COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y	A	
3207.30.00	ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y	A	
3207.40.00	FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO,	A	
3208.10.10	PINTURAS	C	EXCEPTO PINTURAS ESMALTE ANTICORROSIVAS DE SECADO AL HORNO, PARA RECUBRIR LAMINAS METALICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32081010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3208.10.20	BARNICES	C	EXCEPTO BARNIZ PARA ARTES GRAFICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32081020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO BARNIZ SIN COLOREAR, ESPECIAL PARA EL CURADO DEL CEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32081030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO;
3208.10.90	LOS DEMAS	C	
3208.20.10	PINTURAS	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3208.20.20	BARNICES	C	EXCEPTO BARNIZ PARA ARTES GRAFICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32082010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO BARNIZ SIN COLOREAR, ESPECIAL PARA EL CURADO DEL CEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32082020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3208.20.90	LOS DEMAS	C	
3208.90.10	PINTURAS	C	
3208.90.20	BARNICES	C	EXCEPTO DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO (3208.90.10)EN "A"; EXCEPTO BARNIZ PARA ARTES GRAFICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32089020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO BARNIZ SIN COLOREAR, ESPECIAL PARA EL CURADO DEL CEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32089030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO BARNIZ O PINTURA SANITARIOS EPOXIFENOLICOS (ARANCEL SALVADOREÑO 32089040), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3208.90.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO PRESENTADOS EN ENVASES TIPO AEROSOL (ARANCEL SALVADOREÑO 32089050), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3209.10.10	PINTURAS	C	
3209.10.20	BARNICES	C	
3209.90.10	PINTURAS	C	
3209.90.20	BARNICES	C	
3210.00.10	PINTURAS	C	
3210.00.20	BARNICES	C	
3210.00.30	PIGMENTOS AL AGUA	A	INCLUYE PIGMENTOS DE AGUA PREPARADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	A	
3212.10.00	HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO	A	
3212.90.10	PIGMENTOS MOLIDOS UTILIZADOS PARA LA	A	
3212.90.90	LOS DEMAS	A	
3213.10.00	COLORES EN SURTIDOS	C	
3213.90.00	LOS DEMAS	C	
3214.10.00	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS	A	
3214.90.00	LOS DEMAS	A	
3215.11.00	NEGRAS	A	

RUC
AH

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3215.19.00	LAS DEMAS	B	EXCEPTO PARA ROTATIVAS DE OFFSET (ARANCEL SALVADOREÑO 32151910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PARA CORRECCION DE NEGATIVOS EN LAS ARTES GRAFICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 32151920), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PARA IMPRESION SERIGRAFICA (ARANCEL SALVADOREÑO 32151930), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3215.90.00	LAS DEMAS	A	
3301.11.00	DE BERGAMOTA	A	
3301.12.00	DE NARANJA	A	
3301.13.00	DE LIMON	A	
3301.14.00	DE LIMA	A	
3301.19.00	LOS DEMAS	A	
3301.21.00	DE GERANIO	A	
3301.22.00	DE JAZMIN	A	
3301.23.00	DE LAVANDA (ESPLÍEGO) O DE LAVANDIN	A	
3301.24.00	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)	A	
3301.25.00	DE LAS DEMAS MENTAS	A	
3301.26.00	DE ESPICANARDO (VETIVER)	A	
3301.29.00	LOS DEMAS	A	
3301.30.00	RESINOIDES	A	
3301.90.00	LOS DEMAS	A	
3302.10.00	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS	A	
3302.90.00	LAS DEMAS	A	
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	C	
3304.10.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS	C	
3304.20.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS	C	
3304.30.00	PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS	C	
3304.91.00	POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS	C	
3304.99.00	LAS DEMAS	C	
3305.10.00	CHAMPUES	C	
3305.20.00	PREPARACIONES PARA ONDULACION O DESRIZADO	C	
3305.30.00	LACAS PARA EL CABELLO	C	
3305.90.00	LAS DEMAS	C	
3306.10.00	DENTIFRICOS	C	
3306.20.00	HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS	A	
3306.90.00	LOS DEMAS	C	
3307.10.00	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O	C	
3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES	C	
3307.30.00	SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA	C	
3307.41.00	AGARBATTI Y DEMAS PREPARACIONES	C	
3307.49.00	LAS DEMAS	C	
3307.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO DISOLUCIONES PARA LENTES DE CONTACTO O PARA OJOS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS LAGRIMAS ARTIFICIALES (ARANCEL SALVADOREÑO 33079010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3401.11.00	DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES)	A	
3401.19.00	LOS DEMAS	A	
3401.20.00	JABON EN OTRAS FORMAS	A	
3402.11.00	ANIONICOS	A	
3402.12.00	CATIONICOS	A	
3402.13.00	NO IONICOS	A	
3402.19.00	LOS DEMAS	A	
3402.20.00	PREPARACIONES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA	A	
3402.90.00	LAS DEMAS	A	
3403.11.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE	A	
3403.19.00	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile

Anexo al Artículo 3.04 (2)

Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3403.91.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE	A	
3403.99.00	LAS DEMAS	A	
3404.10.00	DE LIGNITO MODIFICADO QUIMICAMENTE	A	
3404.20.00	DE POLIETILENGLICOL	A	
3404.90.10	ARTIFICIALES	A	
3404.90.20	PREPARADAS	A	
3405.10.00	BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES	A	
3405.20.00	ENCAUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA	C	
3405.30.00	ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES	C	
3405.40.00	PASTAS, POLVOS Y DEMAS PREPARACIONES PARA	A	
3405.90.00	LAS DEMAS	A	EXCEPTO PREPARACIONES PARA LUSTRAR METALES, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 1 Kg (ARANCEL SALVADOREÑO 34059020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	A	
3407.00.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS	A	
3501.10.00	CASEINA	A	
3501.90.10	CASEINATOS	A	
3501.90.90	LOS DEMAS	A	
3502.11.00	SECA	A	
3502.19.00	LAS DEMAS	A	
3502.20.00	LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS	A	
3502.90.00	LOS DEMAS	A	
3503.00.10	GELATINAS	A	
3503.00.90	LOS DEMAS	A	
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS	A	
3505.10.00	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS	A	
3505.20.00	COLAS	C	
3506.10.00	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS	C	
3506.91.00	ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O PLASTICO	C	EXCEPTO ADHESIVOS TERMOPLASTICOS PREPARADOS, A BASE DE POLIAMIDASO DE POLIESTERES, CON AMBITO DE FUSION COMPRENDIDO ENTRE 180°C Y 240°C (ARANCEL SALVADOREÑO 35069110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3506.99.00	LOS DEMAS	C	
3507.10.10	CUAJO	A	
3507.10.20	CONCENTRADOS	A	
3507.90.10	PANCREATICAS	A	
3507.90.90	LAS DEMAS	A	
3601.00.00	POLVORAS	A	
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS	A	
3603.00.10	MECHAS	A	
3603.00.20	CORDONES DETONANTES	A	
3603.00.30	CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES	A	
3603.00.40	DETONADORES	A	
3603.00.90	LOS DEMAS	A	
3604.10.00	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	A	
3604.90.00	LOS DEMAS	A	
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS	C	
3606.10.00	COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES	A	
3606.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS (ARANCEL SALVADOREÑO 36069010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3701.10.00	PARA RAYOS X	A	
3701.20.00	PELICULAS AUTORREVELABLES	A	
3701.30.00	LAS DEMAS PLACAS Y PELICULAS PLANAS EN LAS	A	
3701.91.00	PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)	A	
3701.99.10	PLACAS METALICAS PARA LA PREPARACION DE	A	
3701.99.90	LAS DEMAS	A	
3702.10.00	PARA RAYOS X	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3702.20.00	PELICULAS AUTORREVELABLES	A	
3702.31.00	PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)	A	
3702.32.00	LAS DEMAS, CON EMULSION DE HALOGENUROS DE	A	
3702.39.00	LAS DEMAS	A	
3702.41.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD	A	
3702.42.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD	A	
3702.43.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD	A	
3702.44.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR	A	
3702.51.00	DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 16 MM Y	A	
3702.52.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y	A	
3702.53.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O	A	
3702.54.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O	A	
3702.55.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O	A	
3702.56.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM	A	
3702.91.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y	A	
3702.92.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y	A	
3702.93.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O	A	
3702.94.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O	A	
3702.95.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM	A	
3703.10.10	PARA APARATOS FOTOCOPIADORES	A	
3703.10.20	PARA FOTOGRAFIAS	A	
3703.10.90	LOS DEMAS	A	
3703.20.00	LOS DEMAS, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES	A	
3703.90.10	PARA APARATOS FOTOCOPIADORES	A	
3703.90.20	PARA FOTOGRAFIAS	A	
3703.90.90	LOS DEMAS	A	
3704.00.10	PAPEL, CARTONES Y TEXTILES PARA APARATOS	A	
3704.00.20	PAPEL, CARTONES Y TEXTILES PARA FOTOGRAFIA	A	
3704.00.90	LOS DEMAS	A	
3705.10.00	PARA LA REPRODUCCION OFFSET	B	
3705.20.00	MICROFILMES	A	
3705.90.00	LAS DEMAS	B	
3706.10.00	DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	A	
3706.90.00	LAS DEMAS	A	
3707.10.00	EMULSIONES PARA SENSIBILIZAR SUPERFICIES	A	
3707.90.00	LOS DEMAS	A	
3801.10.00	GRAFITO ARTIFICIAL	A	
3801.20.00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL	A	
3801.30.00	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS	A	
3801.90.00	LAS DEMAS	A	
3802.10.00	CARBONES ACTIVADOS	A	
3802.90.10	MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS	A	
3802.90.90	LOS DEMAS	A	
3803.00.00	TALL OIL, INCLUSO REFINADO.	A	
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE	A	
3805.10.00	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O	A	
3805.20.00	ACEITE DE PINO	A	
3805.90.00	LOS DEMAS	A	
3806.10.00	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS	A	
3806.20.00	SALES DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O	C	
3806.30.00	GOMAS ESTER	A	
3806.90.00	LOS DEMAS	A	
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN	A	
3808.10.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR,	A	EXCEPTO EN ARTICULOS TALES COMO PASTILLAS Y VELAS, QUE ACTUAN POR COMBUSTION, Y PAPELES MATAMOCAS (ARANCEL SALVADOREÑO 38081010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3808.10.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO EN ARTICULOS TALES COMO PASTILLAS Y VELAS, QUE ACTUAN POR COMBUSTION, Y PAPELES MATAMOCAS (ARANCEL SALVADOREÑO 38081010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3808.20.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR,	A	
3808.20.90	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3808.30.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR,	A	
3808.30.90	LOS DEMAS	A	
3808.40.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR,	C	
3808.40.90	LOS DEMAS	C	
3808.90.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR,	C	
3808.90.90	LOS DEMAS	C	
3809.10.00	A BASE DE MATERIAS AMILACEAS	A	
3809.91.10	ADEREZOS Y APRESTOS PREPARADOS	A	
3809.91.90	LOS DEMAS	A	
3809.92.10	ADEREZOS Y APRESTOS PREPARADOS	A	
3809.92.90	LOS DEMAS	A	
3809.93.10	ADEREZOS Y APRESTOS PREPARADOS	A	
3809.93.90	LOS DEMAS	A	
3810.10.00	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS	A	
3810.90.10	PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR	A	
3810.90.90	LOS DEMAS	A	
3811.11.00	A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO	A	
3811.19.10	NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR	A	
3811.19.90	LAS DEMAS	A	
3811.21.10	NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR	A	
3811.21.20	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	A	
3811.29.10	NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR	A	
3811.29.20	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	A	
3811.90.10	NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR	A	
3811.90.20	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	A	
3812.10.00	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS	A	
3812.20.00	PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O	A	
3812.30.00	PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS	A	
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS	A	
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS	A	
3815.11.00	CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA	A	
3815.12.00	CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO	A	
3815.19.00	LOS DEMAS	A	
3815.90.00	LOS DEMAS	A	
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARA	A	
3817.10.10	DODECILBENCENOS	A	
3817.10.90	LOS DEMAS	A	
3817.20.00	MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS	A	
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN	A	
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS	C	
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS	A	
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL	A	
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO	A	
3823.11.00	ACIDO ESTEARICO	A	
3823.12.00	ACIDO OLEICO	A	
3823.13.00	ACIDOS GRASOS DEL TALL OIL	A	
3823.19.00	LOS DEMAS	A	
3823.70.00	ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	A	
3824.10.00	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O	A	
3824.20.00	ACIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN	A	
3824.30.00	CARBUIROS METALICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS	A	
3824.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS	A	
3824.50.00	MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS	A	
3824.60.00	SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA N°	A	
3824.71.00	QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACICLICOS	A	
3824.79.00	LAS DEMAS	A	
3824.90.10	ENDURECEDORES COMPUESTOS PARA RESINA,	C	
3824.90.20	PRODUCTOS PARA LA CORRECCION DE ESCRITOS	C	
3824.90.30	PARAFINAS CLORADAS	C	
3824.90.40	PREPARACIONES PARA LA CONCENTRACION DE	C	
3824.90.50	GOMA BASE PARA LA FABRICACION DE GOMA DE	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile			
Anexo al Artículo 3.04 (2)			
Sección A. Chile			
SACH	Descripción	Categoría	Observación
3824.90.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO PREPARACIONES PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE (ARANCEL SALVADOREÑO 38249010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO GELIFICANTES, ENDURECEDORES, AGENTES ANTIPIEL Y DEMAS PREPARACIONES, PARA PINTURAS Y BARNICES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE (ARANCEL SALVADOREÑO 38249020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PREPARACIONES DEL TIPO DE LA UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE TINTAS Y DEMAS PREPARACIONES EMPLEADAS EN ARTES GRAFICAS, NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE (ARANCEL SALVADOREÑO 38249030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ADITIVOS Y DEMAS PREPARACIONES PARA BAÑO ELECTROLITICO EN EL PROCESO DE ELECTRODEPOSICION SOBRE LAMINA METALICA (ARANCEL SALVADOREÑO 38249040), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LAS DEM
3901.10.00	POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94	A	
3901.20.00	POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A	A	
3901.30.00	COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO	A	
3901.90.00	LOS DEMAS	A	
3902.10.00	POLIPROPILENO	A	
3902.20.00	POLIISOBUTILENO	A	
3902.30.00	COPOLIMEROS DE PROPYLENO	A	
3902.90.00	LOS DEMAS	A	
3903.11.00	EXPANDIBLE	A	
3903.19.00	LOS DEMAS	A	
3903.20.00	COPOLIMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILLO (SAN)	A	
3903.30.00	COPOLIMEROS DE ACRILONITRILLO-BUTADIENO-	A	
3903.90.10	POLIESTIRENO DE ALTO IMPACTO	A	
3903.90.90	LOS DEMAS	A	
3904.10.10	GRADO DE EMULSION	A	
3904.10.20	GRADO DE SUSPENSION	A	
3904.10.90	LOS DEMAS	A	
3904.21.00	SIN PLASTIFICAR	A	EXCEPTO GRANULOS, ESCAMAS (COPOS), GRUMOS O POLVO, A BASE DE POLICLORURO DE VINILO (PVC)(DENOMINADOS COMERCIALMENTE "COMPUESTOS DE PVC") (ARANCEL SALVADOREÑO 39042110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO EN OTRAS FORMAS PRIMARIAS, DE GRADO ALIMENTARIO O FARMACEUTICO (ARANCEL SALVADOREÑO 39042120), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

RM
ARS

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3904.22.00	PLASTIFICADOS	A	EXCEPTO GRANULOS, ESCAMAS (COPOS), GRUMOS O POLVO, A BASE DE POLICLORURO DE VINILO (PVC)(DENOMINADOS COMERCIALMENTE "COMPUESTOS DE PVC") (ARANCEL SALVADOREÑO 39042210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3904.30.00	COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO	A	
3904.40.00	LOS DEMAS COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	A	
3904.50.00	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO	A	
3904.61.00	POLITETRAFLUOROETILENO	A	
3904.69.00	LOS DEMAS	A	
3904.90.00	LOS DEMAS	A	
3905.12.00	EN DISPERSION ACUOSA	A	
3905.19.00	LOS DEMAS	A	
3905.21.00	EN DISPERSION ACUOSA	A	
3905.29.00	LOS DEMAS	A	
3905.30.00	ALCOHOL POLIVINILICO, INCLUSO CON GRUPOS	A	
3905.91.00	COPOLIMEROS	A	
3905.99.00	LOS DEMAS	A	
3906.10.00	POLIMETACRILATO DE METILO	A	
3906.90.00	LOS DEMAS	A	
3907.10.00	POLIACETALES	A	
3907.20.10	POLIPROPILENGLICOLES	A	
3907.20.90	LOS DEMAS	A	
3907.30.00	RESINAS EPOXI	A	
3907.40.00	POLICARBONATOS	A	
3907.50.00	RESINAS ALCIDICAS	A	
3907.60.00	POLITEREFTALATO DE ETILENO	A	
3907.91.00	NO SATURADOS	A	
3907.99.00	LOS DEMAS	A	
3908.10.00	POLIAMIDAS-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 O 6,12	A	
3908.90.00	LAS DEMAS	A	
3909.10.10	RESINAS UREICAS	A	
3909.10.20	RESINAS DE TIOUREA	A	
3909.20.00	RESINAS MELAMINICAS	A	
3909.30.00	LAS DEMAS RESINAS AMINICAS	A	
3909.40.00	RESINAS FENOLICAS	A	
3909.50.00	POLIURETANOS	A	
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	A	
3911.10.00	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA,	A	
3911.90.00	LOS DEMAS	A	
3912.11.00	SIN PLASTIFICAR	A	
3912.12.00	PLASTIFICADOS	A	
3912.20.00	NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS	A	
3912.31.00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES	A	
3912.39.00	LOS DEMAS	A	
3912.90.00	LOS DEMAS	A	
3913.10.00	ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
3913.90.00	LOS DEMAS	A	
3914.00.10	DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE	A	
3914.00.90	LOS DEMAS	A	
3915.10.00	DE POLIMEROS DE ETILENO	A	
3915.20.00	DE POLIMEROS DE ESTIRENO	A	
3915.30.00	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	A	
3915.90.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	A	
3916.10.00	DE POLIMEROS DE ETILENO	A	EXCEPTO MONOFILAMENTOS (ARANCEL SALVADOREÑO 39161010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3916.20.00	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	A	EXCEPTO MONOFILAMENTOS (ARANCEL SALVADOREÑO 39162010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3916.90.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	A	EXCEPTO MONOFILAMENTOS (ARANCEL SALVADOREÑO 39169010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3917.10.10	DE CELULOSA REGENERADA (CELOFAN)	A	
3917.10.90	LOS DEMAS	A	
3917.21.00	DE POLIMEROS DE ETILENO	C	
3917.22.00	DE POLIMEROS DE PROPILENO	C	
3917.23.00	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	C	
3917.29.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	C	
3917.31.00	TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION SUPERIOR O	C	
3917.32.00	LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON	C	EXCEPTO ENVOLTURAS TUBULARES DE POLICLORURO DE VINILIDENO (PVDC), CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39173250), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3917.33.00	LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON	C	
3917.39.00	LOS DEMAS	C	
3917.40.00	ACCESORIOS	C	
3918.10.00	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	C	
3918.90.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	C	
3919.10.00	EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20	C	
3919.90.00	LAS DEMAS	A	
3920.10.00	DE POLIMEROS DE ETILENO	B	EXCEPTO DE POLIMEROS DE ETILENO DE ALTA DENSIDAD TIPO "TWIST" (ARANCEL SALVADOREÑO 39201011), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO FLEXIBLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,10 mm., SIN IMPRESION Y SIN METALIZAR (ARANCEL SALVADOREÑO 39201091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.20.00	DE POLIMEROS DE PROPILENO	A	EXCEPTO ESTRATIFICADAS, REFORZADAS O COMBINADAS CON OTROS POLIMEROS ENTRE SI, SIN METALIZAR (ARANCEL SALVADOREÑO 39202011), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO FLEXIBLES, SIN IMPRESION, METALIZADAS (ARANCEL SALVADOREÑO 39202012), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO FLEXIBLES, CON IMPRESION, METALIZADAS (ARANCEL SALVADOREÑO 39202021), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LAS DEMAS FLEXIBLES, CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39202029), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.30.00	DE POLIMEROS DE ESTIRENO	B	
3920.41.00	RIGIDOS	B	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3920.42.00	FLEXIBLES	B	EXCEPTO LAS DEMAS FLEXIBLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 400 MICRAS (ARANCEL SALVADOREÑO 39204229), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.51.00	DE POLIMETRACRILATO DE METILO	B	
3920.59.00	DE LOS DEMAS	B	
3920.61.00	DE POLICARBONATOS	A	
3920.62.10	LAMINAS	B	EXCEPTO LAS DEMAS DE POLITEREFTALATO DE ETILENO (PET), FLEXIBLES, SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39206219), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.62.90	LAS DEMAS	A	
3920.63.10	LAMINAS	A	
3920.63.90	LAS DEMAS	A	
3920.69.10	LAMINAS	A	
3920.69.90	LAS DEMAS	A	
3920.71.10	DE CELOFAN	A	EXCEPTO ESTRATIFICADAS, REFORZADAS O COMBINADAS CON OTROS POLIMEROS ENTRE SI, SIN METALIZAR, SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39207111), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO METALIZADAS (ARANCEL SALVADOREÑO 3920.71.12) EXCEPTO LAS DEMAS DE CELULOSA REGENERADA CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39207129), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.71.90	LOS DEMAS	B	EXCEPTO LAS DEMAS DE CELULOSA REGENERADA SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 39207119), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.72.00	DE FIBRA VULCANIZADA	A	
3920.73.00	DE ACETATO DE CELULOSA	A	
3920.79.00	DE LOS DEMAS DERIVADOS DE LA CELULOSA	A	
3920.91.00	DE POLIVINILBUTIRAL	B	

PM

FLB

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3920.92.00	DE POLIAMIDAS	A	EXCEPTO ESTRATIFICADAS, REFORZADAS O COMBINADAS CON OTROS POLIMEROS ENTRE SI, SIN IMPRESION Y SIN METALIZAR, FLEXIBLES (ARANCEL SALVADOREÑO 39209213), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO SIN IMPRESION, METALIZADAS, FLEXIBLES (ARANCEL SALVADOREÑO 39209214), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CON IMPRESION, SIN METALIZAR, FLEXIBLES (ARANCEL SALVADOREÑO 39209215), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CON IMPRESION, METALIZADAS, FLEXIBLES (ARANCEL SALVADOREÑO 39209216), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO RIGIDAS (ARANCEL SALVADOREÑO 39209220), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3920.93.00	DE RESINAS AMINICAS	B	
3920.94.00	DE RESINAS FENOLICAS	B	
3920.99.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	A	
3921.11.00	DE POLIMEROS DE ESTIRENO	B	
3921.12.00	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	B	
3921.13.00	DE POLIURETANOS	B	
3921.14.00	DE CELULOSA REGENERADA	A	
3921.19.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	B	
3921.90.00	LOS DEMAS	B	
3922.10.00	BAÑERAS, DUCHAS Y LAVABOS	A	
3922.20.00	ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS	A	
3922.90.00	LOS DEMAS	C	
3923.10.00	CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTICULOS	A	
3923.21.00	DE POLIMEROS DE ÉTILENO	A	
3923.29.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS	A	
3923.30.00	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y	B	EXCEPTO RECIPIENTES ISOTERMICOS, EXCEPTUANDO LOS AISLADOS POR VACIO (ARANCEL SALVADOREÑO 39233010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ENVASES CON CAPAS ADHESIVAS, DE CIERRE RASGABLE O TAPON DE SEGURIDAD PERFORABLE (ARANCEL SALVADOREÑO 39233020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ESBOZOS (PERFORMAS) DE ENVASES PARA BEBIDAS (ARANCEL SALVADOREÑO 39233091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3923.40.00	BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
3923.50.00	TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS	B	EXCEPTO TAPONES TIPO VERTEDOR, INCLUSO CON ROSCA (ARANCEL SALVADOREÑO 39235010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ESFERAS TIPO "ROLL-ON", INCLUSO CON EL CUELLO DEL ENVASE (ARANCEL SALVADOREÑO 39235020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO TAPAS CON ROSCA Y BANDAS DE SEGURIDAD (ARANCEL SALVADOREÑO 39235030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3923.90.00	LOS DEMAS	B	EXCEPTO ARTICULOS ALVEOLARES PARA EL ENVASE Y TRANSPORTE DE HUEVOS (ARANCEL SALVADOREÑO 39239010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO SUJETADORES DE ENVASES (POR EJEMPLO PARA "SIX-PACKS") (ARANCEL SALVADOREÑO 39239020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
3924.10.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO	A	
3924.90.00	LOS DEMAS	A	
3925.10.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES	A	
3925.20.00	PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, BASTIDORES	A	
3925.30.00	CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS	A	
3925.90.00	LOS DEMAS	A	
3926.10.00	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES	C	
3926.20.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE	A	
3926.30.00	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O	A	
3926.40.00	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO	A	
3926.90.10	JUNTAS (EMPAQUETADURAS)	C	
3926.90.20	BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA	A	
3926.90.90	LAS DEMAS	A	EXCEPTO ACCESORIOS DE USO GENERAL DEFINIDOS EN LA NOTA 2 DE LA SECCION XV, EXCEPTO LOS CITADOS EN OTRAS SUBPARTIDAS DE ESTE SUBCAPITULO (ARANCEL SALVADOREÑO 39269010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ETIQUETAS IMPRESAS, METALIZADAS CON BAÑO DE ALUMINIO Y CON RESPALDO DE PAPEL (ARANCEL SALVADOREÑO 39269091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ARTICULOS REFLECTIVOS DE SEÑALIZACION O DE SEGURIDAD (ARANCEL SALVADOREÑO 39269093), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4001.10.00	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO	A	
4001.21.00	HOJAS AHUMADAS	A	
4001.22.00	CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)	A	
4001.29.00	LOS DEMAS	A	
4001.30.00	BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS	A	
4002.11.00	LATEX	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4002.19.10	CAUCHO POLIBUTADIENO-ESTIRENO (SBR)	A	
4002.19.20	CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO	A	
4002.20.10	LATEX	A	
4002.20.90	LOS DEMAS	A	
4002.31.10	LATEX	A	
4002.31.90	LOS DEMAS	A	
4002.39.10	LATEX	A	
4002.39.90	LOS DEMAS	A	
4002.41.00	LATEX	A	
4002.49.00	LAS DEMAS	A	
4002.51.00	LATEX	A	
4002.59.00	LAS DEMAS	A	
4002.60.10	LATEX	A	
4002.60.90	LOS DEMAS CAUCHO ISOPRENO (IR)	A	
4002.70.10	LATEX	A	
4002.70.90	LOS DEMAS	A	
4002.80.10	LATEX	A	
4002.80.90	LOS DEMAS	A	
4002.91.00	LATEX	A	
4002.99.00	LAS DEMAS	A	
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN	A	
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE	A	
4005.10.10	GRANULADOS	A	
4005.10.20	MEZCLAS MAESTRAS	A	
4005.10.90	LOS DEMAS	A	
4005.20.00	DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE	A	
4005.91.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS	A	
4005.99.10	GRANULADOS	A	
4005.99.20	MEZCLAS MAESTRAS DISTINTAS DE LA SUBPARTIDA	A	
4005.99.90	LOS DEMAS	A	
4006.10.00	PERFILES PARA RECAUCHUTAR	A	
4006.90.10	TUBOS Y VARILLAS	A	
4006.90.90	LOS DEMAS	A	
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	A	
4008.11.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.11.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.19.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.19.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.21.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.21.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.29.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	A	
4008.29.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	A	
4009.10.00	SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON	A	
4009.20.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO	A	
4009.30.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO	A	
4009.40.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON	A	
4009.50.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	A	
4009.50.20	COMBINADOS CON OTRAS MATERIAS	A	
4010.11.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL	A	
4010.12.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL	A	
4010.13.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON PLASTICO	A	
4010.19.00	LAS DEMAS	A	
4010.21.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE	A	
4010.22.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE	A	
4010.23.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE	A	
4010.24.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE	A	
4010.29.00	LAS DEMAS	A	
4011.10.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES	A	
4011.20.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O	A	
4011.30.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES	A	
4011.40.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS	A	
4011.50.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS	A	
4011.91.00	CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO	A	
4011.99.00	LOS DEMAS	A	
4012.10.00	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)	A	
4012.20.00	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) USADOS	EXCL	
4012.90.00	LOS DEMAS	A	
4013.10.00	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMOVILES	A	
4013.20.00	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4013.90.00	LAS DEMAS	A	
4014.10.00	PRESERVATIVOS	A	
4014.90.00	LOS DEMAS	A	
4015.11.00	PARA CIRUGIA	A	
4015.19.00	LOS DEMAS	A	
4015.90.00	LOS DEMAS	A	
4016.10.10	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS	A	
4016.10.90	LOS DEMAS	A	
4016.91.00	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS	A	
4016.92.00	GOMAS DE BORRAR	A	
4016.93.00	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	A	
4016.94.00	DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL	A	
4016.95.00	LOS DEMAS ARTICULOS INFLABLES	A	
4016.99.10	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS	A	
4016.99.90	LAS DEMAS	A	
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN	A	
4101.10.00	CUEROS Y PIELER ENTEROS DE BOVINO, CON UN	A	
4101.21.00	ENTEROS	A	
4101.22.00	CRUPONES Y MEDIOS CRUPONES	A	
4101.29.00	LOS DEMAS	A	
4101.30.00	LOS DEMAS CUEROS Y PIELER DE BOVINO,	A	
4101.40.00	CUEROS Y PIELER DE EQUINO	A	
4102.10.00	CON LANA	A	
4102.21.00	PIQUELADOS	A	
4102.29.00	LOS DEMAS	A	
4103.10.00	DE CAPRINO	A	
4103.20.00	DE REPTIL	A	
4103.90.00	LOS DEMAS	A	
4104.10.00	CUEROS Y PIELER ENTEROS DE BOVINO, CON UNA	A	
4104.21.00	CUEROS Y PIELER DE BOVINO, CON PRECURTIDO	A	
4104.22.00	CUEROS Y PIELER DE BOVINO, PRECURTIDOS DE	C	EXCEPTO DE SEMICURTICION MINERAL AL CROMO HUMEDO ("WET-BLUE") (ARANCEL SALVADOREÑO 41042210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4104.29.00	LOS DEMAS	C	
4104.31.00	PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA	C	
4104.39.00	LOS DEMAS	C	
4105.11.00	CON PRECURTIDO VEGETAL	C	
4105.12.00	PRECURTIDOS DE OTRA FORMA	C	
4105.19.00	LOS DEMAS	C	
4105.20.00	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL	C	
4106.11.00	CON PRECURTIDO VEGETAL	C	
4106.12.00	PRECURTIDOS DE OTRA FORMA	C	
4106.19.00	LOS DEMAS	C	
4106.20.00	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL	C	
4107.10.00	DE PORCINO	A	
4107.21.00	CON PRECURTIDO VEGETAL	A	
4107.29.00	LOS DEMAS	A	
4107.90.00	DE LOS DEMAS ANIMALES	A	
4108.00.00	CUEROS Y PIELER AGAMUZADOS (INCLUIDO EL	A	
4109.00.00	CUEROS Y PIELER CHAROLADOS Y SUS	A	
4110.00.00	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O	A	
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE	A	
4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA	C	
4202.11.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO	C	
4202.12.10	DE PLASTICO	C	
4202.12.20	DE MATERIAS TEXTILES	C	
4202.19.00	LOS DEMAS	C	
4202.21.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO	C	
4202.22.10	DE PLASTICO	C	
4202.22.20	DE MATERIAS TEXTILES	C	
4202.29.00	LOS DEMAS	C	
4202.31.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO	C	
4202.32.10	DE PLASTICO	C	
4202.32.20	DE MATERIAS TEXTILES	C	
4202.39.00	LOS DEMAS	C	
4202.91.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO	B	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4202.92.10	DE PLASTICO	B	
4202.92.20	DE MATERIAS TEXTILES	B	
4202.99.00	LOS DEMAS	B	
4203.10.00	PRENDAS DE VESTIR	C	
4203.21.00	DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA	C	EXCEPTO PARA BASEBALL Y SOFTBALL (ARANCEL SALVADOREÑO 42032110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4203.29.00	LOS DEMAS	C	
4203.30.00	CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS	C	
4203.40.00	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE	C	
4204.00.00	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO	A	
4205.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O	C	
4206.10.00	CUERDAS DE TRIPA	A	
4206.90.00	LAS DEMAS	A	
4301.10.00	DE VISON, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA,	A	
4301.20.00	DE CONEJO O LIEBRE, ENTERAS, INCLUSO SIN LA	A	
4301.30.00	DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN,	A	
4301.40.00	DE CASTOR, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA,	A	
4301.50.00	DE RATA ALMIZCLERA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA	A	
4301.60.00	DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA,	A	
4301.70.00	DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA	A	
4301.80.00	LAS DEMAS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA	A	
4301.90.00	CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS	A	
4302.11.00	DE VISON	A	
4302.12.00	DE CONEJO O LIEBRE	A	
4302.13.00	DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN,	A	
4302.19.00	LAS DEMAS	A	
4302.20.00	CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS,	A	
4302.30.00	PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE	A	
4303.10.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE	A	
4303.90.00	LOS DEMAS	A	
4304.00.00	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS	A	
4401.10.00	LEÑA	C	
4401.21.10	DE PINO RADIATA	C	
4401.21.90	LAS DEMAS	C	
4401.22.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	C	
4401.30.00	ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE	C	
4402.00.00	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS	C	
4403.10.00	TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS	C	
4403.20.11	DE PINO RADIATA	C	
4403.20.19	LAS DEMAS.	C	
4403.20.20	TRONCOS PARA ASERRAR Y HACER CHAPAS DE PINO INSIGNE	C	
4403.20.30	SIMPLEMENTE ESCUADRADAS DE PINO INSIGNE	C	
4403.20.90	LOS DEMAS	C	
4403.41.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y	C	
4403.49.00	LAS DEMAS	C	
4403.91.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS	C	
4403.92.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)	C	
4403.99.10	TRONCOS PARA ASERRAR Y HACER CHAPAS	C	
4403.99.20	SIMPLEMENTE ESCUADRADAS	C	
4403.99.90	LAS DEMAS	C	
4404.10.10	DE PINO RADIATA	C	
4404.10.90	LAS DEMAS	C	
4404.20.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	C	
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	C	
4406.10.00	SIN IMPREGNAR	C	
4406.90.00	LAS DEMAS	C	
4407.10.11	TABLAS ASERRADAS DENOMINADAS SCHAALL	C	
4407.10.19	LAS DEMAS	C	
4407.10.90	LAS DEMAS	C	
4407.24.00	VIROLA, MAHOGANY (SWIETENIA SPP.), IMBUIA Y	C	
4407.25.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y	C	
4407.26.00	WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA,	C	
4407.29.00	LAS DEMAS	C	
4407.91.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS	C	
4407.92.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)	C	
4407.99.10	DE RAULI	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4407.99.90	LAS DEMAS	C	
4408.10.10	DE PINO INSIGNE	C	
4408.10.90	LOS DEMAS	C	
4408.31.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y	C	
4408.39.00	LAS DEMAS	C	
4408.90.10	DE RAULI	C	
4408.90.90	LAS DEMAS	C	
4409.10.10	MADERA HILADA DE PINO RADIATA	C	
4409.10.20	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES.	C	
4409.10.90	LAS DEMAS	C	
4409.20.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	C	
4410.11.00	TABLEROS LLAMADOS WAFERBOARD, INCLUIDOS	C	
4410.19.00	LOS DEMAS	C	
4410.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS LEÑOSAS	C	
4411.11.00	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE	C	
4411.19.00	LOS DEMAS	C	
4411.21.00	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE	C	
4411.29.00	LOS DEMAS	C	
4411.31.00	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE	C	
4411.39.00	LOS DEMAS	C	
4411.91.00	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE	C	
4411.99.00	LOS DEMAS	C	
4412.13.00	QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA	C	
4412.14.00	LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA	C	
4412.19.10	DE CONIFERAS	C	
4412.19.90	LAS DEMAS	C	
4412.22.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS	C	
4412.23.00	LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN	C	
4412.29.00	LAS DEMAS	C	
4412.92.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS	C	
4412.93.10	DE CONIFERAS	C	
4412.93.90	LAS DEMAS	C	
4412.99.10	DE CONIFERAS	C	
4412.99.90	LAS DEMAS	C	
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS,	C	
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS,	C	
4415.10.00	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES	C	
4415.20.00	PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS	C	
4416.00.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS	C	EXCEPTO BARRILES, TONELES Y PIPAS, ARMADOS O NO, Y SUS PARTES (ARANCEL SALVADOREÑO 44160010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRA	A	
4418.10.00	VENTANAS, CONTRAVENTANAS, Y SUS MARCOS Y	C	
4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y	C	
4418.30.00	TABLEROS PARA PARQUES	A	
4418.40.00	ENCOFRADOS PARA HORMIGON	A	
4418.50.00	TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O	C	
4418.90.00	LOS DEMAS	C	
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	C	
4420.10.00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE	A	
4420.90.00	LOS DEMAS	B	
4421.10.00	PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR	C	
4421.90.10	PALITOS PARA DULCES Y HELADOS	B	
4421.90.90	LAS DEMAS	B	EXCEPTO CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES Y TELAS (ARANCEL SALVADOREÑO 44219010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4501.10.00	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE	A	
4501.90.00	LOS DEMAS	A	
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE	A	
4503.10.00	TAPONES	A	
4503.90.00	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4504.10.00	BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS; BALDOSAS Y	A	
4504.90.00	LAS DEMAS	A	
4601.10.00	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA	A	
4601.20.00	ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS, DE MATERIA	A	
4601.91.00	DE MATERIA VEGETAL	A	
4601.99.00	LOS DEMAS	A	
4602.10.00	DE MATERIA VEGETAL	A	
4602.90.00	LOS DEMAS	A	
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA.	A	
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	A	
4703.11.00	DE CONIFERAS	A	
4703.19.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	A	
4703.21.00	DE CONIFERAS	A	
4703.29.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	A	
4704.11.00	DE CONIFERAS	A	
4704.19.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	A	
4704.21.00	DE CONIFERAS	A	
4704.29.00	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	A	
4705.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	A	
4706.10.00	PASTA DE LINTER DE ALGODON	A	
4706.20.00	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON	A	
4706.91.00	MECANICAS	A	
4706.92.00	QUIMICAS	A	
4706.93.00	SEMIQUIMICAS	A	
4707.10.00	DE PAPEL O CARTON KRAFT CRUDOS O DE PAPEL O	A	
4707.20.00	DE OTROS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS	A	
4707.30.00	DE PAPEL O CARTON OBTENIDOS PRINCIPALMENTE	A	
4707.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y	A	
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN	A	
4802.10.00	PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)	A	
4802.20.00	PAPEL Y CARTON SOPORTE PARA PAPEL O CARTON	A	
4802.30.00	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBON (CARBONICO)	A	
4802.40.00	PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR	A	
4802.51.10	PAPELES PARA ESCRITURA, DIBUJO O	A	
4802.51.20	PAPELES DE SEGURIDAD	A	
4802.51.90	LOS DEMAS	A	
4802.52.10	PAPELES PARA ESCRITURA, DIBUJO O	A	
4802.52.20	PAPELES DE SEGURIDAD	A	
4802.52.90	LOS DEMAS	A	
4802.53.10	PAPELES PARA ESCRITURA, DIBUJO O	A	
4802.53.20	PAPELES DE SEGURIDAD	A	
4802.53.30	PARA FABRICACION DE TARJETAS PERFORABLES	A	
4802.53.90	LOS DEMAS	A	
4802.60.10	PAPELES PARA ESCRITURA, DIBUJO O	A	
4802.60.20	PAPELES DE SEGURIDAD	A	
4802.60.30	PARA FABRICACION DE TARJETAS PERFORABLES	A	
4802.60.90	LOS DEMAS	A	
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL	A	
4804.11.00	CRUDOS	A	
4804.19.00	LOS DEMAS	A	
4804.21.00	CRUDO	A	
4804.29.00	LOS DEMAS	A	
4804.31.00	CRUDOS	C	EXCEPTO PAPEL PARA CERILLOS (ARANCEL SALVADOREÑO 48043110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4804.39.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO OTROS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2 (ARANCEL SALVADOREÑO 48043920), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4804.41.00	CRUDOS	B	
4804.42.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN	A	
4804.49.00	LOS DEMAS	A	
4804.51.00	CRUDOS	A	
4804.52.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN	A	
4804.59.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4805.10.00	PAPEL SEMIQUIMICO PARA ACANALAR	A	
4805.21.00	CON TODAS LAS CAPAS BLANQUEADAS	A	
4805.22.00	CON SOLO UNA CAPA EXTERIOR BLANQUEADA	A	
4805.23.00	CON TRES O MAS CAPAS, BLANQUEADAS SOLAMENTE	A	
4805.29.10	PAPEL PARA AISLACION ELECTRICA	A	
4805.29.90	LOS DEMAS	A	
4805.30.00	PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER	A	
4805.40.00	PAPEL Y CARTON FILTRO	A	
4805.50.00	PAPEL Y CARTON FIELTRO; PAPEL Y CARTON LANA	A	
4805.60.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE	A	
4805.70.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE	A	
4805.80.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE	A	EXCEPTO CARTON SIN IMPREGNAR PARA CONSTRUCCION (ARANCEL SALVADOREÑO 48058010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO DE GRAMAJE SUPERIOR A 300 g/m2 (GRIS, DUPLEX, TRIPLEX) (ARANCEL SALVADOREÑO 48058091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4806.10.00	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS (PERGAMINO)	A	
4806.20.00	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS	A	
4806.30.00	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)	A	
4806.40.00	PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS	A	
4807.10.00	PAPEL Y CARTON UNIDOS CON BETUN, ALQUITRAN	A	
4807.90.00	LOS DEMAS	A	
4808.10.00	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS, INCLUSO	B	
4808.20.00	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO	B	
4808.30.00	LOS DEMAS PAPELES KRAFT, RIZADOS (CREPES)	B	
4808.90.00	LOS DEMAS	A	
4809.10.00	PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES	C	
4809.20.00	PAPEL AUTOCOPIA	A	
4809.90.00	LOS DEMAS	A	
4810.11.00	DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M	A	EXCEPTO PAPEL METALIZADO SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48101111), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PAPEL METALIZADO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48101112), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4810.12.00	DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M	A	EXCEPTO PAPEL METALIZADO SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48101211), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PAPEL METALIZADO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48101212), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4810.21.00	PAPEL ESTUCADO O CUCHE LIGERO (LIVIANO)	A	EXCEPTO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48102120), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

RMS
(Signature)

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4810.29.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO METALIZADO SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48102911), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO METALIZADO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48102912), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4810.31.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN	A	
4810.32.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN	A	
4810.39.00	LOS DEMAS	A	
4810.91.00	MULTICAPAS	A	
4810.99.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO PAPEL METALIZADO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48109912), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4811.10.00	PAPEL Y CARTON ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O	A	
4811.21.00	AUTOADHESIVOS	A	EXCEPTO CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48112120), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4811.29.00	LOS DEMAS	B	
4811.31.00	BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M	A	
4811.39.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE POLIETILENO, POLICRORURO DE VINILIDENO (PVDC) O SUS COPOLIMEROS, SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48113911), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE POLIETILENO, POLICRORURO DE VINILIDENO (PVDC) O SUS COPOLIMEROS, CON IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 48113912), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4811.40.00	PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O	B	
4811.90.10	COLOREADOS O IMPRESOS	A	EXCEPTO PAPELES DENOMINADOS "CONTINUOS" (ARANCEL SALVADOREÑO 48119010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4811.90.20	AISLANTES ELÉCTRICOS	A	
4811.90.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO PAPELES DENOMINADOS "CONTINUOS" (ARANCEL SALVADOREÑO 48119010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PAPELES RESISTENTES A LAS GRASAS ("GREASEPROOF") IMPRESO (ARANCEL SALVADOREÑO 48119020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE	A	
4813.10.00	EN LIBRILLOS O EN TUBOS	A	
4813.20.00	EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O	A	
4813.90.00	LOS DEMAS	A	
4814.10.00	PAPEL GRANITO (INGRAIN)	B	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4814.20.00	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS	B	
4814.30.00	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS	B	
4814.90.00	LOS DEMAS	B	
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON,	B	
4816.10.00	PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES	B	
4816.20.00	PAPEL AUTOCOPIA	A	
4816.30.00	CLISES DE MIMEOGRAFO (STENCILS) COMPLETOS	B	EXCEPTO DE TRANSFERENCIA TERMICA (ARANCEL SALVADOREÑO 48163010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4816.90.00	LOS DEMAS	A	
4817.10.00	SOBRES	B	
4817.20.00	SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN	B	
4817.30.00	CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE	B	
4818.10.00	PAPEL HIGIENICO	B	
4818.20.00	PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y	B	
4818.30.00	MANTELES Y SERVILLETAS	B	
4818.40.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES	B	EXCEPTO PAÑALES PARA ADULTOS (ARANCEL SALVADOREÑO 48184010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4818.50.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE	B	
4818.90.00	LOS DEMAS	A	
4819.10.00	CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS	B	
4819.20.00	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O	B	EXCEPTO CAJAS MULTICAPAS DE CARTON, CON HOJAS DE PLASTICO Y ALUMINIO (TIPO "TETRA BRIK") (ARANCEL SALVADOREÑO 48192010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4819.30.00	SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE	B	EXCEPTO MULTICAPAS, DE PAPEL KRAFT, CON HOJAS DE PLASTICO Y ALUMINIO (ARANCEL SALVADOREÑO 48193010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4819.40.00	LOS DEMAS SACOS (BOLSAS); BOLSITAS Y	B	
4819.50.00	LOS DEMAS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS	B	
4819.60.00	CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES	B	
4820.10.00	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD,	B	
4820.20.00	CUADERNOS	B	
4820.30.00	CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO	B	
4820.40.00	FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS	B	
4820.50.00	ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES	B	
4820.90.00	LOS DEMAS	B	
4821.10.00	IMPRESAS	B	
4821.90.00	LAS DEMAS	B	
4822.10.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO	A	
4822.90.00	LOS DEMAS	A	
4823.11.00	AUTOADHESIVO	B	
4823.19.00	LOS DEMAS	B	
4823.20.00	PAPEL Y CARTON FILTRO	A	
4823.40.00	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES,	A	
4823.51.00	IMPRESOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS	B	
4823.59.00	LOS DEMAS	B	
4823.60.00	BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y	B	
4823.70.00	ARTICULOS MOLDEADOS O PRENSADOS, DE PASTA	B	
4823.90.10	TRIPAS ARTIFICIALES	A	

RM
 AJ

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4823.90.90	LOS DEMAS	B	EXCEPTO PAPEL KRAFT NATURAL MULTICELULAR (CONFORMADO POR CELDAS HEXAGONALES), INCLUSO IMPREGNADO (ARANCEL SALVADOREÑO 48239030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO TRIPAS ARTIFICIALES (ARANCEL SALVADOREÑO 4823.90.40) LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA ARANCELARIA DE 'A' A LA ENTRADA EN VIGENCIA; EXCEPTO PAPEL PARA AISLAMIENTO ELECTRICO (ARANCEL SALVADOREÑO 48239050), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO SOPORTES COMPACTOS DE PAPEL ENROLLADO, PARA ARTICULOS DE CONFITERIA (ARANCEL SALVADOREÑO 48239091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4901.10.10	LIBROS	A	
4901.10.90	LOS DEMAS	A	
4901.91.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN	A	
4901.99.10	LIBROS ESCOLARES (ENSEÑANZA BASICA, MEDIA Y	A	
4901.99.20	LIBROS ACADEMICOS, CIENTIFICOS TECNICOS	A	
4901.99.30	LIBROS DE LITERATURA EN GENERAL	A	
4901.99.40	DOCUMENTACION CONSIGNADA A LAS CIAS.	A	
4901.99.90	LOS DEMAS	A	
4902.10.00	QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA	A	
4902.90.00	LOS DEMAS	A	
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS	B	
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON	A	
4905.10.00	ESFERAS	A	
4905.91.00	EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS	A	
4905.99.00	LOS DEMAS	A	
4906.00.10	SIN CARACTER COMERCIAL	A	
4906.00.90	LOS DEMAS	A	
4907.00.10	BILLETES DE BANCO	A	
4907.00.20	TALONARIOS DE CHEQUES DE VIAJEROS DE	C	
4907.00.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, PAPEL SELLADO Y ANALOGOS (ARANCEL SALVADOREÑO 49070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; TIQUETES DE LOTERIA INSTANTANEA (ARANCEL SALVADOREÑO 49070030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4908.10.00	CALCOMANIAS VITRIFICABLES	A	
4908.90.00	LAS DEMAS	B	
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS;	B	
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS,	B	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
4911.10.00	IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS	B	EXCEPTO CATALOGOS Y FOLLETOS CON DESCRIPCIONES O ILUSTRACIONES PARA EL MANEJO DE MAQUINAS Y APARATOS; FOLLETOS U HOJAS CON DESCRIPCIONES O ILUSTRACIONES PARA EL USO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS O VETERINARIOS (ARANCEL SALVADOREÑO 49111010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
4911.91.00	ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS	B	
4911.99.00	LOS DEMAS	B	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	A	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	A	
5003.10.00	SIN CARDAR NI PEINAR	A	
5003.90.00	LOS DEMAS	A	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE	A	
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN	A	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA,	A	
5007.10.00	TEJIDOS DE BORRILLA	A	
5007.20.00	LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA	A	
5007.90.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5101.11.00	LANA ESQUILADA	A	
5101.19.00	LAS DEMAS	A	
5101.21.00	LANA ESQUILADA	A	
5101.29.00	LAS DEMAS	A	
5101.30.00	CARBONIZADA	A	
5102.10.10	DE CONEJO O LIEBRE	A	
5102.10.90	LOS DEMAS	A	
5102.20.00	PELO ORDINARIO	A	
5103.10.00	BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO	A	
5103.20.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO	A	
5103.30.00	DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO	A	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U	A	
5105.10.00	LANA CARDADA	A	
5105.21.00	LANA PEINADA A GRANEL	A	
5105.29.00	LAS DEMAS	A	
5105.30.00	PELO FINO CARDADO O PEINADO	A	
5105.40.00	PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO	A	
5106.10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL	A	
5106.20.00	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN	A	
5107.10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL	A	
5107.20.00	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN	A	
5108.10.00	CARDADO	A	
5108.20.00	PEINADO	A	
5109.10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO	A	
5109.90.00	LOS DEMAS	A	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	A	
5111.11.10	DE LANA	A	
5111.11.20	DE PELO FINO	A	
5111.19.10	DE LANA	A	
5111.19.20	DE PELO FINO	A	
5111.20.10	DE LANA	A	
5111.20.20	DE PELO FINO	A	
5111.30.10	DE LANA	A	
5111.30.20	DE PELO FINO	A	
5111.90.10	DE LANA	A	
5111.90.20	DE PELO FINO	A	
5112.11.10	DE LANA	A	
5112.11.20	DE PELO FINO	A	
5112.19.10	DE LANA	A	
5112.19.20	DE PELO FINO	A	
5112.20.10	DE LANA	A	
5112.20.20	DE PELO FINO	A	
5112.30.10	DE LANA	A	
5112.30.20	DE PELO FINO	A	
5112.90.10	DE LANA	A	
5112.90.20	DE PELO FINO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	A	
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	A	
5202.10.00	DESPERDICIOS DE HILADOS	A	
5202.91.00	HILACHAS	A	
5202.99.00	LOS DEMAS	A	
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	A	
5204.11.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O	A	
5204.19.00	LOS DEMAS	A	
5204.20.00	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	A	
5205.11.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5205.12.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5205.13.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5205.14.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5205.15.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR	A	
5205.21.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5205.22.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5205.23.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5205.24.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5205.26.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO	A	
5205.27.00	DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO	A	
5205.28.00	DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX	A	
5205.31.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5205.32.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5205.33.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5205.34.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5205.35.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO	A	
5205.41.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5205.42.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5205.43.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5205.44.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5205.46.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO	A	
5205.47.00	DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO	A	
5205.48.00	DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO	A	
5206.11.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5206.12.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5206.13.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5206.14.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5206.15.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR	A	
5206.21.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5206.22.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5206.23.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5206.24.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5206.25.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR	A	
5206.31.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5206.32.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5206.33.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5206.34.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5206.35.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO	A	
5206.41.00	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	
5206.42.00	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	
5206.43.00	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO	A	
5206.44.00	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO	A	
5206.45.00	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO	A	
5207.10.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O	A	
5207.90.00	LOS DEMAS	A	
5208.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O	A	
5208.12.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A	A	
5208.13.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5208.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5208.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O	A	
5208.22.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A	A	
5208.23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5208.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5208.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O	A	
5208.32.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A	A	
5208.33.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5208.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5208.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O	A	
5208.42.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5208.43.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5208.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5208.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O	A	
5208.52.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A	A	
5208.53.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5208.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5209.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5209.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5209.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5209.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5209.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5209.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5209.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5209.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5209.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5209.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM)	A	
5209.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA,	A	
5209.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5209.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5209.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5209.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5210.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5210.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5210.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5210.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5210.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5210.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5210.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5210.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5210.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5210.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5210.42.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5210.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5210.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5210.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5210.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5211.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5211.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5211.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5211.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5211.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5211.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5211.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5211.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5211.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5211.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5211.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM)	A	
5211.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA,	A	
5211.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5211.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	A	
5211.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE	A	
5211.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5212.11.00	CRUDOS	A	
5212.12.00	BLANQUEADOS	A	
5212.13.00	TENIDOS	A	
5212.14.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5212.15.00	ESTAMPADOS	A	
5212.21.00	CRUDOS	A	
5212.22.00	BLANQUEADOS	A	
5212.23.00	TENIDOS	A	
5212.24.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5212.25.00	ESTAMPADOS	A	
5301.10.00	LINO EN BRUTO O ENRIADO	A	
5301.21.00	AGRAMADO O ESPADADO	A	
5301.29.00	LOS DEMAS	A	
5301.30.00	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO	A	
5302.10.00	CANAMO EN BRUTO O ENRIADO	A	
5302.90.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5303.10.00	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN	A	
5303.90.00	LOS DEMAS	A	
5304.10.00	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO	A	
5304.90.00	LOS DEMAS	A	
5305.11.00	EN BRUTO	A	
5305.19.00	LOS DEMAS	A	
5305.21.00	EN BRUTO	A	
5305.29.00	LOS DEMAS	A	
5305.91.00	EN BRUTO	A	
5305.99.00	LOS DEMAS	A	
5306.10.00	SENCILLOS	A	
5306.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5307.10.00	SENCILLOS	A	
5307.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5308.10.00	HILADOS DE COCO	A	
5308.20.00	HILADOS DE CAÑAMO	A	
5308.30.00	HILADOS DE PAPEL	A	
5308.90.00	LOS DEMAS	A	
5309.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5309.19.00	LOS DEMAS	A	
5309.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5309.29.00	LOS DEMAS	A	
5310.10.00	CRUDOS	A	
5310.90.00	LOS DEMAS	A	
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES	A	
5401.10.10	DE POLIAMIDAS	A	
5401.10.20	DE POLIURETANOS	A	
5401.10.30	DE POLIESTERES	A	
5401.10.90	LOS DEMAS	A	
5401.20.10	DE RAYON VISCOSA	A	
5401.20.20	DE RAYON ACETATO	A	
5401.20.90	LOS DEMAS	A	
5402.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS	A	
5402.20.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES.	A	
5402.31.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO	A	
5402.32.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO	A	
5402.33.00	DE POLIESTERES	A	
5402.39.10	DE POLIURETANOS	A	
5402.39.90	LOS DEMAS	A	
5402.41.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5402.42.00	DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS	A	
5402.43.00	DE LOS DEMAS POLIESTERES	A	
5402.49.00	LOS DEMAS	A	
5402.51.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5402.52.00	DE POLIESTERES	A	
5402.59.10	DE POLIURETANOS	A	
5402.59.90	LOS DEMAS	A	
5402.61.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5402.62.00	DE POLIESTERES	A	
5402.69.10	DE POLIURETANOS	A	
5402.69.90	LOS DEMAS	A	
5403.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA	A	
5403.20.10	DE RAYON VISCOSA	A	
5403.20.20	DE ACETATO DE CELULOSA	A	
5403.20.90	LOS DEMAS	A	
5403.31.00	DE RAYON VISCOSA, SIN TORSION O CON UNA	A	
5403.32.00	DE RAYON VISCOSA, CON UNA TORSION SUPERIOR	A	
5403.33.00	DE ACETATO DE CELULOSA	A	
5403.39.00	LOS DEMAS	A	
5403.41.00	DE RAYON VISCOSA	A	
5403.42.00	DE ACETATO DE CELULOSA	A	
5403.49.00	LOS DEMAS	A	
5404.10.00	MONOFILAMENTOS	A	
5404.90.00	LAS DEMAS	A	
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O	A	
5406.10.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS	A	
5406.20.00	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	A	
5407.10.00	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA	A	
5407.20.00	TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5407.30.00	PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA	A	
5407.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5407.42.00	TENIDOS	A	
5407.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5407.44.00	ESTAMPADOS	A	
5407.51.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5407.52.00	TENIDOS	A	
5407.53.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5407.54.00	ESTAMPADOS	A	
5407.61.00	CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER	A	
5407.69.00	LOS DEMAS	A	
5407.71.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5407.72.00	TENIDOS	A	
5407.73.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5407.74.00	ESTAMPADOS	A	
5407.81.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5407.82.00	TENIDOS	A	
5407.83.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5407.84.00	ESTAMPADOS	A	
5407.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5407.92.00	TENIDOS	A	
5407.93.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5407.94.00	ESTAMPADOS	A	
5408.10.00	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA	A	
5408.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5408.22.00	TENIDOS	A	
5408.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5408.24.00	ESTAMPADOS	A	
5408.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5408.32.00	TENIDOS	A	
5408.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5408.34.00	ESTAMPADOS	A	
5501.10.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5501.20.00	DE POLIESTERES	A	
5501.30.00	ACRILICOS O MODACRILICOS	A	
5501.90.00	LOS DEMAS	A	
5502.00.11	MECHAS PARA FABRICAR FILTROS DE CIGARRILLOS.	A	
5502.00.19	LOS DEMAS	A	
5502.00.90	LOS DEMAS	A	
5503.10.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5503.20.00	DE POLIESTERES	A	
5503.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS	A	
5503.40.00	DE POLIPROPILENO	A	
5503.90.00	LAS DEMAS	A	
5504.10.00	DE RAYON VISCOSEA	A	
5504.90.00	LAS DEMAS	A	
5505.10.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
5505.20.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
5506.10.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5506.20.00	DE POLIESTERES	A	
5506.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS	A	
5506.90.00	LAS DEMAS	A	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS.	A	
5508.10.10	DE POLIESTERES	A	
5508.10.20	ACRILICOS	A	
5508.10.90	LOS DEMAS	A	
5508.20.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	A	
5509.11.00	SENCILLOS	A	
5509.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5509.21.00	SENCILLOS	A	
5509.22.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5509.31.00	SENCILLOS	A	
5509.32.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5509.41.00	SENCILLOS	A	
5509.42.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5509.51.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.52.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.53.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.59.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5509.61.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.62.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.69.00	LOS DEMAS	A	
5509.91.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.92.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5509.99.00	LOS DEMAS	A	
5510.11.00	SENCILLOS	A	
5510.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	A	
5510.20.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O	A	
5510.30.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O	A	
5510.90.00	LOS DEMAS HILADOS	A	
5511.10.10	DE POLIESTER	A	
5511.10.20	DE FIBRAS ACRILICAS	A	
5511.10.90	LOS DEMAS	A	
5511.20.10	DE POLIESTER	A	
5511.20.20	DE FIBRAS ACRILICAS	A	
5511.20.90	LOS DEMAS	A	
5511.30.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	A	
5512.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5512.19.00	LOS DEMAS	A	
5512.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5512.29.00	LOS DEMAS	A	
5512.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5512.99.00	LOS DEMAS	A	
5513.11.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.12.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.13.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5513.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5513.21.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.22.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.23.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5513.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5513.31.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.32.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.33.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5513.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5513.41.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.42.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5513.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5513.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5514.11.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.12.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.13.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5514.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5514.21.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.22.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.23.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5514.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5514.31.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.32.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.33.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5514.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5514.41.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.42.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE	A	
5514.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE	A	
5514.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	A	
5515.11.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.12.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.13.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.19.00	LOS DEMAS	A	
5515.21.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.22.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.29.00	LOS DEMAS	A	
5515.91.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.92.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON	A	
5515.99.00	LOS DEMAS	A	
5516.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5516.12.00	TEÑIDOS	A	
5516.13.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	

DMS
 RA

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5516.14.00	ESTAMPADOS	A	
5516.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5516.22.00	TENIDOS	A	
5516.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5516.24.00	ESTAMPADOS	A	
5516.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5516.32.00	TENIDOS	A	
5516.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5516.34.00	ESTAMPADOS	A	
5516.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5516.42.00	TENIDOS	A	
5516.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5516.44.00	ESTAMPADOS	A	
5516.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	A	
5516.92.00	TENIDOS	A	
5516.93.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	A	
5516.94.00	ESTAMPADOS	A	
5601.10.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES PAR	A	
5601.21.00	DE ALGODON	A	
5601.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	A	
5601.29.00	LOS DEMAS	A	
5601.30.00	TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL	A	
5602.10.00	FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS	A	
5602.21.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5602.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5602.90.00	LOS DEMAS	A	
5603.11.10	IMPREGNADAS	A	
5603.11.90	LAS DEMAS	A	
5603.12.10	IMPREGNADAS	A	
5603.12.90	LAS DEMAS	A	
5603.13.10	IMPREGNADAS	A	
5603.13.90	LAS DEMAS	A	
5603.14.10	IMPREGNADAS	A	
5603.14.90	LAS DEMAS	A	
5603.91.10	IMPREGNADAS	A	
5603.91.90	LAS DEMAS	A	
5603.92.10	IMPREGNADAS	A	
5603.92.90	LAS DEMAS	A	
5603.93.10	IMPREGNADAS	A	
5603.93.90	LAS DEMAS	A	
5603.94.10	IMPREGNADAS	A	
5603.94.90	LAS DEMAS	A	
5604.10.00	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE	A	
5604.20.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES,	A	
5604.90.00	LOS DEMAS	A	
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS,	A	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS	A	
5607.10.00	DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER	A	
5607.21.00	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	A	
5607.29.00	LOS DEMAS	A	
5607.30.00	DE ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS	A	
5607.41.00	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	A	
5607.49.00	LOS DEMAS	A	
5607.50.00	DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS	A	
5607.90.00	LOS DEMAS	A	
5608.11.00	REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA	A	
5608.19.00	LAS DEMAS	A	
5608.90.00	LAS DEMAS	A	
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS	A	
5701.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5701.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5702.10.00	ALFOMBRAS LLAMADAS KELIM O KILIM,	A	
5702.20.00	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE	A	
5702.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5702.32.00	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	A	
5702.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5702.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5702.42.00	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	A	
5702.49.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5702.51.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5702.52.00	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	A	
5702.59.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5702.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5702.92.00	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	A	
5702.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5703.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5703.20.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5703.30.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O	A	
5703.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5704.10.00	DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M2	A	
5704.90.00	LOS DEMAS	A	
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA	A	
5801.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
5801.21.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	A	
5801.22.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS,	A	
5801.23.00	LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	A	
5801.24.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR	A	
5801.25.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	A	
5801.26.00	TEJIDOS DE CHENILLA	A	
5801.31.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	A	
5801.32.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS,	A	
5801.33.00	LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	A	
5801.34.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR	A	
5801.35.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	A	
5801.36.00	TEJIDOS DE CHENILLA	A	
5801.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5802.11.00	CRUDOS	A	
5802.19.00	LOS DEMAS	A	
5802.20.00	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE	A	
5802.30.00	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO	A	
5803.10.00	DE ALGODON	A	
5803.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5804.10.00	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS	A	
5804.21.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
5804.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5804.30.00	ENCAJES HECHOS A MANO	A	
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS,	A	
5806.10.00	CINTAS DE TERCIOPELO, FELPA, DE TEJIDOS DE	A	
5806.20.00	LAS DEMAS CON CONTENIDO DE HILOS DE ELASTOMEROS O	A	
5806.31.00	DE ALGODON	A	
5806.32.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
5806.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5806.40.00	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS	A	
5807.10.00	TEJIDOS	A	
5807.90.00	LOS DEMAS	B	
5808.10.00	TRENZAS EN PIEZA	A	
5808.90.00	LOS DEMAS	A	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE	A	
5810.10.00	BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON	A	
5810.91.00	DE ALGODON	A	
5810.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
5810.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA,	A	
5901.10.00	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS	A	
5901.90.00	LOS DEMAS	A	
5902.10.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	A	
5902.20.00	DE POLIESTERES	A	
5902.90.00	LAS DEMAS	A	
5903.10.10	IMPREGNADAS	A	
5903.10.90	LAS DEMAS	A	
5903.20.10	IMPREGNADAS	A	
5903.20.90	LAS DEMAS	A	
5903.90.10	IMPREGNADAS	A	
5903.90.90	LAS DEMAS	A	
5904.10.00	LINOLEO	A	
5904.91.00	CON SOPORTE DE FIELTRO PUNZONADO O TELA SIN	A	
5904.92.00	CON OTROS SOPORTES TEXTILES	A	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
5906.10.00	CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O	A	
5906.91.00	DE PUNTO	A	
5906.99.00	LAS DEMAS	A	
5907.00.10	RECUBIERTAS CON TUNDIZNOS (IMITACION	A	
5907.00.90	LAS DEMAS	A	
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O	A	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE	A	
5910.00.10	TRANSPORTADORAS	A	
5910.00.20	DE TRANSMISION.	A	
5911.10.00	TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE	A	
5911.20.00	GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO	A	
5911.31.00	DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2	A	
5911.32.00	DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2.	A	
5911.40.00	CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS	A	
5911.90.00	LOS DEMAS	A	
6001.10.00	TEJIDOS DE PELO LARGO	A	
6001.21.00	DE ALGODON	A	
6001.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6001.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6001.91.00	DE ALGODON	A	
6001.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6001.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6002.10.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN	A	
6002.20.00	LOS DEMAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30	A	
6002.30.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN	A	
6002.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6002.42.00	DE ALGODON	A	
6002.43.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6002.49.00	LOS DEMAS	A	
6002.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6002.92.00	DE ALGODON	A	
6002.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6002.99.00	LOS DEMAS	A	
6101.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6101.20.00	DE ALGODON	A	
6101.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6101.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6102.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6102.20.00	DE ALGODON	A	
6102.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6102.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6103.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6103.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6103.19.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6103.19.90	LOS DEMAS	A	
6103.21.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6103.22.00	DE ALGODON	A	
6103.23.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6103.29.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6103.29.90	LOS DEMAS	A	
6103.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6103.32.00	DE ALGODON	A	
6103.33.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6103.39.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6103.39.90	LOS DEMAS	A	
6103.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6103.42.00	DE ALGODON	A	
6103.43.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6103.49.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6103.49.90	LOS DEMAS	A	
6104.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.12.00	DE ALGODON	A	
6104.13.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.19.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6104.19.90	LOS DEMAS	A	
6104.21.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.22.00	DE ALGODON	A	
6104.23.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.29.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6104.29.90	LOS DEMAS	A	
6104.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.32.00	DE ALGODON	A	
6104.33.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6104.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.42.00	DE ALGODON	A	
6104.43.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.44.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6104.49.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6104.51.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.52.00	DE ALGODON	A	
6104.53.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.59.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6104.61.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6104.62.00	DE ALGODON	A	
6104.63.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6104.69.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6105.10.00	DE ALGODON	A	
6105.20.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6105.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6106.10.00	DE ALGODON	A	
6106.20.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6106.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6107.11.00	DE ALGODON	A	
6107.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6107.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6107.21.00	DE ALGODON	A	
6107.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6107.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6107.91.00	DE ALGODON	A	
6107.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6107.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6108.11.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6108.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6108.21.00	DE ALGODON	A	
6108.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6108.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6108.31.00	DE ALGODON	A	
6108.32.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6108.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6108.91.00	DE ALGODON	A	
6108.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6108.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6109.10.00	DE ALGODON	A	
6109.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6110.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6110.20.00	DE ALGODON	A	
6110.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6110.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6111.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6111.20.00	DE ALGODON	A	
6111.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6111.90.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6111.90.90	LAS DEMAS	A	
6112.11.00	DE ALGODON	A	
6112.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6112.19.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6112.19.90	LOS DEMAS	A	
6112.20.00	MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI	A	
6112.31.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6112.39.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6112.39.90	LOS DEMAS	A	
6112.41.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6112.49.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6112.49.90	LOS DEMAS	A	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON	A	
6114.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6114.20.00	DE ALGODON	A	

AMS


Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6114.30.10	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6114.30.90	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6114.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6115.11.00	DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO INFERIOR A	A	
6115.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO SUPERIOR O	A	
6115.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6115.20.00	MEDIAS DE MUJER DE TITULO INFERIOR A 67	A	
6115.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6115.92.00	DE ALGODON	A	
6115.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6115.99.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6115.99.90	LOS DEMAS	A	
6116.10.00	IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON	A	
6116.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6116.92.00	DE ALGODON	A	
6116.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6116.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6117.10.10	DE LANA O PELO FINO	A	
6117.10.20	DE ALGODON	A	
6117.10.30	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6117.10.90	LOS DEMAS	A	
6117.20.10	DE LANA O PELO FINO	A	
6117.20.20	DE ALGODON	A	
6117.20.30	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6117.20.90	LOS DEMAS	A	
6117.80.10	DE LANA O PELO FINO	A	
6117.80.20	DE ALGODON	A	
6117.80.30	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6117.80.90	LOS DEMAS	A	
6117.90.10	DE LANA O PELO FINO	A	
6117.90.20	DE ALGODON	A	
6117.90.30	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6117.90.90	LAS DEMAS	A	
6201.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6201.12.00	DE ALGODON	A	
6201.13.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6201.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6201.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6201.92.00	DE ALGODON	A	
6201.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6201.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6202.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6202.12.00	DE ALGODON	A	
6202.13.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6202.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6202.91.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6202.92.00	DE ALGODON	A	
6202.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6202.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6203.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6203.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6203.19.10	DE ALGODON	A	
6203.19.20	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6203.19.90	LAS DEMAS	A	
6203.21.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6203.22.00	DE ALGODON	A	
6203.23.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6203.29.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6203.29.90	LAS DEMAS	A	
6203.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6203.32.00	DE ALGODON	A	
6203.33.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6203.39.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6203.39.90	LAS DEMAS	A	
6203.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6203.42.10	PANTALONES DE MEZCLILLA (DENIM)	A	
6203.42.90	LOS DEMAS	A	
6203.43.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6203.49.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6203.49.90	LAS DEMAS	A	
6204.11.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.12.00	DE ALGODON	A	
6204.13.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.19.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.19.90	LAS DEMAS	A	
6204.21.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.22.00	DE ALGODON	A	
6204.23.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.29.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.29.90	LAS DEMAS	A	
6204.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.32.00	DE ALGODON	A	
6204.33.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.39.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.39.90	LAS DEMAS	A	
6204.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.42.00	DE ALGODON	A	
6204.43.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.44.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.49.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6204.51.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.52.00	DE ALGODON	A	
6204.53.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.59.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.59.90	LAS DEMAS	A	
6204.61.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6204.62.10	PANTALONES DE MEZCLILLA (DENIM)	A	
6204.62.90	LOS DEMAS	A	
6204.63.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6204.69.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6204.69.90	LAS DEMAS	A	
6205.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6205.20.00	DE ALGODON	A	
6205.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6205.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6206.10.00	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	A	
6206.20.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6206.30.00	DE ALGODON	A	
6206.40.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6206.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6207.11.00	DE ALGODON	A	
6207.19.10	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6207.19.90	LAS DEMAS	A	
6207.21.00	DE ALGODON	A	
6207.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6207.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6207.91.00	DE ALGODON	A	
6207.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6207.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6208.11.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6208.19.10	DE ALGODON	A	
6208.19.90	LAS DEMAS	A	
6208.21.00	DE ALGODON	A	
6208.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6208.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6208.91.00	DE ALGODON	A	
6208.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6208.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6209.10.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6209.20.00	DE ALGODON	A	
6209.30.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6209.90.10	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6209.90.90	LAS DEMAS	A	
6210.10.10	DE ALGODON	A	
6210.10.20	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	
6210.10.90	LAS DEMAS	A	
6210.20.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS	A	
6210.30.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6210.40.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O	A	
6210.50.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O	A	
6211.11.10	DE ALGODON	A	
6211.11.20	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6211.11.90	LAS DEMAS	A	
6211.12.10	DE ALGODON	A	
6211.12.20	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6211.12.90	LAS DEMAS	A	
6211.20.10	DE ALGODON	A	
6211.20.20	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6211.20.90	LAS DEMAS	A	
6211.31.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6211.32.00	DE ALGODON	A	
6211.33.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6211.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6211.41.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6211.42.00	DE ALGODON	A	
6211.43.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6211.49.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6212.10.00	SOSTENES (CORPIÑOS)	A	
6212.20.00	FAJAS Y FAJAS BRAGA (FAJAS BOMBACHA)	A	
6212.30.00	FAJAS SOSTEN (FAJAS CORPIÑO)	A	
6212.90.00	LOS DEMAS	A	
6213.10.00	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	A	
6213.20.00	DE ALGODON	A	
6213.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6214.10.00	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	A	
6214.20.00	DE LANA O PELO FINO	A	
6214.30.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS	A	
6214.40.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES	A	
6214.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6215.10.00	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	A	
6215.20.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6215.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	A	
6217.10.00	COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	A	
6217.90.00	PARTES	A	
6301.10.00	MANTAS ELECTRICAS	A	
6301.20.00	MANTAS DE LANA O PELO FINO (EXCEPTO LAS	A	
6301.30.00	MANTAS DE ALGODON (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)	A	
6301.40.00	MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS (EXCEPTO LAS	A	
6301.90.00	LAS DEMAS MANTAS	A	
6302.10.00	ROPA DE CAMA, DE PUNTO	A	
6302.21.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.21.90	LAS DEMAS	A	
6302.22.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.22.90	LAS DEMAS	A	
6302.29.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.29.90	LAS DEMAS	A	
6302.31.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.31.90	LAS DEMAS	A	
6302.32.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.32.90	LAS DEMAS	A	
6302.39.10	SABANAS Y FUNDAS	A	
6302.39.90	LAS DEMAS	A	
6302.40.00	ROPA DE MESA, DE PUNTO	A	
6302.51.00	DE ALGODON	A	
6302.52.00	DE LINO	A	
6302.53.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	A	
6302.59.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6302.60.10	TOALLAS	A	
6302.60.90	LAS DEMAS	A	
6302.91.00	DE ALGODON	A	
6302.92.10	TOALLAS	A	
6302.92.90	LAS DEMAS	A	
6302.93.10	TOALLAS	A	
6302.93.90	LAS DEMAS	A	
6302.99.10	TOALLAS	A	
6302.99.90	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6303.11.00	DE ALGODON	A	
6303.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6303.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6303.91.00	DE ALGODON	A	
6303.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6303.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6304.11.00	DE PUNTO	A	
6304.19.00	LAS DEMAS	A	
6304.91.00	DE PUNTO	A	
6304.92.00	DE ALGODON, EXCEPTO DE PUNTO	A	
6304.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO DE PUNTO	A	
6304.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE	A	
6305.10.00	DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER	A	
6305.20.00	DE ALGODON	A	
6305.32.00	CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA	A	
6305.33.10	DE POLIETILENO	A	
6305.33.20	DE POLIPROPILENO	A	
6305.39.00	LOS DEMAS	A	
6305.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6306.11.00	DE ALGODON	A	
6306.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6306.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6306.21.00	DE ALGODON	A	
6306.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6306.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6306.31.00	DE FIBRAS SINTETICAS	A	
6306.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6306.41.00	DE ALGODON	A	
6306.49.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6306.91.00	DE ALGODON	A	
6306.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	
6307.10.00	PAÑOS PARA FREGAR O LAVAR (BAYETAS, PAÑOS	A	
6307.20.00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS	A	
6307.90.00	LOS DEMAS	A	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E	A	
6309.00.10	ABRIGOS, CHAQUETONES E IMPERMEABLES	EXCL	
6309.00.20	CHAQUETAS Y PARKAS	EXCL	
6309.00.30	TRAJES (TERNOS) Y TRAJES SASTRE	EXCL	
6309.00.40	PANTALONES	EXCL	
6309.00.50	FALDAS Y VESTIDOS	EXCL	
6309.00.60	CONJUNTOS INCLUSO LOS DE DEPORTE Y	EXCL	
6309.00.70	CAMISAS Y BLUSAS	EXCL	
6309.00.80	ROPA INTERIOR	EXCL	
6309.00.91	ROPA DE CAMA	EXCL	
6309.00.92	CALZADO	EXCL	
6309.00.93	MEDIAS, CALCETINES Y SIMILARES	EXCL	
6309.00.94	SUETERES, JERSEYS, PULLOVERS	EXCL	
6309.00.99	LOS DEMAS	EXCL	
6310.10.00	CLASIFICADOS	EXCL	
6310.90.00	LOS DEMAS	A	
6401.10.00	CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION	C	
6401.91.00	QUE CUBRAN LA RODILLA	C	
6401.92.00	QUE CUBRAN EL TOBILLO SIN CUBRIR LA RODILLA	C	
6401.99.00	LOS DEMAS	C	
6402.12.00	CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA	A	
6402.19.00	LOS DEMAS	C	
6402.20.00	CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O	C	
6402.30.00	LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE	C	
6402.91.00	QUE CUBRAN EL TOBILLO	C	
6402.99.00	LOS DEMAS	C	
6403.12.00	CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA	A	
6403.19.00	LOS DEMAS	C	
6403.20.00	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE	C	
6403.30.00	CALZADO CON PALMILLA O PLATAFORMA DE	C	
6403.40.00	LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE	C	
6403.51.00	QUE CUBRAN EL TOBILLO	C	
6403.59.00	LOS DEMAS	C	
6403.91.10	BOTIN	C	
6403.91.20	BOTA MEDIA CAÑA	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6403.91.90	LOS DEMAS	C	
6403.99.00	LOS DEMAS	C	
6404.11.00	CALZADO DE DEPORTE; CALZADO DE TENIS.	C	
6404.19.00	LOS DEMAS	C	
6404.20.00	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL O	C	
6405.10.00	CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL O	C	
6405.20.00	CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL	C	
6405.90.00	LOS DEMAS	C	
6406.10.00	PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES.	C	
6406.20.00	SUELAS Y TACONES (TACOS)*, DE CAUCHO O	C	
6406.91.00	DE MADERA	A	EXCEPTO SUELAS Y TACONES (ARANCEL SALVADOREÑO 64069110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
6406.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS	C	
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS	A	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O	A	
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO.	A	
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O	A	
6505.10.00	REDECILLAS PARA EL CABELLO	A	
6505.90.00	LOS DEMAS	A	
6506.10.00	CASCOS DE SEGURIDAD	A	
6506.91.00	DE CAUCHO O PLASTICO	A	
6506.92.00	DE PELETERIA NATURAL	A	
6506.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS	A	
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS,	A	
6601.10.00	QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES	A	
6601.91.10	PARAGUAS	A	
6601.91.90	LOS DEMAS	A	
6601.99.10	PARAGUAS	A	
6601.99.90	LOS DEMAS	A	
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS	A	
6603.10.00	PUÑOS Y POMOS	A	
6603.20.00	MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL	A	
6603.90.00	LOS DEMAS	A	
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS	A	
6702.10.00	DE PLASTICO	A	
6702.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS	A	
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O	A	
6704.11.00	PELUCAS QUE CUBRAN TODA LA CABEZA	A	
6704.19.00	LOS DEMAS	A	
6704.20.00	DE CABELLO	A	
6704.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS	A	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS	C	
6802.10.00	LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS	C	
6802.21.00	MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	C	
6802.22.00	LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS	C	
6802.23.00	GRANITO	C	
6802.29.00	LAS DEMAS PIEDRAS	C	
6802.91.00	MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	C	
6802.92.00	LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS	C	
6802.93.00	GRANITO	C	
6802.99.00	LAS DEMAS PIEDRAS	C	
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE	A	
6804.10.10	DE PIEDRAS NATURALES	A	
6804.10.90	LAS DEMAS	A	
6804.21.00	DE DIAMANTE NATURAL O SINTETICO, AGLOMERADO	A	
6804.22.00	DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE	A	
6804.23.00	DE PIEDRAS NATURALES	A	
6804.30.10	DE PIEDRAS NATURALES	A	
6804.30.90	LAS DEMAS	A	
6805.10.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR	C	
6805.20.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL	C	
6805.30.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	A	
6806.10.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES	A	
6806.20.00	VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA,	A	
6806.90.00	LOS DEMAS	A	
6807.10.00	EN ROLLOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
6807.90.00	LAS DEMAS	A	
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y	C	
6809.11.00	REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON	C	
6809.19.00	LOS DEMAS	C	
6809.90.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS	C	
6810.11.00	BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION	C	
6810.19.00	LOS DEMAS	C	
6810.91.00	ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA	C	
6810.99.00	LAS DEMAS	C	
6811.10.00	PLACAS ONDULADAS	C	
6811.20.00	LAS DEMAS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y	C	
6811.30.00	TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA	C	
6811.90.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS	C	
6812.10.00	AMIANTO EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE	A	
6812.20.00	HILADOS	A	
6812.30.00	CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS	A	
6812.40.00	TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO	A	
6812.50.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE	A	
6812.60.00	PAPEL, CARTON Y FIELTRO	A	
6812.70.00	LAMINAS ELASTICAS A BASE DE FIBRA DE	A	
6812.90.00	LAS DEMAS	A	
6813.10.00	GUARNICIONES PARA FRENOS	A	
6813.90.00	LAS DEMAS	A	
6814.10.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O	A	
6814.90.00	LAS DEMAS	A	
6815.10.00	MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS	A	
6815.20.00	MANUFACTURAS DE TURBA	A	
6815.91.00	QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA	A	
6815.99.00	LAS DEMAS	A	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS	A	
6902.10.00	CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O	A	
6902.20.00	CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3), DE	A	
6902.90.00	LOS DEMAS	A	
6903.10.10	RETORTAS Y CRISOLES	A	
6903.10.90	LOS DEMAS	A	
6903.20.10	RETORTAS Y CRISOLES	A	
6903.20.90	LOS DEMAS	A	
6903.90.10	RETORTAS Y CRISOLES	A	
6903.90.90	LOS DEMAS	A	
6904.10.00	LADRILLOS DE CONSTRUCCION	C	
6904.90.00	LOS DEMAS	C	
6905.10.00	TEJAS	C	
6905.90.00	LOS DEMAS	C	
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA,	C	
6907.10.00	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS	C	
6907.90.00	LOS DEMAS	C	
6908.10.00	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS	C	
6908.90.00	LOS DEMAS	C	
6909.11.00	DE PORCELANA	A	
6909.12.00	ARTICULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O	A	
6909.19.00	LOS DEMAS	A	
6909.90.00	LOS DEMAS	A	
6910.10.00	DE PORCELANA	C	
6910.90.10	FREGADEROS, LAVABOS Y BAÑERAS	C	
6910.90.20	TAZAS DE RETRETES Y ESTANQUES	C	
6910.90.90	LOS DEMAS	C	
6911.10.00	ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA	C	
6911.90.00	LOS DEMAS	C	
6912.00.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO,	C	
6913.10.00	DE PORCELANA	C	
6913.90.00	LOS DEMAS	C	
6914.10.00	DE PORCELANA	C	
6914.90.00	LAS DEMAS	C	
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO	A	
7002.10.00	BOLAS	A	
7002.20.00	BARRAS O VARILLAS	A	
7002.31.00	DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS	A	
7002.32.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE	A	
7002.39.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7003.12.00	COLOREADAS EN LA MASA. OPACIFICADAS.	A	
7003.19.00	LAS DEMAS	A	
7003.20.00	PLACAS Y HOJAS, ARMADAS	A	
7003.30.00	PERFILES	A	
7004.20.00	VIDRIO COLOREADO EN LA MASA. OPACIFICADO.	A	
7004.90.00	LOS DEMAS VIDRIOS	A	
7005.10.00	VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE.	A	
7005.21.00	COLOREADOS EN LA MASA, OPACIFICADOS.	A	
7005.29.00	LOS DEMAS	A	
7005.30.00	VIDRIO ARMADO	A	
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS N°S. 70.03, 70.04 O	A	
7007.11.00	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU	C	EXCEPTO PLANOS (ARANCEL SALVADOREÑO 70071110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7007.19.00	LOS DEMAS	C	
7007.21.00	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU	A	
7007.29.00	LOS DEMAS	A	
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	A	
7009.10.00	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS	A	
7009.91.00	SIN ENMARCAR	C	
7009.92.00	ENMARCADOS	C	
7010.10.00	AMPOLLAS	A	
7010.20.00	TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE	A	
7010.91.10	BOTELLAS PARA BEBIDAS	C	
7010.91.20	FRASCOS	C	
7010.91.90	LOS DEMAS	C	
7010.92.10	BOTELLAS PARA BEBIDAS	C	
7010.92.20	FRASCOS	C	
7010.92.90	LOS DEMAS	C	
7010.93.10	BOTELLAS PARA BEBIDAS	C	
7010.93.20	FRASCOS	C	
7010.93.90	LOS DEMAS	C	
7010.94.10	BOTELLAS PARA BEBIDAS	C	
7010.94.20	FRASCOS	C	
7010.94.90	LOS DEMAS	C	
7011.10.00	PARA ALUMBRADO ELECTRICO	A	
7011.20.00	PARA TUBOS CATODICOS	A	
7011.90.00	LAS DEMAS	A	
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS	A	
7013.10.00	ARTICULOS DE VITROCERAMICA	C	
7013.21.00	DE CRISTAL AL PLOMO	C	
7013.29.00	LOS DEMAS	C	
7013.31.00	DE CRISTAL AL PLOMO	C	
7013.32.00	DE VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION	C	
7013.39.00	LOS DEMAS	C	
7013.91.00	DE CRISTAL AL PLOMO	C	
7013.99.00	LOS DEMAS	C	
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE	A	
7015.10.00	CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS	A	
7015.90.00	LOS DEMAS	A	
7016.10.00	CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES.	A	
7016.90.00	LOS DEMAS	A	
7017.10.00	DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS	A	
7017.20.00	DE ÓTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE	A	
7017.90.00	LOS DEMAS	A	
7018.10.00	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS,	C	
7018.20.00	MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO	A	
7018.90.00	LOS DEMAS	A	
7019.11.00	HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O	A	
7019.12.00	ROVINGS	A	
7019.19.00	LOS DEMAS	A	
7019.31.00	MATS	A	
7019.32.00	VELOS	A	
7019.39.00	LOS DEMAS	A	
7019.40.00	TEJIDOS DE ROVINGS	A	
7019.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	A	
7019.52.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7019.59.00	LOS DEMAS	A	
7019.90.00	LOS DEMAS	A	
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	C	
7101.10.00	PERLAS FINAS (NATURALES)	A	
7101.21.00	EN BRUTO	A	
7101.22.00	TRABAJADAS	A	
7102.10.00	SIN CLASIFICAR	A	
7102.21.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS.	A	
7102.29.00	LOS DEMAS	A	
7102.31.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS.	A	
7102.39.00	LOS DEMAS	A	
7103.10.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O	A	
7103.91.00	RUBIES, ZAFIROS Y ESMERALDAS	A	
7103.99.00	LAS DEMAS	A	
7104.10.00	CUARZO PIEZOELECTRICO	A	
7104.20.00	LAS DEMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS	A	
7104.90.00	LAS DEMAS	A	
7105.10.00	DE DIAMANTE	A	
7105.90.00	LOS DEMAS	A	
7106.10.00	POLVO	A	
7106.91.10	SIN ALEAR	A	
7106.91.20	ALEADA	A	
7106.92.00	SEMILABRADA	A	
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL	A	
7108.11.00	POLVO	A	
7108.12.00	LAS DEMAS FORMAS EN BRUTO	A	
7108.13.00	LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS	A	
7108.20.00	PARA USO MONETARIO	A	
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O	A	
7110.11.00	EN BRUTO O EN POLVO	A	
7110.19.00	LOS DEMAS	A	
7110.21.00	EN BRUTO O EN POLVO	A	
7110.29.00	LOS DEMAS	A	
7110.31.00	EN BRUTO O EN POLVO	A	
7110.39.00	LOS DEMAS	A	
7110.41.00	EN BRUTO O EN POLVO	A	
7110.49.00	LOS DEMAS	A	
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL	A	
7112.10.00	DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE ORO,	A	
7112.20.00	DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE	A	
7112.90.00	LOS DEMAS	A	
7113.11.00	DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE	A	
7113.19.00	DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO	A	
7113.20.00	DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE	A	
7114.11.00	DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE	A	
7114.19.00	DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO	A	
7114.20.00	DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE	A	
7115.10.00	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O	A	
7115.90.00	LAS DEMAS	A	
7116.10.00	DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS	A	
7116.20.00	DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	A	
7117.11.00	GEMELOS Y PASADORES SIMILARES	A	
7117.19.00	LAS DEMAS	A	
7117.90.00	LAS DEMAS	A	
7118.10.00	MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO	A	
7118.90.00	LAS DEMAS	A	
7201.10.00	FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN	A	
7201.20.00	FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN	A	
7201.50.00	FUNDICION EN BRUTO ALEADA; FUNDICION	A	
7202.11.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2%	A	
7202.19.00	LOS DEMAS	A	
7202.21.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55%	A	
7202.29.00	LOS DEMAS	A	
7202.30.00	FERRO-SILICO-MANGANESO	A	
7202.41.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4%	A	
7202.49.00	LOS DEMAS	A	
7202.50.00	FERRO-SILICO-CROMO	A	
7202.60.00	FERRONIQUEL	A	
7202.70.00	FERROMOLIBDENO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7202.80.00	FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SILICO-VOLFRAMIO	A	
7202.91.00	FERROTITANIO Y FERRO-SILICO-TITANIO	A	
7202.92.00	FERROVANADIO	A	
7202.93.00	FERRONIÓBIO	A	
7202.99.00	LAS DEMAS	A	
7203.10.00	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION	A	
7203.90.00	LOS DEMAS	A	
7204.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION	A	
7204.21.00	DE ACERO INOXIDABLE	A	
7204.29.00	LOS DEMAS	A	
7204.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO	A	
7204.41.00	TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS	A	
7204.49.00	LOS DEMAS	A	
7204.50.00	LINGOTES DE CHATARRA	A	
7205.10.00	GRANALLAS	A	
7205.21.00	DE ACEROS ALEADOS	A	
7205.29.00	LOS DEMAS	A	
7206.10.00	LINGOTES	A	
7206.90.00	LAS DEMAS	A	
7207.11.00	DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O	A	
7207.12.00	LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL	A	
7207.19.00	LOS DEMAS	A	
7207.20.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O	A	
7208.10.00	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN	A	
7208.25.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	A	
7208.26.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7208.27.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	A	
7208.36.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	A	
7208.37.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO	A	
7208.38.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7208.39.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	A	
7208.40.00	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN	A	
7208.51.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	A	
7208.52.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO	A	
7208.53.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7208.54.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	A	
7208.90.00	LOS DEMAS	A	
7209.15.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	A	
7209.16.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A	A	
7209.17.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO	A	
7209.18.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	A	
7209.25.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	EXCL	
7209.26.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A	EXCL	
7209.27.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO	EXCL	
7209.28.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	EXCL	
7209.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
7210.11.10	DE HASTA 1 MM (HOJALATA)	A	
7210.11.90	LOS DEMAS	A	
7210.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	A	
7210.20.00	EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON	A	
7210.30.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	A	
7210.41.00	ONDULADOS	C	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 2 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72104110), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7210.49.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 2 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72104910), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7210.50.00	REVESTIDOS DE OXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7210.61.00	REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y CINC	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 2 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72106110), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7210.69.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 2 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72106910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7210.70.00	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE	A	EXCEPTO PINTADOS CON PINTURA ESMALTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,55 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72107010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO BARNIZADOS CON RESINAS EPOXIFENOLICAS, LISOS (ARANCEL SALVADOREÑO 72107020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7210.90.00	LOS DEMAS	A	
7211.13.00	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN	A	
7211.14.00	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A	A	
7211.19.00	LOS DEMAS	A	
7211.23.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL	EXCL	
7211.29.10	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO,	A	
7211.29.90	LOS DEMAS	A	
7211.90.00	LOS DEMAS	A	
7212.10.10	DE HASTA 1MM DE ESPESOR (HOJALATA)	A	
7212.10.90	LOS DEMAS	A	
7212.20.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	A	
7212.30.00	CINCADOS DE OTRO MODO	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 1,5 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72123010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7212.40.00	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,16 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 1,5 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72124010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7212.50.00	REVESTIDOS DE OTRO MODO	A	
7212.60.00	CHAPADOS	A	
7213.10.00	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES,	EXCL	
7213.20.00	LOS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION	A	
7213.91.00	DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO INFERIOR A	EXCL	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,6% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72139120), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7213.99.00	LOS DEMAS	EXCL	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,6% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72139920), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7214.10.00	FORJADAS	EXCL	
7214.20.00	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES,	EXCL	
7214.30.00	LAS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7214.91.00	DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR	A	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 13 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72149110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7214.99.00	LAS DEMAS	A	EXCEPTO DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA CUYA MAYOR DIMENSION SEA SUPERIOR A 13 mm., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72149910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO DE SECCION TRANSVERSAL DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, CUYA MAYOR DIMENSION SEA SUPERIOR O IGUAL A 5,5 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 45 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72149920), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7215.10.00	DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE	A	
7215.50.00	LAS DEMAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS	A	
7215.90.00	LAS DEMAS	A	
7216.10.00	PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE	C	
7216.21.00	PERFILES EN L	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 1,8 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 6,4 mm. Y ALTURA SUPERIOR A 12 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72162110), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7216.22.00	PERFILES EN T	A	EXCEPTO DE ALTURA INFERIOR O IGUAL A 50 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72162210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7216.31.00	PERFILES EN U	A	EXCEPTO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 1,8 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 6,4 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72163110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7216.32.00	PERFILES EN I	A	
7216.33.00	PERFILES EN H	A	
7216.40.00	PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS	A	
7216.50.00	LOS DEMAS PERFILES, SIMPLEMENTE LAMINADOS O	A	
7216.61.00	OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS	EXCL	
7216.69.00	LOS DEMAS	EXCL	
7216.91.00	OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIJO, A PARTIR DE	EXCL	
7216.99.00	LOS DEMAS	EXCL	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7217.10.00	SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO	EXCL	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25% PERO INFERIOR AL 0,6%, EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72171020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO PARA PRETENSAR (ARANCEL SALVADOREÑO 72171031), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7217.20.00	CINCADO	C	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72172010), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO; EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25% PERO INFERIOR AL 0,6%, EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 72172020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO, DE SECCION CIRCULAR, DE DIAMETRO SUPERIOR O IGUAL A 0,8 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 5,15 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72172031), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO; EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO, DE SECCION RECTANGULAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,35 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 0,7 mm. Y ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 0,5 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 3 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 72172032), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
7217.30.00	REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN	C	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO, PARA PRETENSAR (ARANCEL SALVADOREÑO 72171031), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7217.90.00	LOS DEMAS	C	
7218.10.00	LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS	A	
7218.91.00	DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR	A	
7218.99.00	LOS DEMAS	A	
7219.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	A	
7219.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO	A	
7219.13.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7219.14.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	A	
7219.21.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	A	
7219.22.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO	A	
7219.23.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7219.24.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	A	
7219.31.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	A	
7219.32.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO	A	
7219.33.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A	A	
7219.34.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO	A	
7219.35.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7219.90.00	LOS DEMAS	A	
7220.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	A	
7220.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM	A	
7220.20.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	A	
7220.90.00	LOS DEMAS	A	
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	A	
7222.11.00	DE SECCION CIRCULAR	C	
7222.19.00	LAS DEMAS	C	
7222.20.00	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN	A	
7222.30.00	LAS DEMAS BARRAS	A	
7222.40.00	PERFILES	A	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	A	
7224.10.00	LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS	A	
7224.90.00	LOS DEMAS	A	
7225.11.00	DE GRANO ORIENTADO	A	
7225.19.00	LOS DEMAS	A	
7225.20.00	DE ACERO RAPIDO	A	
7225.30.00	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN	A	
7225.40.00	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN	A	
7225.50.00	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	A	
7225.91.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	A	
7225.92.00	CINCADOS DE OTRO MODO	A	
7225.99.00	LOS DEMAS	A	
7226.11.00	DE GRANO ORIENTADO	A	
7226.19.00	LOS DEMAS	A	
7226.20.00	DE ACERO RAPIDO	A	
7226.91.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE	A	
7226.92.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	A	
7226.93.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	A	
7226.94.00	CINCADOS DE OTRO MODO	A	
7226.99.00	LOS DEMAS	A	
7227.10.00	DE ACERO RAPIDO	A	
7227.20.00	DE ACERO SILICOMANGANESO	A	
7227.90.00	LOS DEMAS	A	
7228.10.00	BARRAS DE ACERO RAPIDO	A	
7228.20.00	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO	A	
7228.30.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O	A	
7228.40.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS	A	
7228.50.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O	A	
7228.60.00	LAS DEMAS BARRAS	A	
7228.70.00	PERFILES	A	
7228.80.10	DE ACEROS ALEADOS	A	
7228.80.20	DE ACEROS SIN ALEAR	A	
7229.10.00	DE ACERO RAPIDO	A	
7229.20.00	DE ACERO SILICOMANGANESO	A	
7229.90.00	LOS DEMAS	A	
7301.10.00	TABLESTACAS	A	
7301.20.00	PERFILES	C	
7302.10.00	CARRILES (RIELES)	A	
7302.20.00	TRAVIESAS (DURMIENTES)	A	
7302.30.00	AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA	A	
7302.40.00	BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO	A	
7302.90.00	LOS DEMAS	A	
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	C	
7304.10.00	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN	A	
7304.21.00	TUBOS DE PERFORACION	A	
7304.29.00	LOS DEMAS	A	
7304.31.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	A	
7304.39.00	LOS DEMAS	A	
7304.41.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	A	
7304.49.00	LOS DEMAS	A	
7304.51.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	A	
7304.59.00	LOS DEMAS	A	
7304.90.00	LOS DEMAS	A	
7305.11.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO	A	
7305.12.00	LOS DEMAS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	A	
7305.19.00	LOS DEMAS	A	
7305.20.00	TUBOS DE ENTUBACION (CASING) DEL TIPO DE	A	
7305.31.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7305.39.00	LOS DEMAS	C	
7305.90.00	LOS DEMAS	C	
7306.10.00	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN	A	
7306.20.00	TUBOS DE ENTUBACION (CASING) O DE	A	
7306.30.00	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR,	EXCL	
7306.40.00	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR,	A	
7306.50.00	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR,	A	
7306.60.00	LOS DEMAS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION	EXCL	
7306.90.00	LOS DEMAS	A	
7307.11.00	DE FUNDICION NO MALEABLE	C	
7307.19.00	LOS DEMAS	C	
7307.21.00	BRIDAS	C	
7307.22.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS	C	
7307.23.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE	C	
7307.29.00	LOS DEMAS	C	
7307.91.00	BRIDAS	C	
7307.92.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS	C	
7307.93.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE	C	
7307.99.00	LOS DEMAS	C	
7308.10.00	PUENTES Y SUS PARTES	C	
7308.20.00	TORRES Y CASTILLETES	C	
7308.30.00	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES	C	
7308.40.00	MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O	C	
7308.90.00	LOS DEMAS	C	
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES	C	
7310.10.10	BARRILES, TAMBORES Y BIDONES	C	
7310.10.90	LOS DEMAS	C	
7310.21.00	LATAS O BOTES PARA CERRAR POR SOLDADURA O	A	
7310.29.10	BARRILES, TAMBORES Y BIDONES	A	
7310.29.90	LOS DEMAS	A	
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO,	A	EXCEPTO PARA PRESIONES DE CARGA INFERIORES O IGUALES A 25 kg/cm2 (ARANCEL SALVADOREÑO 73110010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7312.10.10	DE 1 MM HASTA 80 MM DE DIAMETRO, DE ALAMBRE	A	
7312.10.90	LOS DEMAS	A	
7312.90.00	LOS DEMAS	A	
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE	EXCL	
7314.12.00	TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE	A	
7314.13.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN	C	
7314.14.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO	A	
7314.19.00	LAS DEMAS	C	
7314.20.00	REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE	EXCL	
7314.31.00	CINCADAS	C	
7314.39.00	LAS DEMAS	C	
7314.41.10	GAVIONES DE ALAMBRE DE ACERO GALVANIZADO,	C	
7314.41.90	LOS DEMAS	C	
7314.42.00	REVESTIDAS DE PLASTICO	C	
7314.49.00	LAS DEMAS	C	
7314.50.00	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLIEGADAS)	C	
7315.11.00	CADENAS DE RODILLOS	A	
7315.12.00	LAS DEMAS CADENAS	A	
7315.19.00	PARTES	A	
7315.20.00	CADENAS ANTIDESLIZANTES	A	
7315.81.00	CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE	A	
7315.82.00	LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS	A	
7315.89.10	PARA TRANSMISION	A	
7315.89.90	LAS DEMAS	A	
7315.90.00	LAS DEMAS PARTES	A	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION,	A	
7317.00.10	PUNTAS Y CLAVOS	EXCL	
7317.00.90	LOS DEMAS	EXCL	
7318.11.00	TIRAFONDOS	C	
7318.12.00	LOS DEMAS TORNILLOS PARA MADERA	C	
7318.13.00	ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS	C	
7318.14.00	TORNILLOS TALADRADORES	C	
7318.15.00	LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7318.16.00	TUERCAS	C	
7318.19.00	LOS DEMAS	C	
7318.21.00	ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMAS	A	
7318.22.00	LAS DEMAS ARANDELAS	A	
7318.23.00	REMACHES	A	
7318.24.00	PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS	A	
7318.29.00	LOS DEMAS	A	
7319.10.00	AGUJAS DE COSER, ZURCIR O BORDAR	A	
7319.20.00	ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES)	A	
7319.30.00	LOS DEMAS ALFILERES	A	
7319.90.00	LOS DEMAS	A	
7320.10.00	BALLESTAS Y SUS HOJAS	C	
7320.20.00	MUELLES (RESORTES) HELICOIDALES	C	
7320.90.00	LOS DEMAS	C	
7321.11.10	COCINAS	C	
7321.11.90	LOS DEMAS	C	
7321.12.10	COCINAS	C	
7321.12.90	LOS DEMAS	C	
7321.13.10	COCINAS	C	
7321.13.90	LOS DEMAS	C	
7321.81.00	DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS	C	
7321.82.00	DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	C	
7321.83.00	DE COMBUSTIBLES SOLIDOS	C	
7321.90.00	PARTES	C	
7322.11.00	DE FUNDICION	A	
7322.19.00	LOS DEMAS	A	
7322.90.00	LOS DEMAS	A	
7323.10.00	LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS,	C	
7323.91.00	DE FUNDICION, SIN ESMALTAR	C	
7323.92.00	DE FUNDICION, ESMALTADOS	C	
7323.93.00	DE ACERO INOXIDABLE	C	
7323.94.00	DE HIERRO O ACERO, ESMALTADOS	C	
7323.99.00	LOS DEMAS	C	
7324.10.00	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE	A	
7324.21.00	DE FUNDICION, INCLUSO ESMALTADAS	A	
7324.29.00	LAS DEMAS	C	
7324.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	C	
7325.10.00	DE FUNDICION NO MALEABLE	C	
7325.91.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS	A	
7325.99.00	LAS DEMAS	C	
7326.11.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS	A	
7326.19.00	LAS DEMAS	C	
7326.20.00	MANUFACTURAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO	C	EXCEPTO TRAMPAS PARA ANIMALES (ARANCEL SALVADOREÑO 73262010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CESTAS PARA GAVIONES (ARANCEL SALVADOREÑO 73262020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7326.90.00	LAS DEMAS	A	
7401.10.00	MATAS DE COBRE	A	
7401.20.00	COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)	A	
7402.00.10	COBRE PARA EL AFINO	A	
7402.00.90	LOS DEMAS	A	
7403.11.00	CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS	A	
7403.12.00	BARRAS PARA ALAMBRON (WIRE-BARS)	A	
7403.13.00	TOCHOS	A	
7403.19.00	LOS DEMAS	A	
7403.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)	A	
7403.22.00	A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE)	A	
7403.23.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE	A	
7403.29.00	LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS	A	
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	A	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	A	
7406.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR	A	
7406.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7407.10.00	DE COBRE REFINADO	A	
7407.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)	A	
7407.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE	A	
7407.29.00	LOS DEMAS	A	
7408.11.00	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION	A	
7408.19.00	LOS DEMAS	A	
7408.21.10	EN LA QUE LA MAYOR SECCION TRANSVERSAL SEA	A	
7408.21.90	LOS DEMAS	A	
7408.22.10	EN LA QUE LA MAYOR SECCION TRANSVERSAL SEA	A	
7408.22.90	LOS DEMAS	A	
7408.29.10	EN LA QUE LA MAYOR SECCION TRANSVERSAL SEA	A	
7408.29.90	LOS DEMAS	A	
7409.11.00	ENROLLADAS	A	
7409.19.00	LAS DEMAS	A	
7409.21.00	ENROLLADAS	A	
7409.29.00	LAS DEMAS	A	
7409.31.00	ENROLLADAS	A	
7409.39.00	LAS DEMAS	A	
7409.40.00	DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL	A	
7409.90.00	DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE	A	
7410.11.00	DE COBRE REFINADO	A	
7410.12.00	DE ALEACIONES DE COBRE	A	
7410.21.00	DE COBRE REFINADO	A	
7410.22.00	DE ALEACIONES DE COBRE	A	
7411.10.00	DE COBRE REFINADO	A	
7411.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)	A	
7411.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE	A	
7411.29.00	LOS DEMAS	A	
7412.10.00	DE COBRE REFINADO	A	
7412.20.00	DE ALEACIONES DE COBRE	A	
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE	A	
7414.20.00	TELAS METALICAS	A	
7414.90.00	LAS DEMAS	A	
7415.10.00	PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES),	A	
7415.21.00	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE	A	
7415.29.00	LOS DEMAS	A	
7415.31.00	TORNILLOS PARA MADERA	A	
7415.32.00	LOS DEMAS TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS	A	
7415.39.00	LOS DEMAS	A	
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	A	
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE	A	
7418.11.00	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS	A	
7418.19.00	LOS DEMAS	A	
7418.20.00	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS	A	
7419.10.00	CADENAS Y SUS PARTES	A	
7419.91.00	COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS.	A	
7419.99.11	COSPELES DE ALEACIONES DE BASE DE COBRE, ALU	A	
7419.99.19	LOS DEMAS COSPELES	A	
7419.99.90	LAS DEMAS	A	
7501.10.00	MATAS DE NIQUEL	A	
7501.20.00	SINTERS DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS	A	
7502.10.00	NIQUEL SIN ALEAR	A	
7502.20.00	ALEACIONES DE NIQUEL	A	
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	A	
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	A	
7505.11.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	A	
7505.12.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL	A	
7505.21.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	A	
7505.22.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL	A	
7506.10.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	A	
7506.20.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL	A	
7507.11.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	A	
7507.12.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL	A	
7507.20.00	ACCESORIOS DE TUBERIA	A	
7508.10.00	TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE	A	
7508.90.00	LAS DEMAS	A	
7601.10.00	ALUMINIO SIN ALEAR	A	
7601.20.00	ALEACIONES DE ALUMINIO	A	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7603.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR	A	
7603.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS	A	
7604.10.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR	C	
7604.21.00	PERFILES HUECOS	C	
7604.29.00	LOS DEMAS	C	
7605.11.00	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION	A	
7605.19.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO DE SECCION CIRCULAR (ARANCEL SALVADOREÑO 76051910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7605.21.00	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION	A	
7605.29.00	LOS DEMAS	C	
7606.11.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR	C	
7606.12.00	DE ALEACIONES DE ALUMINIO	C	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR AL 3% (TIPOS AA 5154 Y AA 5086) (ARANCEL SALVADOREÑO 76061210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO GOFRADAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 1,25 mm. Y ANCHURA IGUAL A 110 cm., ALEACION 1100, ACABADO ESTUCO ("EMBOSSED"), EN ROLLOS (BOBINAS) (ARANCEL SALVADOREÑO 76061220), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LAMINAS "PILFERPROOF SUPERFICIE 620", DE PUREZA INFERIOR O IGUAL A 98,7%, LAQUEADAS POR UN LADO, TERMOENDURECIDAS POR EL OTRO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 0,25 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 76061291), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7606.91.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR	C	EXCEPTO DISCOS, INCLUSO CON ORIFICIO, DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 45 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 76069110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7606.92.00	DE ALEACIONES DE ALUMINIO	A	
7607.11.00	SIMPLEMENTE LAMINADAS	A	
7607.19.00	LAS DEMAS	B	EXCEPTO CON REVESTIMIENTO DE POLIPROPILENO, EN ROLLOS (BOBINAS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30cm. (ARANCEL SALVADOREÑO 76071920), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7607.20.10	COMPLEJO DE ALUMINIO, IMPRESO, FIJADO SOBRE	B	EXCEPTO RECUBIERTAS CON ADHESIVO EN UNA DE SUS CARAS Y CON SOPORTE DE PAPEL SILICONADO, SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 76072011), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7607.20.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO CON SOPORTE DE PAPEL (EXCEPTO SILICONADO), CARTON O PLASTICO, CON O SIN IMPRESION (ARANCEL SALVADOREÑO 76072020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
7608.10.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR	C	EXCEPTO CASQUILLOS PARA LAPICES (ARANCEL SALVADOREÑO 76081010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7608.20.00	DE ALEACIONES DE ALUMINIO	C	
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:	A	
7610.10.00	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES	C	
7610.90.00	LOS DEMAS	C	
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES	C	
7612.10.00	ENVASES TUBULARES FLEXIBLES	C	
7612.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO ENVASES CILINDRICOS MONOBLOQUE (ARANCEL SALVADOREÑO 76129010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO TARROS Y BIDONES PARA LECHE (ARANCEL SALVADOREÑO 76129020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO,	A	EXCEPTO PARA PRESIONES DE CARGA INFERIORES O IGUALES A 25 kg/cm2 (ARANCEL SALVADOREÑO 76130010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7614.10.00	CON ALMA DE ACERO	A	
7614.90.00	LOS DEMAS	A	
7615.11.00	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS	C	
7615.19.00	LOS DEMAS	C	
7615.20.00	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS	C	
7616.10.00	PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS,	A	
7616.91.00	TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE	C	
7616.99.10	DISCOS PARA LA FABRICACION DE TUBOS	C	
7616.99.90	LAS DEMAS	C	EXCEPTO CADENAS Y SUS PARTES (ARANCEL SALVADOREÑO 76169910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO GRAPAS SIN PUNTA (ARANCEL SALVADOREÑO 76169920), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
7801.10.00	PLOMO REFINADO	A	
7801.91.00	CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO	A	
7801.99.00	LOS DEMAS	A	
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	A	
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	A	
7804.11.00	HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL	A	
7804.19.00	LAS DEMAS	A	
7804.20.00	POLVO Y ESCAMILLAS	A	
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:	A	
7806.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	A	
7901.11.00	CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL	A	
7901.12.00	CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99,99%	A	
7901.20.00	ALEACIONES DE CINC	A	
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	A	
7903.10.00	POLVO DE CONDENSACION	A	
7903.90.00	LOS DEMAS	A	
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	A	
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	A	
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:	A	
7907.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	A	
8001.10.00	ESTAÑO SIN ALEAR	A	
8001.20.00	ALEACIONES DE ESTAÑO	A	
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	A	
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE	A	
8005.00.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO	A	
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:	A	
8007.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	A	
8101.10.00	POLVO	A	
8101.91.00	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS	A	
8101.92.00	BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS	A	
8101.93.00	ALAMBRE	A	
8101.99.00	LOS DEMAS	A	
8102.10.00	POLVO	A	
8102.91.00	MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS	A	
8102.92.00	BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS	A	
8102.93.00	ALAMBRE	A	
8102.99.00	LOS DEMAS	A	
8103.10.00	TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS	A	
8103.90.00	LOS DEMAS	A	
8104.11.00	CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O	A	
8104.19.00	LOS DEMAS	A	
8104.20.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS	A	
8104.30.00	TORNEADURAS Y GRANULOS CALIBRADOS; POLVO	A	
8104.90.00	LOS DEMAS	A	
8105.10.00	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS	A	
8105.90.00	LOS DEMAS	A	
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS	A	
8107.10.00	CADMIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS;	A	
8107.90.00	LOS DEMAS	A	
8108.10.00	TITANIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS;	A	
8108.90.00	LOS DEMAS	A	
8109.10.00	CIRCONIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS;	A	
8109.90.00	LOS DEMAS	A	
8110.00.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS	A	
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS	A	
8112.11.00	EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO	A	
8112.19.00	LOS DEMAS	A	
8112.20.00	CROMO	A	
8112.30.00	GERMANIO	A	
8112.40.00	VANADIO	A	
8112.91.00	EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO	A	
8112.99.00	LOS DEMAS	A	
8113.00.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS	A	
8201.10.00	LAYAS Y PALAS	A	
8201.20.00	HORCAS DE LABRANZA	A	
8201.30.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y	A	
8201.40.00	HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	A	
8201.50.00	TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR	A	
8201.60.00	CIZALLAS PARA SETOS, TIJERAS DE PODAR Y	A	
8201.90.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS,	A	
8202.10.00	SIERRAS DE MANO	A	
8202.20.00	HOJAS DE SIERRA DE CINTA	A	
8202.31.00	CON PARTE OPERANTE DE ACERO	A	
8202.39.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	A	
8202.40.00	CADENAS CORTANTES	A	
8202.91.00	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL	A	
8202.99.00	LAS DEMAS	A	
8203.10.10	LIMAS Y ESCOFINAS	A	
8203.10.90	LOS DEMAS	A	
8203.20.00	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS,	A	
8203.30.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS	A	
8203.40.00	CORTATUBOS, CORTAPERÑOS, SACABOCADOS Y	A	
8204.11.00	DE BOCA FIJA	A	
8204.12.00	DE BOCA VARIABLE	A	
8204.20.00	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO	A	
8205.10.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR	A	
8205.20.00	MARTILLOS Y MAZAS	A	
8205.30.00	CÉPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS	A	
8205.40.00	DESTORNILLADORES	A	
8205.51.00	DE USO DOMESTICO	A	
8205.59.00	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8205.60.00	LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES	A	
8205.70.00	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y	A	
8205.80.00	YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO	A	
8205.90.00	JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MAS DE LAS	A	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS	A	
8207.13.00	CON PARTE OPERANTE DE CERMET	A	
8207.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	A	
8207.20.00	HILERAS PARA EXTRUDIR METAL	A	
8207.30.00	UTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR	A	
8207.40.00	UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)	A	
8207.50.00	UTILES DE TALADRAR	A	
8207.60.00	UTILES DE ESCARIAR O BROCHAR	A	
8207.70.00	UTILES DE FRESAR	A	
8207.80.00	UTILES DE TORNEAR	A	
8207.90.00	LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES	A	
8208.10.00	PARA TRABAJAR METAL	A	
8208.20.00	PARA TRABAJAR MADERA	A	
8208.30.00	PARA APARATOS DE COCINA O MAQUINAS DE LA	A	
8208.40.00	PARA MAQUINAS AGRICOLAS, HORTICOLAS O	A	
8208.90.00	LAS DEMAS	A	
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS	A	
8210.00.00	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE	A	
8211.10.00	SURTIDOS	A	
8211.91.00	CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA	A	
8211.92.00	LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FIJA	A	
8211.93.00	CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA,	A	
8211.94.00	HOJAS	A	
8211.95.00	MANGOS DE METAL COMUN	A	
8212.10.00	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR	A	
8212.20.00	HOJAS PARA MAQUINILLAS DE AFEITAR,	A	
8212.90.00	LAS DEMAS PARTES	A	
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS,	A	
8214.10.00	CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES,	A	
8214.20.00	HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE	A	
8214.90.00	LOS DEMAS	A	
8215.10.00	SURTIDOS QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN	A	
8215.20.00	LOS DEMAS SURTIDOS	A	
8215.91.00	PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	A	
8215.99.00	LOS DEMAS	A	
8301.10.00	CANDADOS	A	
8301.20.00	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN	A	
8301.30.00	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN	A	
8301.40.00	LAS DEMAS CERRADURAS; CERROJOS	A	
8301.50.00	CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA	A	
8301.60.00	PARTES	A	
8301.70.00	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE	A	
8302.10.00	BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS	A	
8302.20.00	RUEDAS	A	
8302.30.00	LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y	A	
8302.41.00	PARA EDIFICIOS	A	
8302.42.00	LOS DEMAS, PARA MUEBLES	A	
8302.49.00	LOS DEMAS	A	
8302.50.00	COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS	A	
8302.60.00	CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS	A	
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y	A	
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE	B	
8305.10.00	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS	A	
8305.20.00	GRAPAS EN TIRAS	C	
8305.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	C	
8306.10.00	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS	A	
8306.21.00	PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	A	
8306.29.00	LOS DEMAS	A	
8306.30.00	MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O	A	
8307.10.00	DE HIERRO O ACERO	A	
8307.90.00	DE LOS DEMAS METALES COMUNES	A	
8308.10.00	CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES	A	
8308.20.00	REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA	A	
8308.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	A	
8309.10.00	TAPAS CORONA	B	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8309.90.00	LOS DEMAS	B	EXCEPTO TAPAS DE ALUMINIO, DEL TIPO "ABRE-FACIL" (ARANCEL SALVADOREÑO 83099010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PRECINTOS (ARANCEL SALVADOREÑO 83099020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO TAPAS DE DIAMETRO SUPERIOR O IGUAL A 40 mm. PERO INFERIOR O IGUAL A 51 mm. (ARANCEL SALVADOREÑO 83099030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS	B	
8311.10.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE	A	
8311.20.00	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO,	A	
8311.30.00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO	A	
8311.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	A	
8401.10.00	REACTORES NUCLEARES	A	
8401.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION	A	
8401.30.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN	A	
8401.40.00	PARTES DE REACTORES NUCLEARES	A	
8402.11.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION	A	
8402.12.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION	A	
8402.19.00	LAS DEMAS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS	A	
8402.20.00	CALDERAS DENOMINADAS DE AGUA	A	
8402.90.00	PARTES	A	
8403.10.00	CALDERAS	A	
8403.90.00	PARTES	A	
8404.10.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE	A	
8404.20.00	CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR	A	
8404.90.00	PARTES	A	
8405.10.00	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE	A	
8405.90.00	PARTES	A	
8406.10.00	TURBINAS PARA LA PROPULSION DE BARCOS.	A	
8406.81.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW	A	
8406.82.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW	A	
8406.90.00	PARTES	A	
8407.10.00	MOTORES DE AVIACION	A	
8407.21.00	DEL TIPO FUERABORDA	A	
8407.29.00	LOS DEMAS	A	
8407.31.00	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3	A	
8407.32.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO	A	
8407.33.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO	A	
8407.34.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3	A	
8407.90.10	ESTACIONARIOS	A	
8407.90.90	LOS DEMAS	A	
8408.10.00	MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS	A	
8408.20.00	MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA	A	
8408.90.10	ESTACIONARIOS	A	
8408.90.90	LOS DEMAS	A	
8409.10.00	DE MOTORES DE AVIACION	A	
8409.91.00	IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O	A	
8409.99.00	LAS DEMAS	A	
8410.11.10	TURBINAS	A	
8410.11.20	RUEDAS HIDRAULICAS	A	
8410.12.10	TURBINAS	A	
8410.12.20	RUEDAS HIDRAULICAS	A	
8410.13.10	TURBINAS	A	
8410.13.20	RUEDAS HIDRAULICAS	A	
8410.90.00	PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES	A	
8411.11.00	DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN	A	
8411.12.00	DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN	A	
8411.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW	A	
8411.22.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8411.81.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW	A	
8411.82.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW	A	
8411.91.00	DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES	A	
8411.99.00	LAS DEMAS	A	
8412.10.00	PROPULSORES A REACCION, EXCEPTO LOS	A	
8412.21.00	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)	A	
8412.29.00	LOS DEMAS	A	
8412.31.00	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)	A	
8412.39.00	LOS DEMAS	A	
8412.80.00	LOS DEMAS	A	
8412.90.00	PARTES	A	
8413.11.00	BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O	A	
8413.19.00	LAS DEMAS	A	
8413.20.00	BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS	A	
8413.30.00	BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O	A	
8413.40.00	BOMBAS PARA HORMIGON	A	
8413.50.00	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS	A	
8413.60.00	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS	A	
8413.70.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS	A	
8413.81.00	BOMBAS	A	
8413.82.00	ELEVADORES DE LIQUIDOS	A	
8413.91.00	DE BOMBAS	A	
8413.92.00	DE ELEVADORES DE LIQUIDOS	A	
8414.10.00	BOMBAS DE VACIO	A	
8414.20.00	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL	A	
8414.30.00	COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN	A	
8414.40.00	COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS	A	
8414.51.00	VENTILADORES DE MESA, PIE, PARED, CIELO	B	
8414.59.00	LOS DEMAS	B	
8414.60.00	CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR	B	
8414.80.00	LOS DEMAS	A	
8414.90.00	PARTES	A	
8415.10.00	DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO	A	
8415.20.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS	A	
8415.81.00	CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y VALVULA DE	A	
8415.82.00	LOS DEMAS, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	A	
8415.83.00	SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	A	
8415.90.00	PARTES	A	
8416.10.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	A	
8416.20.00	LOS DEMAS QUEMADORES, INCLUIDOS LOS MIXTOS	A	
8416.30.00	ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES,	A	
8416.90.00	PARTES	A	
8417.10.00	HORNOS PARA TOSTACION, FUSION U OTROS	A	
8417.20.00	HORNOS DE PANADERIA, PASTELERIA O	A	
8417.80.00	LOS DEMAS	A	
8417.90.00	PARTES	A	
8418.10.00	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR	C	
8418.21.00	DE COMPRESION	C	
8418.22.00	DE ABSORCION, ELECTRICOS	C	
8418.29.00	LOS DEMAS	C	
8418.30.00	CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON	C	
8418.40.00	CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO,	C	
8418.50.00	LOS DEMAS ARMARIOS, ARCONES (COFRES),	C	
8418.61.00	GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION EN LOS	A	
8418.69.10	INSTALACIONES FRIGORIFICAS	C	
8418.69.20	UNIDADES DE REFRIGERACION	C	
8418.69.90	LOS DEMAS	C	
8418.91.00	MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN	C	
8418.99.00	LAS DEMAS	A	
8419.11.00	DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO, DE GAS	A	
8419.19.00	LOS DEMAS	A	
8419.20.00	ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE	A	
8419.31.00	PARA PRODUCTOS AGRICOLAS	A	
8419.32.00	PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O	A	
8419.39.00	LOS DEMAS	A	
8419.40.00	APARATOS DE DESTILACION O RECTIFICACION	A	
8419.50.00	INTERCAMBIADORES DE CALOR	A	
8419.60.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCION	A	
8419.81.00	PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES O	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8419.89.10	AUTOCLAVES	A	
8419.89.20	EVAPORADORES	A	
8419.89.90	LOS DEMAS	A	
8419.90.00	PARTES	A	
8420.10.00	CALANDRIAS Y LAMINADORES	A	
8420.91.00	CILINDROS	A	
8420.99.00	LAS DEMAS	A	
8421.11.00	DESNATADORAS (DESCREMADORAS)	A	
8421.12.00	SECADORAS DE ROPA	A	
8421.19.00	LAS DEMAS	A	
8421.21.10	FILTROS PRENSA	A	
8421.21.90	LOS DEMAS	A	
8421.22.10	FILTROS PRENSA	A	
8421.22.90	LOS DEMAS	A	
8421.23.00	PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN	A	
8421.29.00	LOS DEMAS	A	
8421.31.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE	A	
8421.39.00	LOS DEMAS	A	
8421.91.00	DE CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS DE	A	
8421.99.00	LAS DEMAS	A	
8422.11.00	DE TIPO DOMESTICO	A	
8422.19.00	LAS DEMAS	A	
8422.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR	A	
8422.30.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR,	A	EXCEPTO MAQUINAS PARA LLENAR Y CERRAR BOLSAS PLASTICAS TERMOSELLABLES, CON CAPACIDAD DE LLENADO INFERIOR O IGUAL A 5 Kg., EXCEPTO LAS DE LLENADO AUTOMATICO HORIZONTALES Y LAS DE CERRADO AL VACIO (ARANCEL SALVADOREÑO 84223010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8422.40.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA	C	
8422.90.00	PARTES	A	
8423.10.00	PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS	A	
8423.20.00	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA	A	
8423.30.00	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE,	A	
8423.81.00	CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG	A	
8423.82.00	CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO	A	
8423.89.00	LOS DEMAS	A	
8423.90.00	PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O	A	
8424.10.00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS	A	
8424.20.00	PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES	A	
8424.30.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE	A	
8424.81.00	PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	A	EXCEPTO ROCIADORES Y PULVERIZADORES DE MOCHILA, CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 20 L, ACCIONADOS A MANO (ARANCEL SALVADOREÑO 84248110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8424.89.00	LOS DEMAS	A	
8424.90.00	PARTES	A	EXCEPTO PARA ROCIADORES (ARANCEL SALVADOREÑO 84249010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "B" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8425.11.00	CON MOTOR ELECTRICO	A	
8425.19.00	LOS DEMAS	A	
8425.20.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS	A	
8425.31.00	CON MOTOR ELECTRICO	A	
8425.39.00	LOS DEMAS	A	
8425.41.00	ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS	A	
8425.42.00	LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS	A	
8425.49.00	LOS DEMAS	A	
8426.11.00	PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES,	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8426.12.00	PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y	A	
8426.19.00	LOS DEMAS	A	
8426.20.00	GRUAS DE TORRE	A	
8426.30.00	GRUAS DE PORTICO	A	
8426.41.00	SOBRE NEUMATICOS	A	
8426.49.00	LOS DEMAS	A	
8426.91.00	CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS	A	
8426.99.00	LOS DEMAS	A	
8427.10.00	CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR	A	
8427.20.00	LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS	A	
8427.90.00	LAS DEMAS CARRETILLAS	A	
8428.10.10	ASCENSORES SIN CABINA NI CONTRAPESO	A	
8428.10.90	LOS DEMAS	A	
8428.20.00	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES,	A	
8428.31.00	ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR	A	
8428.32.00	LOS DEMAS, DE CANGILONES	A	
8428.33.00	LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA	A	
8428.39.00	LOS DEMAS	A	
8428.40.10	ESCALERAS MECANICAS	A	
8428.40.20	PASILLOS MOVILES	A	
8428.50.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS	A	
8428.60.00	TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS	A	
8428.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8429.11.00	DE ORUGAS	A	
8429.19.00	LAS DEMAS	A	
8429.20.00	NIVELADORAS	A	
8429.30.00	TRAILLAS (SCRAPERS)	A	
8429.40.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)	A	
8429.51.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA	A	
8429.52.00	MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR	A	
8429.59.00	LAS DEMAS	A	
8430.10.00	MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR	A	
8430.20.00	QUITANIEVES	A	
8430.31.00	AUTOPROPULSADAS	A	
8430.39.00	LAS DEMAS	A	
8430.41.00	AUTOPROPULSADAS	A	
8430.49.00	LAS DEMAS	A	
8430.50.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS,	A	
8430.61.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O	A	
8430.62.00	TRAILLAS (SCRAPERS)	A	
8430.69.00	LOS DEMAS	A	
8431.10.00	DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA N°	A	
8431.20.00	DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA N°	A	
8431.31.00	DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS	A	
8431.39.00	LAS DEMAS	A	
8431.41.00	CANGILONES, CUCARAS, CUCARAS DE ALMEJA,	A	
8431.42.00	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS)	A	
8431.43.00	DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS	A	
8431.49.00	LAS DEMAS	A	
8432.10.00	ARADOS	A	
8432.21.00	GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS	A	
8432.29.00	LOS DEMAS	A	
8432.30.00	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS	A	
8432.40.00	ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES	A	
8432.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS	A	
8432.90.00	PARTES	A	
8433.11.00	CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE	A	
8433.19.00	LAS DEMAS	A	
8433.20.00	GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE	A	
8433.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA	A	
8433.40.00	PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS	A	
8433.51.00	COSECHADORAS-TRILLADORAS	A	
8433.52.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR	A	
8433.53.00	MAQUINAS PARA COSECHAR RAICES O TUBERCULOS	A	
8433.59.00	LOS DEMAS	A	
8433.60.00	MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE	A	
8433.90.00	PARTES	A	
8434.10.00	MAQUINAS PARA ORDENAR	A	
8434.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8434.90.00	PARTES	A	
8435.10.10	EMPLEADOS EN LA VINICULTURA	A	
8435.10.90	LOS DEMAS	A	
8435.90.00	PARTES	A	
8436.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS	A	
8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS	A	
8436.29.00	LOS DEMAS	A	
8436.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8436.91.00	DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA	A	
8436.99.00	LAS DEMAS	A	
8437.10.00	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O	A	
8437.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8437.90.00	PARTES	A	
8438.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA,	A	
8438.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERIA,	A	
8438.30.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA	A	
8438.40.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA	A	
8438.50.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE	A	
8438.60.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE	A	
8438.80.10	PARA LA PREPARACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS	A	
8438.80.90	LAS DEMAS	A	
8438.90.00	PARTES	A	
8439.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE	A	
8439.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE	A	
8439.30.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE	A	
8439.91.00	DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION	A	
8439.99.00	LAS DEMAS	A	
8440.10.00	MAQUINAS Y APARATOS	A	
8440.90.00	PARTES	A	
8441.10.00	CORTADORAS	A	
8441.20.00	MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS	A	
8441.30.00	MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS,	A	
8441.40.00	MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE	A	
8441.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8441.90.00	PARTES	A	
8442.10.00	MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO	A	
8442.20.00	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER	A	
8442.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL	A	
8442.40.00	PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O	A	
8442.50.00	CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS,	A	
8443.11.00	ALIMENTADOS CON BOBINAS	A	
8443.12.00	ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O	A	
8443.19.00	LOS DEMAS	A	
8443.21.00	ALIMENTADOS CON BOBINAS	A	
8443.29.00	LOS DEMAS	A	
8443.30.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR,	A	
8443.40.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR,	A	
8443.51.00	MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA	A	
8443.59.00	LOS DEMAS	A	
8443.60.00	MAQUINAS AUXILIARES	A	
8443.90.00	PARTES	A	
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O	A	
8445.11.00	CARDAS	A	
8445.12.00	PEINADORAS	A	
8445.13.00	MECHERAS	A	
8445.19.00	LAS DEMAS	A	
8445.20.00	MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL.	A	
8445.30.00	MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA	A	
8445.40.00	MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS	A	
8445.90.00	LOS DEMAS	A	
8446.10.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A	A	
8446.21.00	DE MOTOR	A	
8446.29.00	LOS DEMAS	A	
8446.30.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM.	A	
8447.11.00	CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A	A	
8447.12.00	CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 165 MM	A	
8447.20.10	MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR, DE USO	A	
8447.20.90	LOS DEMAS	A	
8447.90.00	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8448.11.00	MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS	A	
8448.19.00	LOS DEMAS	A	
8448.20.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA	A	
8448.31.00	GUARNICIONES DE CARDAS	A	
8448.32.00	DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA	A	
8448.33.00	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	A	
8448.39.00	LOS DEMAS	A	
8448.41.00	LANZADERAS	A	
8448.42.00	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	A	
8448.49.00	LOS DEMAS	A	
8448.51.00	PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE	A	
8448.59.00	LOS DEMAS	A	
8449.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O	A	
8450.11.00	MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS	A	
8450.12.00	LAS DEMAS MAQUINAS, CON SECADORA CENTRIFUGA	A	
8450.19.00	LAS DEMAS	A	
8450.20.00	MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA	A	
8450.90.00	PARTES	A	
8451.10.00	MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO	A	
8451.21.00	DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE	A	
8451.29.00	LAS DEMAS	A	
8451.30.00	MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS	A	
8451.40.10	PARA LAVAR	A	
8451.40.20	PARA BLANQUEAR O TENIR	A	
8451.50.00	MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR,	A	
8451.80.10	PARA EL APRESTO Y EL ACABADO	A	
8451.80.90	LAS DEMAS	A	
8451.90.00	PARTES	A	
8452.10.00	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS	A	
8452.21.00	UNIDADES AUTOMATICAS	A	
8452.29.00	LAS DEMAS	A	
8452.30.00	AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER	A	
8452.40.00	MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS	A	
8452.90.00	LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER	A	
8453.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,	A	
8453.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O	A	
8453.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8453.90.00	PARTES	A	
8454.10.00	CONVERTIDORES	A	
8454.20.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA	A	
8454.30.00	MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)	A	
8454.90.00	PARTES	A	
8455.10.00	LAMINADORES DE TUBOS	A	
8455.21.00	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA	A	
8455.22.00	PARA LAMINAR EN FRIO	A	
8455.30.00	CILINDROS DE LAMINADORES	A	
8455.90.00	LAS DEMAS PARTES	A	
8456.10.00	QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE	A	
8456.20.00	QUE OPEREN POR ULTRASONIDO	A	
8456.30.00	QUE OPEREN POR ELECTROEROSION	A	
8456.91.00	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE	A	
8456.99.00	LAS DEMAS	A	
8457.10.00	CENTROS DE MECANIZADO	A	
8457.20.00	MAQUINAS DE PUESTO FIJO	A	
8457.30.00	MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES	A	
8458.11.10	PARALELOS UNIVERSALES	A	
8458.11.90	LOS DEMAS	A	
8458.19.10	PARALELOS UNIVERSALES	A	
8458.19.90	LOS DEMAS	A	
8458.91.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8458.99.00	LOS DEMAS	A	
8459.10.00	UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS	A	
8459.21.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8459.29.00	LAS DEMAS	A	
8459.31.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8459.39.00	LAS DEMAS	A	
8459.40.00	LAS DEMAS ESCARIADORAS	A	
8459.51.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8459.59.00	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8459.61.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8459.69.00	LAS DEMAS	A	
8459.70.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO	A	
8460.11.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8460.19.00	LAS DEMAS	A	
8460.21.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8460.29.00	LAS DEMAS	A	
8460.31.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8460.39.00	LAS DEMAS	A	
8460.40.00	MAQUINAS DE LAPEAR (BRUNIR)	A	
8460.90.10	AMOLADORAS, ESMERILADORAS Y SIMILARES	A	
8460.90.90	LAS DEMAS	A	
8461.10.00	MAQUINAS DE CEPILLAR	A	
8461.20.00	MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR	A	
8461.30.00	MAQUINAS DE BROCHAR	A	
8461.40.00	MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES	A	
8461.50.00	MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR	A	
8461.90.00	LAS DEMAS	A	
8462.10.10	PRENSAS	A	
8462.10.90	LAS DEMAS	A	
8462.21.10	PRENSAS	A	
8462.21.20	PLEGADORAS	A	
8462.21.90	LAS DEMAS	A	
8462.29.10	PRENSAS	A	
8462.29.20	PLEGADORAS	A	
8462.29.90	LAS DEMAS	A	
8462.31.10	PRENSAS	A	
8462.31.20	GUILLOTINAS	A	
8462.31.90	LAS DEMAS	A	
8462.39.10	PRENSAS	A	
8462.39.20	GUILLOTINAS	A	
8462.39.90	LAS DEMAS	A	
8462.41.00	DE CONTROL NUMERICO	A	
8462.49.00	LAS DEMAS	A	
8462.91.00	PRENSAS HIDRAULICAS	A	
8462.99.00	LAS DEMAS	A	
8463.10.00	BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES,	A	
8463.20.00	MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS	A	
8463.30.00	MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE	A	
8463.90.10	MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE ENVASES	A	
8463.90.90	LAS DEMAS	A	
8464.10.00	MAQUINAS DE ASERRAR	A	
8464.20.00	MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR	A	
8464.90.00	LAS DEMAS	A	
8465.10.00	MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES	A	
8465.91.00	MAQUINAS DE ASERRAR	A	
8465.92.00	MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O	A	
8465.93.00	MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR	A	
8465.94.00	MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR	A	
8465.95.00	MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR	A	
8465.96.00	MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESEENROLLAR	A	
8465.99.00	LAS DEMAS	A	
8466.10.00	PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE	A	
8466.20.00	PORTAPIEZAS	A	
8466.30.00	DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES	A	
8466.91.00	PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA N° 84.64	A	
8466.92.00	PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA N° 84.65	A	
8466.93.00	PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N°S. 84.56 A	A	
8466.94.00	PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N°S. 84.62 U	A	
8467.11.10	TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES	A	
8467.11.90	LAS DEMAS	A	
8467.19.00	LAS DEMAS	A	
8467.81.00	SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA	A	
8467.89.00	LAS DEMAS	A	
8467.91.00	DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA	A	
8467.92.00	DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS	A	
8467.99.00	LAS DEMAS	A	
8468.10.00	SOPLÉTES MANUALES	A	
8468.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8468.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8468.90.00	PARTES	A	
8469.11.00	MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO	A	
8469.12.00	MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS	A	
8469.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS	A	
8469.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN	A	
8470.10.00	CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE FUNCIONEN SIN	A	
8470.21.00	CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO	A	
8470.29.00	LAS DEMAS	A	
8470.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR	A	
8470.40.00	MAQUINAS DE CONTABILIDAD	A	
8470.50.00	CAJAS REGISTRADORAS	A	
8470.90.00	LAS DEMAS	A	
8471.10.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O	A	
8471.30.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O	A	
8471.41.00	QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL	A	
8471.49.00	LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS	A	
8471.50.00	UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS	A	
8471.60.00	UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE	A	
8471.70.00	UNIDADES DE MEMORIA	A	
8471.80.00	LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS	A	
8471.90.00	LOS DEMAS	A	
8472.10.00	COPIADORAS INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS	A	
8472.20.00	MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR	A	
8472.30.00	MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN	A	
8472.90.00	LOS DEMAS	A	
8473.10.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA	A	
8473.21.00	DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS	A	
8473.29.00	LOS DEMAS	A	
8473.30.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA	A	
8473.40.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA	A	
8473.50.00	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE	A	
8474.10.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR,	A	
8474.20.00	MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR	A	
8474.31.00	HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO	A	
8474.32.00	MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON	A	
8474.39.00	LOS DEMAS	A	
8474.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8474.90.00	PARTES	A	
8475.10.00	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O	A	
8475.21.00	MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS	A	
8475.29.00	LAS DEMAS	A	
8475.90.00	PARTES	A	
8476.21.00	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O	A	
8476.29.00	LAS DEMAS	A	
8476.81.00	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O	A	
8476.89.00	LAS DEMAS	A	
8476.90.00	PARTES	A	
8477.10.00	MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION	A	
8477.20.00	EXTRUSORAS	A	
8477.30.00	MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO	A	
8477.40.00	MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS	A	
8477.51.00	DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS	A	
8477.59.00	LOS DEMAS	A	
8477.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8477.90.00	PARTES	A	
8478.10.00	MAQUINAS Y APARATOS	A	
8478.90.00	PARTES	A	
8479.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA	A	
8479.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O	A	
8479.30.00	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE	A	
8479.40.00	MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA	A	
8479.50.00	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI	A	
8479.60.00	APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL	A	
8479.81.00	PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS	A	
8479.82.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR,	A	
8479.89.10	PARA LA INDUSTRIA QUIMICA Y FARMACEUTICA	A	
8479.89.20	PARA LA INDUSTRIA DEL JABON	A	
8479.89.90	LAS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8479.90.00	PARTES	A	
8480.10.00	CAJAS DE FUNDICION	A	
8480.20.00	PLACAS DE FONDO PARA MOLDES	A	
8480.30.00	MODELOS PARA MOLDES	A	
8480.41.00	PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION	A	
8480.49.00	LOS DEMAS	A	
8480.50.00	MOLDES PARA VIDRIO	A	
8480.60.00	MOLDES PARA MATERIA MINERAL	A	
8480.71.00	PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION	A	
8480.79.00	LOS DEMAS	A	
8481.10.00	VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION	A	
8481.20.00	VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS	A	
8481.30.00	VALVULAS DE RETENCION	A	
8481.40.00	VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD	A	
8481.80.10	PARA USO DOMESTICO	A	
8481.80.90	LOS DEMAS	A	
8481.90.00	PARTES	A	
8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS	A	
8482.20.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS	A	
8482.30.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	A	
8482.40.00	RODAMIENTOS DE AGUJAS	A	
8482.50.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS	A	
8482.80.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS	A	
8482.91.00	BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS	A	
8482.99.00	LAS DEMAS	A	
8483.10.00	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE	A	
8483.20.00	CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS	A	
8483.30.00	CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS	A	
8483.40.10	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION	A	
8483.40.20	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE	A	
8483.40.90	LOS DEMAS	A	
8483.50.00	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES	A	
8483.60.00	EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO,	A	
8483.90.00	PARTES	A	
8484.10.00	JUNTAS METALOPLASTICAS	A	
8484.20.00	JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD	A	
8484.90.00	LOS DEMAS	A	
8485.10.00	HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS	A	
8485.90.00	LAS DEMAS	A	
8501.10.00	MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5	A	
8501.20.00	MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A	A	
8501.31.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	A	
8501.32.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR	A	
8501.33.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR	A	
8501.34.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW	A	
8501.40.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA,	A	
8501.51.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	A	
8501.52.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR	A	
8501.53.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW	A	
8501.61.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA	A	
8501.62.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR	A	
8501.63.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO	A	
8501.64.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA	A	
8502.11.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA	A	
8502.12.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR	A	
8502.13.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA	A	
8502.20.00	GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO	A	
8502.31.00	DE ENERGIA EOLICA	A	
8502.39.00	LOS DEMAS	A	
8502.40.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS	A	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,	A	
8504.10.00	BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O	A	
8504.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA	A	
8504.22.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO	A	
8504.23.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA	A	
8504.31.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA	A	
8504.32.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR	A	
8504.33.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR	A	
8504.34.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8504.40.00	CONVERTIDORES ESTATICOS	A	
8504.50.00	LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA	A	
8504.90.00	PARTES	A	
8505.11.00	DE METAL	A	
8505.19.00	LOS DEMAS	A	
8505.20.00	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE	A	
8505.30.00	CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS	A	
8505.90.10	ELECTROIMANES	A	
8505.90.90	LOS DEMAS	A	
8506.10.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.10.90	LAS DEMAS	A	
8506.30.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.30.90	LAS DEMAS	A	
8506.40.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.40.90	LAS DEMAS	A	
8506.50.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.50.90	LAS DEMAS	A	
8506.60.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.60.90	LAS DEMAS	A	
8506.80.10	PILAS SECAS DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTS	A	
8506.80.90	LAS DEMAS	A	
8506.90.00	PARTES	A	
8507.10.00	DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA	A	
8507.20.00	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO	A	
8507.30.00	DE NIQUEL-CADMIO	A	
8507.40.00	DE NIQUEL-HIERRO	A	
8507.80.00	LOS DEMAS ACUMULADORES	A	
8507.90.00	PARTES	A	
8508.10.00	TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS	A	
8508.20.00	SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS	A	
8508.80.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS	A	
8508.90.00	PARTES	A	
8509.10.00	ASPIRADORAS	A	
8509.20.00	ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS	A	
8509.30.00	TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA	A	
8509.40.10	LICUADORAS (BLENDER) DE 1 O VARIAS	A	
8509.40.90	LOS DEMAS	A	
8509.80.00	LOS DEMAS APARATOS	A	
8509.90.00	PARTES	A	
8510.10.00	AFEITADORAS	A	
8510.20.00	MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR	A	
8510.30.00	APARATOS DE DÉPILAR	A	
8510.90.00	PARTES	A	
8511.10.00	BUJIAS DE ENCENDIDO	A	
8511.20.00	MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES	A	
8511.30.00	DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO	A	
8511.40.00	MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN	A	
8511.50.00	LOS DEMAS GENERADORES	A	
8511.80.00	LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS	A	
8511.90.00	PARTES	A	
8512.10.00	APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION VISUAL	A	
8512.20.00	LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O	A	
8512.30.00	APARATOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA	A	
8512.40.00	LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA	A	
8512.90.00	PARTES	A	
8513.10.10	LAMPARAS DE SEGURIDAD (PARA MINEROS Y	A	
8513.10.20	LINTERNAS DE PILAS	A	
8513.10.90	LAS DEMAS	A	
8513.90.00	PARTES	A	
8514.10.00	HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO	A	
8514.20.00	HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS	A	
8514.30.00	LOS DEMAS HORNOS	A	EXCEPTO HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO DIRECTO) PARA TEMPERATURA INFERIOR O IGUAL A 900°C, EXCEPTO LOS DE LABORATORIO (ARANCEL SALVADOREÑO 85143010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8514.40.00	LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO	A	
8514.90.00	PARTES	A	
8515.11.00	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR	A	
8515.19.00	LOS DEMAS	A	
8515.21.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	A	
8515.29.00	LOS DEMAS	A	
8515.31.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	A	
8515.39.00	LOS DEMAS	A	
8515.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
8515.90.00	PARTES	A	
8516.10.00	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE	C	
8516.21.00	RADIADORES DE ACUMULACION	C	
8516.29.00	LOS DEMAS	C	
8516.31.00	SECADORES PARA EL CABELLO	C	
8516.32.00	LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL	C	
8516.33.00	APARATOS PARA SECAR LAS MANOS	C	
8516.40.00	PLANCHAS ELECTRICAS	C	
8516.50.00	HORNOS DE MICROONDAS	C	
8516.60.00	LOS DEMAS HORNOS; COCINAS, CALENTADORES	C	
8516.71.00	APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE	C	
8516.72.00	TOSTADORAS DE PAN	C	
8516.79.00	LOS DEMAS	C	
8516.80.00	RESISTENCIAS CALENTADORAS	A	
8516.90.00	PARTES	A	
8517.11.00	TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR	A	
8517.19.00	LOS DEMAS	A	
8517.21.00	TELEFAX	A	
8517.22.00	TELETIPOS	A	
8517.30.10	CENTRALES DE CONMUTACION AUTOMATICA	A	
8517.30.90	LOS DEMAS	A	
8517.50.00	LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR	A	
8517.80.00	LOS DEMAS APARATOS	A	
8517.90.00	PARTES	A	
8518.10.00	MICROFONOS Y SUS SOPORTES	A	
8518.21.00	UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU	A	
8518.22.00	VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTE) MONTADOS	A	
8518.29.00	LOS DEMAS	A	
8518.30.00	AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN	A	
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE	A	
8518.50.00	EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE	A	
8518.90.00	PARTES	A	
8519.10.00	TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA	A	
8519.21.00	SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTE)	A	
8519.29.00	LOS DEMAS	A	
8519.31.00	CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS	A	
8519.39.00	LOS DEMAS	A	
8519.40.00	APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS	A	
8519.92.00	TOCACASETES DE BOLSILLO	A	
8519.93.00	LOS DEMAS TOCACASETES	A	
8519.99.00	LOS DEMAS	A	
8520.10.00	APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON	A	
8520.20.00	CONTESTADORES TELEFONICOS	A	
8520.32.00	DIGITALES	A	
8520.33.00	LOS DEMAS, DE CASETE	A	
8520.39.00	LOS DEMAS	A	
8520.90.00	LOS DEMAS	A	
8521.10.00	DE CINTA MAGNETICA	A	
8521.90.00	LOS DEMAS	A	
8522.10.00	CAPSULAS FONOCAPTORAS	A	
8522.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO MUEBLES Y ENVOLTURAS (GABINETES) DE MADERA (ARANCEL SALVADOREÑO 85229010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8523.11.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	A	
8523.12.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O	A	
8523.13.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	A	
8523.20.00	DISCOS MAGNETICOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8523.30.00	TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	A	
8523.90.00	LOS DEMAS	A	
8524.10.00	DISCOS PARA TOCADISCOS	A	
8524.31.00	PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL	A	
8524.32.00	PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO	A	
8524.39.00	LOS DEMAS	A	
8524.40.00	CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS	A	
8524.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	A	
8524.52.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O	A	
8524.53.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	A	
8524.60.00	TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	A	
8524.91.00	PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL	A	
8524.99.00	LOS DEMAS	A	
8525.10.10	PARA RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA	A	
8525.10.20	PARA RADIODIFUSION Y TELEVISION	A	
8525.20.10	PARA RADIODIFUSION Y TELEVISION	A	
8525.20.90	LOS DEMAS	A	
8525.30.00	CAMARAS DE TELEVISION	A	
8525.40.00	VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA	A	
8526.10.00	APARATOS DE RADAR	A	
8526.91.00	APARATOS DE RADIONAVEGACION	A	
8526.92.00	APARATOS DE RADIOTELEMANDO	A	
8527.12.00	RADIOCASSETES DE BOLSILLO	A	
8527.13.00	LOS DEMAS APARATOS COMBINADOS CON GRABADOR	A	
8527.19.00	LOS DEMAS	A	
8527.21.00	COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE	A	
8527.29.00	LOS DEMAS	A	
8527.31.00	COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE	A	
8527.32.00	SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE	A	
8527.39.00	LOS DEMAS	A	
8527.90.00	LOS DEMAS APARATOS	A	
8528.12.00	EN COLORES	A	
8528.13.00	EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS	A	
8528.21.00	EN COLORES	A	
8528.22.00	EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS	A	
8528.30.00	VIDEOPROYECTORES	A	
8529.10.00	ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE	A	
8529.90.00	LAS DEMAS	A	
8530.10.00	APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES	A	
8530.80.00	LOS DEMAS APARATOS	A	
8530.90.00	PARTES	A	
8531.10.00	AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA	A	
8531.20.00	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE	A	
8531.80.00	LOS DEMAS APARATOS	A	
8531.90.00	PARTES	A	
8532.10.00	CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES	A	
8532.21.00	DE TANTALIO	A	
8532.22.00	ELECTROLITICOS DE ALUMINIO	A	
8532.23.00	CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA	A	
8532.24.00	CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS	A	
8532.25.00	CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO	A	
8532.29.00	LOS DEMAS	A	
8532.30.00	CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES	A	
8532.90.00	PARTES	A	
8533.10.00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS	A	
8533.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	A	
8533.29.00	LAS DEMAS	A	
8533.31.10	RESISTENCIAS	A	
8533.31.20	REOSTATOS	A	
8533.31.30	POTENCIOMETROS	A	
8533.39.10	RESISTENCIAS	A	
8533.39.20	REOSTATOS	A	
8533.39.30	POTENCIOMETROS	A	
8533.40.10	RESISTENCIAS	A	
8533.40.20	REOSTATOS	A	
8533.40.30	POTENCIOMETROS	A	
8533.90.00	PARTES	A	
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	A	
8535.10.10	FUSIBLES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
 Anexo al Artículo 3.04 (2)
 Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8535.10.20	CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE	A	
8535.21.00	PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV	A	
8535.29.00	LOS DEMAS	A	
8535.30.10	SECCIONADORES	A	
8535.30.20	INTERRUPTORES	A	
8535.40.00	PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION Y	A	
8535.90.10	APARATOS DE EMPALME Y CONEXION	A	
8535.90.90	LOS DEMAS	A	
8536.10.10	FUSIBLES	A	
8536.10.20	CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE	A	
8536.20.00	DISYUNTORES	A	
8536.30.00	LOS DEMAS APARATOS PARA PROTECCION DE	A	
8536.41.00	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V	A	
8536.49.00	LOS DEMAS	A	
8536.50.10	INTERRUPTORES	A	
8536.50.90	LOS DEMAS	A	
8536.61.00	PORTALAMPARAS	A	
8536.69.00	LOS DEMAS	A	
8536.90.10	APARATOS DE EMPALME Y CONEXION	A	
8536.90.90	LOS DEMAS	A	
8537.10.00	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V	A	
8537.20.00	PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V	A	
8538.10.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y	A	
8538.90.00	LAS DEMAS	A	
8539.10.00	FAROS O UNIDADES SELLADOS	A	
8539.21.00	HALOGENOS DE VOLFRAMIO	A	
8539.22.00	LOS DEMAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A	A	
8539.29.10	PARA VEHICULOS	A	
8539.29.90	LOS DEMAS	A	
8539.31.00	FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE	C	EXCEPTO TUBOS RECTOS, DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 14 W PERO INFERIOR O IGUAL A 215 W (ARANCEL SALVADOREÑO 85393110), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8539.32.00	LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO;	A	
8539.39.10	DE VAPOR DE MERCURIO O DE SODIO	A	
8539.39.90	LOS DEMAS	A	
8539.41.00	LAMPARAS DE ARCO	A	
8539.49.00	LOS DEMAS	A	
8539.90.00	PARTES	A	
8540.11.00	EN COLORES	A	
8540.12.00	EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS	A	
8540.20.00	TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS	A	
8540.40.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN	A	
8540.50.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN	A	
8540.60.00	LOS DEMAS TUBOS CATODICOS	A	
8540.71.00	MAGNETRONES	A	
8540.72.00	KLISTRONES	A	
8540.79.00	LOS DEMAS	A	
8540.81.00	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	A	
8540.89.00	LOS DEMAS	A	
8540.91.00	DE TUBOS CATODICOS	A	
8540.99.00	LAS DEMAS	A	
8541.10.00	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS	A	
8541.21.00	CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A	A	
8541.29.00	LOS DEMAS	A	
8541.30.00	TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS	A	
8541.40.00	DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES,	A	
8541.50.00	LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES	A	
8541.60.00	CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS	A	
8541.90.00	PARTES	A	
8542.12.00	TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS	A	
8542.13.00	SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO	A	
8542.14.00	CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR	A	
8542.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CIRCUITOS QUE	A	
8542.30.00	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS	A	
8542.40.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8542.50.00	MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS	A	
8542.90.00	PARTES	A	
8543.11.00	APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR	A	
8543.19.10	NUCLEARES	A	
8543.19.90	LOS DEMAS	A	
8543.20.00	GENERADORES DE SEÑALES	A	
8543.30.00	MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA,	A	
8543.40.00	ELECTRIFICADORES DE CERCAS	A	
8543.81.00	TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR	A	
8543.89.00	LOS DEMAS	A	
8543.90.00	PARTES	A	
8544.11.00	DE COBRE	A	
8544.19.00	LOS DEMAS	A	
8544.20.10	TELEFONICOS	A	
8544.20.20	OTROS DE COBRE	A	
8544.20.90	LOS DEMAS	A	
8544.30.10	DE COBRE	A	
8544.30.90	LOS DEMAS	A	
8544.41.10	TELEFONICOS	A	
8544.41.20	OTROS DE COBRE	A	
8544.41.90	LOS DEMAS	A	
8544.49.10	TELEFONICOS	A	
8544.49.20	OTROS DE COBRE	A	
8544.49.90	LOS DEMAS	A	
8544.51.10	DE COBRE	A	
8544.51.90	LOS DEMAS	A	
8544.59.10	DE COBRE	A	
8544.59.90	LOS DEMAS	A	
8544.60.10	DE COBRE	A	
8544.60.90	LOS DEMAS	A	
8544.70.00	CABLES DE FIBRAS OPTICAS	A	
8545.11.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS	A	
8545.19.00	LOS DEMAS	A	
8545.20.00	ESCOBILLAS	A	
8545.90.00	LOS DEMAS	A	
8546.10.00	DE VIDRIO	A	
8546.20.00	DE CERAMICA	A	
8546.90.10	DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES	A	
8546.90.90	LOS DEMAS	A	
8547.10.00	PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA	A	
8547.20.00	PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO	A	
8547.90.00	LOS DEMAS	A	
8548.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS	C	EXCEPTO DE PLOMO (ARANCEL SALVADOREÑO 85481010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
8548.90.00	LOS DEMAS	A	
8601.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	A	
8601.20.00	DE ACUMULADORES ELECTRICOS	A	
8602.10.00	LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS	A	
8602.90.00	LOS DEMAS	A	
8603.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	A	
8603.90.00	LOS DEMAS	A	
8604.00.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE	A	
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES,	A	
8606.10.00	VAGONES CISTERNA Y SIMILARES	A	
8606.20.00	VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O	A	
8606.30.00	VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS	A	
8606.91.00	CUBIERTOS Y CERRADOS	A	
8606.92.00	ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR	A	
8606.99.00	LOS DEMAS	A	
8607.11.00	BOJES Y BISSELS, DE TRACCION	A	
8607.12.00	LOS DEMAS BOJES Y BISSELS	A	
8607.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	A	
8607.21.00	FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES	A	
8607.29.00	LOS DEMAS	A	
8607.30.00	GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE,	A	
8607.91.00	DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8607.99.00	LAS DEMAS	A	
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES:	A	
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES	A	
8701.10.00	MOTOCULTORES	A	
8701.20.00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES	A	
8701.30.00	TRACTORES DE ORUGAS	A	
8701.90.10	TRACTORES DE RUEDAS	A	
8701.90.90	LOS DEMAS	A	
8702.10.10	CON CAPACIDAD DE 10 HASTA 15 ASIENTOS	A	
8702.10.90	LOS DEMAS	A	
8702.90.10	CON CAPACIDAD DE 10 HASTA 15 ASIENTOS	A	
8702.90.20	CON CAPACIDAD DE MAS DE 15 ASIENTOS	A	
8702.90.90	LOS DEMAS	A	
8703.10.00	VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA	EXCL	
8703.21.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.21.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.21.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	EXCL	
8703.21.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.22.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.22.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.22.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.22.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.23.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.23.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.23.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.23.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.24.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.24.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.24.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.24.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.31.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.31.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.31.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.31.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.32.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.32.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.32.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.32.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.33.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.33.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.33.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	A	
8703.33.90	LOS DEMAS	EXCL	
8703.90.10	TIPO JEEP Y SIMILARES CON TRACCION EN LAS	EXCL	
8703.90.20	VEHICULOS CASA-RODANTE	EXCL	
8703.90.30	COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y MORTUORIOS	EXCL	
8703.90.90	LOS DEMAS	EXCL	
8704.10.00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA	A	
8704.21.10	FURGONES	EXCL	
8704.21.20	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500	EXCL	
8704.21.30	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	EXCL	
8704.21.40	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	EXCL	
8704.21.50	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	EXCL	
8704.21.60	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EN	EXCL	
8704.21.70	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	EXCL	
8704.21.80	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	EXCL	
8704.21.90	LOS DEMAS	EXCL	
8704.22.10	FURGONES	A	
8704.22.20	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500	A	
8704.22.30	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	A	
8704.22.40	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	A	
8704.22.50	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	A	
8704.22.60	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EN	A	
8704.22.70	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	A	
8704.22.80	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	A	
8704.22.90	LOS DEMAS	A	
8704.23.10	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	A	
8704.23.20	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	A	
8704.23.30	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	A	
8704.23.40	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EN	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8704.23.50	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	A	
8704.23.60	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	A	
8704.23.90	LOS DEMAS	A	
8704.31.10	FURGONES	EXCL	
8704.31.20	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500	EXCL	
8704.31.30	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	EXCL	
8704.31.40	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	EXCL	
8704.31.50	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	EXCL	
8704.31.60	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL TRANSP	EXCL	
8704.31.70	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	EXCL	
8704.31.80	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	EXCL	
8704.31.90	LOS DEMAS	EXCL	
8704.32.10	FURGONES	A	
8704.32.20	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500	A	
8704.32.30	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	A	
8704.32.40	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	A	
8704.32.50	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	A	
8704.32.60	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EN TRANSP	A	
8704.32.70	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	A	
8704.32.80	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	A	
8704.32.90	LOS DEMAS	A	
8704.90.10	FURGONES	A	
8704.90.20	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500	A	
8704.90.30	CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 2.000	A	
8704.90.40	VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE FUERA DE	A	
8704.90.50	COCHES BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE	A	
8704.90.60	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EN TRANSP	A	
8704.90.70	CHASIS CABINADOS DE VEHICULOS PARA EL	A	
8704.90.80	LOS DEMAS CHASIS CABINADOS	A	
8704.90.90	LOS DEMAS	A	
8705.10.00	CAMIONES GRUA	A	
8705.20.00	CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O	A	
8705.30.00	CAMIONES DE BOMBEROS	A	
8705.40.00	CAMIONES HORMIGONERA	A	
8705.90.00	LOS DEMAS	A	
8706.00.11	DE COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y	A	
8706.00.12	DE VEHICULOS DE LOS ITEMES 8703.2190;	A	
8706.00.19	LOS DEMAS	A	
8706.00.21	DE VEHICULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE	A	
8706.00.22	DE VEHICULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE	A	
8706.00.29	LOS DEMAS	A	
8706.00.91	DE VEHICULOS CON CAPACIDAD DE 10 HASTA 15 AS	A	
8706.00.99	LOS DEMAS	A	
8707.10.11	DE COCHES AMBULANCIA, CELULARES Y	A	
8707.10.12	DE VEHICULOS DE LOS ITEMES 8703.2190;	A	
8707.10.19	LOS DEMAS	A	
8707.90.11	DE VEHICULOS CON CAPACIDAD DE 10 HASTA 15	A	
8707.90.19	LOS DEMAS	A	
8707.90.91	DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE	A	
8707.90.92	DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE	A	
8707.90.99	LOS DEMAS	A	
8708.10.00	PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS	A	
8708.21.00	CINTURONES DE SEGURIDAD	A	
8708.29.00	LOS DEMAS	A	
8708.31.00	GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS	A	
8708.39.00	LOS DEMAS	A	
8708.40.00	CAJAS DE CAMBIO	A	
8708.50.00	EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON	A	
8708.60.00	EJES PORTADORES Y SUS PARTES	A	
8708.70.00	RUEDAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS	A	
8708.80.00	AMORTIGUADORES DE SUSPENSION	A	
8708.91.00	RADIADORES	A	
8708.92.00	SILENCIADORES Y TUBOS (CAÑOS) DE ESCAPE	A	
8708.93.00	EMBRAGUES Y SUS PARTES	A	
8708.94.00	VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCION	A	
8708.99.00	LOS DEMAS	A	
8709.11.00	ELECTRICAS	A	
8709.19.00	LAS DEMAS	A	
8709.90.00	PARTES	A	

RM
AK

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES	EXCL	
8711.10.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE	EXCL	
8711.20.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE	EXCL	
8711.30.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE	EXCL	
8711.40.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE	EXCL	
8711.50.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE	EXCL	
8711.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS	D	
8713.10.00	SIN MECANISMO DE PROPULSION	A	
8713.90.00	LOS DEMAS	A	
8714.11.00	SILLINES (ASIENTOS)	EXCL	
8714.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
8714.20.00	DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS	A	
8714.91.00	CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES	A	
8714.92.00	LLANTAS Y RADIOS	A	
8714.93.00	BUJES SIN FRENO Y PIÑONES LIBRES	A	
8714.94.00	FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y	A	
8714.95.00	SILLINES (ASIENTOS)	A	
8714.96.00	PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES	EXCL	
8714.99.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO MANIVELAS (MANUBRIOS, TIMONES, MANILLARES), GUARDABARROS (LODERAS), CUBRECADENAS Y PARRILLAS PORTAEQUIPAJE (EXCEPTO DE PLASTICO) (ARANCEL SALVADOREÑO 87149910), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA	A	
8716.10.00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O	EXCL	
8716.20.00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES	A	
8716.31.00	CISTERNAS	A	
8716.39.00	LOS DEMAS	A	
8716.40.00	LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	A	
8716.80.00	LOS DEMAS VEHICULOS	A	
8716.90.00	PARTES	A	
8801.10.00	PLANEADORES Y ALAS VOLANTES	A	
8801.90.00	LOS DEMAS	A	
8802.11.00	DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000	A	
8802.12.00	DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG	A	
8802.20.00	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO	A	
8802.30.00	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO	A	
8802.40.00	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO	A	
8802.60.00	VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS	A	
8803.10.00	HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES	A	
8803.20.00	TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES	A	
8803.30.00	LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICOPTEROS	A	
8803.90.00	LAS DEMAS	A	
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS	A	
8805.10.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE	A	
8805.20.00	APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN	A	
8901.10.10	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8901.10.90	LOS DEMAS	A	
8901.20.10	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8901.20.90	LOS DEMAS	A	
8901.30.10	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8901.30.90	LOS DEMAS	A	
8901.90.10	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8901.90.90	LOS DEMAS	A	
8902.00.10	BARCOS DE PESCA	A	
8902.00.91	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8902.00.99	LOS DEMAS	A	
8903.10.00	EMBARCACIONES INFLABLES	A	
8903.91.00	BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR	A	
8903.92.00	BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR	A	
8903.99.00	LOS DEMAS	A	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	A	
8905.10.00	DRAGAS	A	
8905.20.00	PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION,	A	
8905.90.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
8906.00.10	DE GUERRA	A	
8906.00.91	DE TONELAJE BRUTO SUPERIOR A 3.500	A	
8906.00.99	LOS DEMAS	A	
8907.10.00	BALSAS INFLABLES	A	
8907.90.00	LOS DEMAS	A	
8908.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA	A	
9001.10.00	FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS	A	
9001.20.00	HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE	A	
9001.30.00	LENTE DE CONTACTO	A	
9001.40.00	LENTE DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)	A	
9001.50.00	LENTE DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS	A	
9001.90.00	LOS DEMAS	A	
9002.11.00	PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O	A	
9002.19.00	LOS DEMAS	A	
9002.20.00	FILTROS	A	
9002.90.00	LOS DEMAS	A	
9003.11.00	DE PLASTICO	A	
9003.19.00	DE OTRAS MATERIAS	A	
9003.90.00	PARTES	A	
9004.10.00	GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL	A	
9004.90.10	PROTECTORAS PARA EL TRABAJO	A	
9004.90.80	LAS DEMAS GAFAS Y ARTICULOS SIMILARES	A	
9004.90.90	PARTES	A	
9005.10.00	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)	A	
9005.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS	A	
9005.90.00	PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS	A	
9006.10.00	CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS	A	
9006.20.00	CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS	A	
9006.30.00	CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA	A	
9006.40.00	CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO	A	
9006.51.00	CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL	A	
9006.52.00	LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE	A	
9006.53.00	LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE	A	
9006.59.00	LAS DEMAS	A	
9006.61.00	APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR	A	
9006.62.00	LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES	A	
9006.69.00	LOS DEMAS	A	
9006.91.00	DE CAMARAS FOTOGRAFICAS	A	
9006.99.00	LOS DEMAS	A	
9007.11.00	PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE	A	
9007.19.00	LAS DEMAS	A	
9007.20.00	PROYECTORES	A	
9007.91.00	DE CAMARAS	A	
9007.92.00	DE PROYECTORES	A	
9008.10.00	PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS	A	
9008.20.00	LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U	A	
9008.30.00	LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA	A	
9008.40.00	AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS	A	
9008.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9009.11.00	POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION	A	
9009.12.00	POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION	A	
9009.21.00	POR SISTEMA OPTICO	A	
9009.22.00	DE CONTACTO	A	
9009.30.00	APARATOS DE TERMOCOPIA	A	
9009.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9010.10.00	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO	A	
9010.41.00	APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS	A	
9010.42.00	FOTORREPETIDORES	A	
9010.49.00	LOS DEMAS	A	
9010.50.00	LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA	A	
9010.60.00	PANTALLAS DE PROYECCION	A	
9010.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9011.10.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS	A	
9011.20.00	LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA	A	
9011.80.00	LOS DEMAS MICROSCOPIOS	A	
9011.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9012.10.00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y	A	
9012.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9013.10.00	MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS;	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9013.20.00	LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER	A	
9013.80.00	LOS DEMAS DISPOSITIVOS, APARATOS E	A	
9013.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9014.10.00	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE	A	
9014.20.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION	A	
9014.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	A	
9014.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9015.10.00	TELEMETROS	A	
9015.20.00	TEODOLITOS Y TAQUIMETROS	A	
9015.30.00	NIVELES	A	
9015.40.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA	A	
9015.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	A	
9015.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O	A	
9017.10.00	MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO	A	
9017.20.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O	A	
9017.30.00	MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y	A	
9017.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS	A	
9017.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9018.11.00	ELECTROCARDIOGRAFOS	A	
9018.12.00	APARATOS DE DIAGNOSTICO MEDIANTE ESCANER	A	
9018.13.00	APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION	A	
9018.14.00	APARATOS DE CENTELLOGRAFIA	A	
9018.19.00	LOS DEMAS	A	
9018.20.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O	A	
9018.31.00	JERINGAS, INCLUSO CON AGUJA	A	
9018.32.00	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE	A	
9018.39.00	LOS DEMAS	A	
9018.41.00	TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON	A	
9018.49.00	LOS DEMAS	A	
9018.50.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE	A	
9018.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	A	
9019.10.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA	A	
9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O	A	
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS	A	
9021.11.00	PROTESIS ARTICULARES	A	
9021.19.00	LOS DEMAS	A	
9021.21.00	DIENTES ARTIFICIALES	A	
9021.29.00	LOS DEMAS	A	
9021.30.00	LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS	A	
9021.40.00	AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS	A	
9021.50.00	ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES	A	
9021.90.00	LOS DEMAS	A	
9022.12.00	APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS	A	
9022.13.00	LOS DEMAS, PARA USO ODONTOLOGICO	A	
9022.14.00	LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O	A	
9022.19.00	PARA OTROS USOS	A	
9022.21.00	PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O	A	
9022.29.00	PARA OTROS USOS	A	
9022.30.00	TUBOS DE RAYOS X	A	
9022.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES Y	A	
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS	A	
9024.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES	A	
9024.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	A	
9024.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9025.11.00	DE LIQUIDO, CON LECTURA DIRECTA	A	
9025.19.00	LOS DEMAS	A	
9025.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS	A	
9025.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9026.10.00	PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE	A	
9026.20.00	PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESION	A	
9026.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	A	
9026.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9027.10.00	ANALIZADORES DE GASES O HUMOS	A	
9027.20.00	CROMATOGRAFOS E INSTRUMENTOS DE	A	
9027.30.00	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y	A	
9027.40.00	EXPOSIMETROS	A	
9027.50.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE	A	
9027.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9027.90.00	MICROTOMOS; PARTES Y ACCESORIOS	A	
9028.10.00	CONTADORES DE GAS	A	
9028.20.10	DE AGUA	A	
9028.20.90	LOS DEMAS	A	
9028.30.10	MONOFASICOS	A	
9028.30.90	LOS DEMAS	A	
9028.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9029.10.00	CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE	A	
9029.20.00	VELOCIMETROS Y TACOMETROS; ESTROBOSCOPIOS	A	
9029.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9030.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O	A	
9030.20.00	OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS	A	
9030.31.00	MULTIMETROS	A	
9030.39.00	LOS DEMAS	A	
9030.40.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE C	A	
9030.82.00	PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS (WAFERS)	A	
9030.83.00	LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	A	
9030.89.00	LOS DEMAS	A	
9030.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9031.10.00	MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS	A	
9031.20.00	BANCOS DE PRUEBAS	A	
9031.30.00	PROYECTORES DE PERFILES	A	
9031.41.00	PARA CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O	A	
9031.49.00	LOS DEMAS	A	
9031.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS	A	
9031.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9032.10.00	TERMOSTATOS	A	
9032.20.00	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)	A	
9032.81.00	HIDRAULICOS O NEUMATICOS	A	
9032.89.00	LOS DEMAS	A	
9032.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	A	
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI	A	
9101.11.00	CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE	A	
9101.12.00	CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	A	
9101.19.00	LOS DEMAS	A	
9101.21.00	AUTOMATICOS	A	
9101.29.00	LOS DEMAS	A	
9101.91.00	ELECTRICOS	A	
9101.99.00	LOS DEMAS	A	
9102.11.00	CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE	A	
9102.12.00	CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	A	
9102.19.00	LOS DEMAS	A	
9102.21.00	AUTOMATICOS	A	
9102.29.00	LOS DEMAS	A	
9102.91.00	ELECTRICOS	A	
9102.99.00	LOS DEMAS	A	
9103.10.00	ELECTRICOS	A	
9103.90.00	LOS DEMAS	A	
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y	A	
9105.11.00	ELECTRICOS	A	
9105.19.00	LOS DEMAS	A	
9105.21.00	ELECTRICOS	A	
9105.29.00	LOS DEMAS	A	
9105.91.00	ELECTRICOS	A	
9105.99.00	LOS DEMAS	A	
9106.10.00	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y	A	
9106.20.00	PARQUIMETROS	A	
9106.90.00	LOS DEMAS	A	
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE	A	
9108.11.00	CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O	A	
9108.12.00	CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	A	
9108.19.00	LOS DEMAS	A	
9108.20.00	AUTOMATICOS	A	
9108.91.00	QUE MIDAN 33,8 MM O MENOS	A	
9108.99.00	LOS DEMAS	A	
9109.11.00	DE DESPERTADORES	A	
9109.19.00	LOS DEMAS	A	
9109.90.00	LOS DEMAS	A	
9110.11.00	MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9110.12.00	MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS	A	
9110.19.00	MECANISMOS EN BLANCO (BAUCHES)	A	
9110.90.00	LOS DEMAS	A	
9111.10.00	CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL	A	
9111.20.00	CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O	A	
9111.80.00	LAS DEMAS CAJAS	A	
9111.90.00	PARTES	A	
9112.10.00	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES DE METAL	A	
9112.80.00	LAS DEMAS CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES	A	
9112.90.00	PARTES	A	
9113.10.00	DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL	A	
9113.20.00	DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO	A	
9113.90.00	LAS DEMAS	A	
9114.10.00	MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES	A	
9114.20.00	PIEDRAS	A	
9114.30.00	ESFERAS O CUADRANTES	A	
9114.40.00	PLATINAS Y PUENTES	A	
9114.90.00	LAS DEMAS	A	
9201.10.00	PIANOS VERTICALES	A	
9201.20.00	PIANOS DE COLA	A	
9201.90.00	LOS DEMAS	A	
9202.10.00	DE ARCO	A	
9202.90.00	LOS DEMAS	A	
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E	A	
9204.10.00	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES	A	
9204.20.00	ARMONICAS	A	
9205.10.00	INSTRUMENTOS LLAMADOS METALES	A	
9205.90.00	LOS DEMAS	A	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR	A	
9207.10.00	INSTRUMENTOS DE TECLADO, EXCEPTO LOS	A	
9207.90.00	LOS DEMAS	A	
9208.10.00	CAJAS DE MUSICA	A	
9208.90.00	LOS DEMAS	A	
9209.10.00	METRONOMOS Y DIAPASONES	A	
9209.20.00	MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA	A	
9209.30.00	CUERDAS ARMONICAS	A	
9209.91.00	PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS	A	
9209.92.00	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS	A	
9209.93.00	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS	A	
9209.94.00	PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS	A	
9209.99.00	LOS DEMAS	A	
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES,	A	
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS	A	
9303.10.00	ARMAS DE AVANCARGA	A	
9303.20.00	LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO	A	
9303.30.00	LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO	A	
9303.90.00	LAS DEMAS	A	
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS	A	
9305.10.00	DE REVOLVER O PISTOLA	A	
9305.21.00	CANONES DE ANIMA LISA	A	
9305.29.00	LOS DEMAS	A	
9305.90.00	LOS DEMAS	A	
9306.10.00	CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR O	A	
9306.21.10	PARTES	A	
9306.21.90	LOS DEMAS	A	
9306.29.00	LOS DEMAS	A	
9306.30.00	LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES	A	
9306.90.10	PARA ARMAS DE GUERRA	A	
9306.90.90	LOS DEMAS	A	
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS	A	
9401.10.00	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN	C	
9401.20.00	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN	C	EXCEPTO PARA AUTOBUSES TIPO PULLMAN (ARANCEL SALVADOREÑO 9401.20.10) LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A"
9401.30.00	ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE	C	
9401.40.00	ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL	C	
9401.50.00	ASIENTOS DE ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O M	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9401.61.00	CON RELLENO	C	
9401.69.00	LOS DEMAS	C	
9401.71.00	CON RELLENO	C	
9401.79.00	LOS DEMAS	C	
9401.80.00	LOS DEMAS ASIENTOS	C	
9401.90.00	PARTES	C	
9402.10.10	SILLONES DE DENTISTA	A	
9402.10.20	SILLONES DE PELUQUERIA Y SIMILARES	A	
9402.10.90	PARTES	A	
9402.90.10	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO	C	
9402.90.80	LOS DEMAS	C	
9402.90.90	PARTES	C	
9403.10.00	MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS	C	
9403.20.00	LOS DEMAS MUEBLES DE METAL	C	
9403.30.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS	A	
9403.40.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS	A	
9403.50.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS	A	
9403.60.00	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	A	
9403.70.00	MUEBLES DE PLASTICO	C	
9403.80.00	MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDOS EL	C	
9403.90.00	PARTES	C	EXCEPTO DE MADERA (ARANCEL SALVADOREÑO 94039010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
9404.10.00	SOMIERES	C	
9404.21.00	DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS	C	
9404.29.00	DE OTRAS MATERIAS	C	
9404.30.00	SACOS (BOLSAS) DE DORMIR	C	
9404.90.00	LOS DEMAS	C	
9405.10.00	LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE	C	
9405.20.00	LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA,	C	
9405.30.00	GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS	C	
9405.40.00	LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO	C	
9405.50.00	APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS	C	
9405.60.00	ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS	C	
9405.91.00	DE VIDRIO	C	
9405.92.00	DE PLASTICO	C	
9405.99.00	LAS DEMAS	C	
9406.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	C	
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE	C	
9502.10.00	MUÑECAS Y MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS	C	
9502.91.00	PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE	C	
9502.99.00	LOS DEMAS	C	
9503.10.00	TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES	A	
9503.20.00	MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR,	C	
9503.30.00	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE	C	
9503.41.00	RELLENOS	C	EXCEPTO OJOS Y NARICES PLASTICOS (ARANCEL SALVADOREÑO 95034191), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
9503.49.00	LOS DEMAS	C	
9503.50.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE	A	
9503.60.00	ROMPECABEZAS	C	
9503.70.00	LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O	C	
9503.80.00	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR	A	
9503.90.00	LOS DEMAS	C	
9504.10.00	VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON	A	
9504.20.00	BILLARES Y SUS ACCESORIOS	A	
9504.30.00	LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS O	C	
9504.40.00	NAIPES	C	
9504.90.00	LOS DEMAS	C	
9505.10.00	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD	C	
9505.90.00	LOS DEMAS	C	
9506.11.00	ESQUIS	A	
9506.12.00	FIJADORES DE ESQUI	A	
9506.19.00	LOS DEMAS	A	
9506.21.00	DESLIZADORES DE VELA	A	

Handwritten signature/initials

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9506.29.00	LOS DEMAS	A	
9506.31.00	PALOS DE GOLF (CLUBS) COMPLETOS	A	
9506.32.00	PELOTAS	A	
9506.39.00	LOS DEMAS	A	
9506.40.00	ARTICULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA	C	
9506.51.00	RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE	A	
9506.59.00	LAS DEMAS	C	
9506.61.00	PELOTAS DE TENIS	A	
9506.62.00	INFLABLES	A	
9506.69.00	LOS DEMAS	C	
9506.70.00	PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS,	A	
9506.91.00	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA,	A	
9506.99.00	LOS DEMAS	A	
9507.10.00	CAÑAS DE PESCAR	A	
9507.20.00	ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA (SOTILEZA)	A	
9507.30.00	CARRETES DE PESCA	A	
9507.90.00	LOS DEMAS	A	
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y	C	
9601.10.00	MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS	A	
9601.90.00	LOS DEMAS	A	
9602.00.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR,	A	
9603.10.00	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA	C	
9603.21.00	CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS	A	
9603.29.00	LOS DEMAS	C	
9603.30.00	PINCELES Y BROCHAS PARA PINTURA ARTISTICA,	C	
9603.40.00	PINCELES Y BROCHAS PARA PINTAR, ENLUCIR,	A	
9603.50.00	LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES	A	
9603.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO ESCOBILLAS PARA LAPIZ BORRADOR (ARANCEL SALVADOREÑO 96039010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ESCOBAS DE MATERIA SINTETICA O ARTIFICIAL ATADA EN HACES Y FIJADA A UNA MONTURA (ARMAZON) (ARANCEL SALVADOREÑO 96039020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	A	
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO	A	
9606.10.00	BOTONES DE PRESION Y SUS PARTES	A	
9606.21.00	DE PLASTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL	C	
9606.22.00	DE METAL COMUN, SIN FORRAR CON MATERIA	C	
9606.29.00	LOS DEMAS	C	
9606.30.00	FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE	A	
9607.11.00	CON DIENTES DE METAL COMUN	E	
9607.19.00	LOS DEMAS	E	
9607.20.00	PARTES	A	
9608.10.00	BOLIGRAFOS	A	
9608.20.00	ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE	A	
9608.31.00	PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA	A	
9608.39.00	LAS DEMAS	A	
9608.40.00	PORTAMINAS	A	
9608.50.00	JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO	C	
9608.60.00	CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA	C	
9608.91.00	PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS	A	
9608.99.00	LOS DEMAS	A	
9609.10.00	LAPICES	A	
9609.20.00	MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS	A	
9609.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR (ARANCEL SALVADOREÑO 96099010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O	C	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES,	C	
9612.10.00	CINTAS	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
9612.20.00	TAMPONES	C	
9613.10.00	ENCENDEDORES DE GAS NO RECARGABLES, DE	A	
9613.20.00	ENCENDEDORES DE GAS RECARGABLES, DE	A	
9613.30.00	ENCENDEDORES DE MESA	A	
9613.80.00	LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS	A	
9613.90.00	PARTES	A	
9614.20.00	PIPAS Y CAZOLETAS	A	
9614.90.00	LAS DEMAS	A	
9615.11.00	DE CAUCHO ENDURECIDO O PLASTICO	C	
9615.19.00	LOS DEMAS	C	
9615.90.00	LOS DEMAS	C	
9616.10.00	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y	C	
9616.20.00	BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE	C	
9617.00.10	TERMOS Y SIMILARES	A	
9617.00.90	LOS DEMAS	A	
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS	A	
9701.10.00	PINTURAS Y DIBUJOS	A	
9701.90.00	LOS DEMAS	A	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS	A	
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA,	A	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES	A	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES	A	
9706.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	A	

RUC

AD